

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 053-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 22 DE AGOSTO DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta número cincuenta y tres, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del veintidós de agosto del dos mil diecinueve. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora quien se encuentra incapacitado por un tema de salud, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 002-052-2019, de la sesión ordinaria 052-2019, celebrada el 20 de agosto del 2019.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Atención del Acuerdo 023-049-2019 sobre el nombramiento del Comité de Vigilancia
2. Adjudicación para la compra de los tiquetes aéreos de la señora Raquel Cordero Araica de la Dirección General de Mercados

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTA.

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 050-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Informe Técnico del Proyecto de ley en consulta: "LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS"; expediente Nº 21.252.*
- 3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.2.1 *Atención del Acuerdo 023-049-2019 sobre el nombramiento del Comité de Vigilancia.*
 - 3.2.2 *Análisis de oficio OF-0331-AI-2019 sobre advertencia de la Auditoría Interna de la ARESEP para el nombramiento del Comité de Vigilancia.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 *Plan Operativo Institucional 2020 para el Presupuesto Ordinario.*
- 4.2 *Propuesta de procedimiento para el Estudio Individual de Puestos.*
- 4.3 *Propuesta de procedimiento sobre Normas para la Autorización y Pago de Tiempo Extraordinario en SUTEL.*
- 4.4 *Atención al acuerdo del Consejo 024-030-2019 para el nombramiento de una plaza nueva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).*
- 4.5 *Modificación acuerdo 024-040-2019 CITEL, sobre el monto de los viáticos para el funcionario Esteban González.*
- 4.6 *Modificación acuerdo 024-044-2019 sobre viáticos para el señor Jorge Villalobos.*
- 4.7 *Modificación acuerdo 011-048-2019 sobre modificación de viáticos para el señor Daniel Castro.*
- 4.8 *Adjudicación para la compra de los tiquetes aéreos de la señora Raquel Cordero Araica de la Dirección General de Mercados.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Atención de la nota MICITT-DVT-OF-597-2019 Metas del PND IP.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Propuesta de informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a*

- Internet Fijo.*
- 6.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre la inspección de la red de radiocomunicación de Formática Internacional S.A.*
 - 6.3 *Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (canal 46).*
 - 6.4 *Propuesta de informe sobre principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles.*

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 *Solicitud de inhibición del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, para conocer los temas de la Dirección General de Mercados de esta sesión.*
- 7.2 *Informe de concentración TIGO-Telefónica.*
- 7.3 *Propuesta de estudio de mercado de condominios empresariales.*
- 7.4 *Recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM y TELEFÓNICA.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-053-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTA

2.1 Acta de la sesión ordinaria 050-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 050-2019, celebrada el 08 de agosto del 2019.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-053-2019

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 050-2019, celebrada el 08 de agosto del 2019.

Se deja constancia de que el señor Walther Herrera Cantillo no la aprueba ya que no participó de la respectiva sesión.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe técnico del proyecto de ley en consulta: "LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS"; expediente N° 21.252.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 07287-SUTEL-DGF-2019, del 16 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo el Informe del Proyecto de "Ley para fomentar las oportunidades de empleo para personas mayores de 45 años", expediente 21.252".

Procede la funcionaria Serrano Gómez a señalar que esta propuesta fue elaborada por la Dirección General de

Fonatel, con el apoyo de su persona y el Asesor Jorge Brealey Zamora.

Señala que el documento sigue la línea de otros informes referentes a propuestas que plantean tomar un porcentaje del fondo para otros proyectos; se hace un resumen de los programas y proyectos de Fonatel, lo cual permite una mayor divulgación y conocimiento de los proyectos que se están ejecutando y permite determinar que la propuesta no es atinente a las funciones y a los propósitos del mismo; en este caso, el asesor Brealey Zamora fue enfático al sugerir la inclusión de un tema relacionado con la afectación a la tasa parafiscal -que tiene un fin específico- y se desvíe o se relacione con temas atinentes a financiar políticas públicas nacionales, como es el desempleo.

Ese tema fue incluido en el informe y es uno de los fundamentos principales por los cuales la recomendación al Consejo es emitir un criterio negativo al respecto.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo manifiesta que debe quedar claro que las contribuciones parafiscales tienen objetivos específicos asignados por ley, no son un impuesto, porque los impuestos los puede tomar el estado para lo que considere conveniente.

La funcionaria Serrano Gómez hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07287-SUTEL-DGF-2019, y la explicación brindada por la funcionaria Serrano Gómez los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-053-2019

1. Dar por recibido el oficio 07287-SUTEL-DGF-2019, del 16 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo el *"Informe del Proyecto de ley en consulta: "LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS"*, expediente 21.252.
2. Remitir a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa el oficio 07287-SUTEL-DGF-2019 del 16 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel remite al Consejo el *"Informe del Proyecto de ley en consulta: "LEY PARA FOMENTAR LAS OPORTUNIDADES DE EMPLEO PARA PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS"*, expediente 21.252, en respuesta a la consulta remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante correo electrónico AL-CPAS-436-2019, del 30 de julio del 2019.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.2 CORRESPONDENCIA PARA LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

3.2.1 Atención del Acuerdo 023-049-2019 sobre el nombramiento del Comité de Vigilancia.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, del 21 de agosto del 2019, por medio del cual los funcionarios nombrados mediante el acuerdo 023-049-2019, de la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019, para el análisis de la designación del nuevo Comité de Vigilancia para el Fideicomiso

actual y que encontraría continuidad en el nuevo contrato de Fideicomiso, solicitan al Consejo programar una nueva fecha para el nombramiento del mencionado Comité de Vigilancia, debido a la necesidad de realizar una serie de actividades que se han programado, de acuerdo con el cronograma incluido en el citado oficio.

Procede la funcionaria Valle Pacheco a explicar que se trata de una solicitud de reprogramación, porque ha sido necesario emprender ciertas acciones, incluyendo una propuesta de cronograma para la coordinación previa con el Banco -reunión ya concretada para el día 23 de agosto del 2019-, una revisión del manual para identificar los perfiles, una identificación de potenciales candidatos, entrevistarlos y la remisión formal de una propuesta de nombramiento para el mes de septiembre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que el tema de los comités de vigilancia no está tácitamente reglado, pero si está establecido en el reglamento sobre financiamiento de proyectos de infraestructura y el reglamento de procesos de titulación. De seguido, detalla los artículos de ambos reglamentos que tratan sobre la conformación de dichos comités.

Recuerda que se había propuesto que el Comité de Vigilancia fuera dirigido o saliera de la administración de esta Superintendencia y eso, desde la óptica legal no es conveniente, debe regirse por las normas establecidas en los reglamentos que ha mencionado.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que se pasa al equipo técnico la información para que la valore. La propuesta mencionada por el señor Herrera Cantillo fue analizada por el Consejo y desechada en su momento. Con las normas que rigen en este fideicomiso más los aportes del señor Herrera Cantillo, el grupo técnico hará las evaluaciones respectivas.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, y la explicación brindada por la funcionaria Valle Pacheco, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-053-2019

En relación con el Acuerdo 023-049-2019, adoptado en la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019 y comunicado mediante oficio 06959-SUTEL-SCS-2019, en relación con el nombramiento del Comité de Vigilancia, este órgano colegiado acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Acuerdo 023-049-2019, adoptado en la sesión del 01 de agosto de 2019 y comunicado mediante oficio 6959-SUTEL-SCS-2019, el Consejo instruyó, en cuanto al nombramiento del Comité de Vigilancia, lo siguiente:

Agendar para la sesión 13 de agosto la designación del nuevo comité de Vigilancia para el Fideicomiso actual y que encontraría continuidad en el nuevo contrato de Fideicomiso, para lo cual se designa al Director General de FONATEL y a la Asesora Legal Mercedes Valle, la coordinación del procedimiento respectivo.

- II. Que mediante oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, del 21 de agosto de 2019, el grupo designado ha presentado una solicitud para programar una nueva fecha para el nombramiento del Comité de Vigilancia. Lo anterior, debido a la necesidad de realizar una serie de actividades que se han programado, de acuerdo con el cronograma incluido en el citado oficio.

- III. Que para este Consejo es de suma importancia concluir el proceso para la designación de los miembros del Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas del Fonatel, suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica.

En virtud de los anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

RESUELVE

- I. DAR POR RECIBIDO el oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, del 21 de agosto del 2019, por medio del cual los funcionarios designados solicitan programar una nueva fecha para el nombramiento del Comité de Vigilancia, en virtud de las actividades previas que se han programado.
- II. APROBAR la propuesta de actividades, fechas y responsables indicados en el oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, de manera que el Comité de Vigilancia esté integrado a finales del mes de setiembre del 2019.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.2.2 Análisis de oficio OF-0331-AI-2019 sobre advertencia de la Auditoría Interna de la ARESEP para el nombramiento del Comité de Vigilancia.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente al análisis del oficio OF-0331-AI-2019, sobre la advertencia de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para el nombramiento del Comité de Vigilancia.

De seguido, la funcionaria Valle Pacheco expone el tema. Señala que en resumen, la Auditoría Interna envía una advertencia respecto a la importancia y necesidad de mantener vigente el comité de vigilancia, dada la importancia y relevancia que reviste el mismo como órgano auxiliar del fideicomiso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Valle Pacheco hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la información comentada, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-053-2019

En relación con la Advertencia 4-IAD-2019 extendida por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en su oficio OF-0331-AI-2019, sobre el Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica para la gestión de los proyectos de Fonatel, este Órgano Colegiado, acuerda lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Auditoría Interna, mediante oficio OF-0331-AI-2019 de 5 de agosto de 2019, emitió la Advertencia

4-IAD-2019, en relación con el Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional para la gestión de los proyectos de Fonatel.

- II. Que la Advertencia formulada considera la necesidad de nombrar a los integrantes del Comité de Vigilancia, en los siguientes términos:

“En virtud de lo expuesto, y dada la importancia y relevancia que reviste el Comité de Vigilancia como Órgano auxiliar del Fideicomiso que coadyuva en la fiscalización, esta Auditoría Interna, en el ejercicio de sus competencias, respetuosamente se permite advertir al Consejo de Sutel sobre la necesidad imperiosa de efectuar el nombramiento de los miembros del Comité de Vigilancia y recordar efectuar las prórrogas del nombramiento de dicho Comité, cada dos años conforme se establece en el Manual del Comité de Vigilancia (inciso b del artículo IV).

De igual forma, con fundamento en lo indicado, esta Auditoría Interna solicita se sirva comunicar, en el curso de los próximos diez días hábiles después de recibida esta comunicación, las acciones administrativas que se dispongan con el propósito de atender la situación aquí comentada, así como el plazo y enlace para su inclusión en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones. Si bien la advertencia no contiene recomendaciones, sí corresponde realizar el seguimiento a su atención”.

- III. Que este Consejo coincide con la Auditoría Interna en cuanto a la importancia del Comité de Vigilancia como órgano auxiliar. de conformidad con el Contrato de Fideicomiso de Gestión de los Proyectos y Programas con cargo al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica.

- IV. Que precisamente por la relevancia del tema, este Consejo adoptó en la sesión ordinaria 049-2019, celebrada el 01 de agosto del 2019, el acuerdo 023-049-2019, comunicado mediante oficio 6959-SUTEL-SCS-2019, el cual, en su numeral 3, ordenó:

“Agendar para la sesión 13 de agosto la designación del nuevo comité de Vigilancia para el Fideicomiso actual y que encontraría continuidad en el nuevo contrato de Fideicomiso, para lo cual se designa al Director General de FONATEL y a la Asesora Legal Mercedes Valle, la coordinación del procedimiento respectivo”.

- V. Que mediante oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, del 21 de agosto del 2019, los funcionarios designados presentaron la solicitud de programar una nueva fecha para el nombramiento del Comité de Vigilancia, en virtud de las actividades previas que se tienen programadas para tales efectos.
- VI. Que mediante acuerdo 004-053-2019 de esta misma sesión, el Consejo dio por recibido el oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, aprobó el cronograma propuesto en el citado oficio y determinó como fecha máxima para el nombramiento de los integrantes de Comité de Vigilancia a finales del mes de setiembre del 2019.

En virtud de los anteriores antecedentes y motivos de derecho, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; POR TANTO,

EL CONSEJO DE LASUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- I. DAR POR RECIBIDO el oficio OF-0331-AI-2019, del 5 de agosto del 2019, emitido por la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por medio del cual se comunica la Advertencia 4-IAD-2019, en relación con el Comité de Vigilancia del Contrato de Fideicomiso suscrito con el Banco Nacional de Costa Rica, para la gestión de los proyectos de Fonatel.
- II. COMUNICAR a la Auditoría Interna el acuerdo 004-053-2019, por medio del cual el Consejo dio por recibido el oficio 07450-SUTEL-ACS-2019, aprobó el cronograma propuesto y determinó que el nombramiento de los integrantes del Comité de Vigilancia se tuviera para finales del mes de setiembre del 2019.
- III. INDICAR a la Auditoría Interna que el enlace para efectos del Sistema de Seguimiento será la Asesora Mercedes Valle Pacheco.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

4.1 Plan Operativo Institucional 2020 para el Presupuesto Ordinario.

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta para participar de los siguientes temas de la Dirección General de Operaciones y Lianette Medina Zamora, para participar del siguiente tema.

La Presidencia informa que la Dirección General de Operaciones remitió los oficios 07275-SUTEL-DGO-2019 y 07550-SUTEL-DGO-2019, ambos del 16 de agosto del 2019, a través de los cuales presenta el Plan Operativo Institucional 2020 para el Presupuesto Ordinario.

Procede el señor Eduardo Arias Cabalceta a indicar que este plan operativo había sido conocido por el Consejo para efectos del canon, pero sufrió unas modificaciones que obligan a presentarlo nuevamente, con un resumen que incluye actualización del tipo de cambio e inclusión del Impuesto del Valor Agregado (IVA). Añade que el mismo se debe remitir a la Junta Directiva de ARESEP, para posteriormente enviarlo a la Contraloría General de la República junto con el presupuesto ordinario 2020.

De seguido, la funcionaria Medina Zamora expone en detalle el tema. Señala que los proyectos del POI 2020 están asociados al canon de regulación y al canon del espectro y ya fueron aprobados, tanto por el Consejo de Sutel como por la Junta Directiva de la Aresep, para lo cual se adjuntan como referencia los respectivos acuerdos. Esto quiere decir que no se presentan nuevos proyectos, son 12 proyectos por un monto de 1794 millones de colones. De seguido detalla cada uno de éstos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista; con base en el contenido de los oficios 7275-SUTEL-DGO-2019, 7550-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por la señora Medina Zamora, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-053-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. El apartado 2.1.4 de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la Contraloría General de la República establecen la vinculación del presupuesto con la planificación institucional.
2. El apartado 4.2.11 de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la Contraloría General de la República establece que el presupuesto inicial debe ser presentado a más tardar el 30 de setiembre del año anterior en vigencia.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

3. Mediante el acuerdo 004-019-2019, de la sesión ordinaria 019-2019, celebrada del 2 de abril de 2019, el Consejo de Sutel avaló el POI 2020 para el Canon de Regulación y Espectro y posteriormente con el acuerdo 06-22-2019 del 6 de mayo de 2019, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos aprobó los proyectos POI 2020 de esas dos fuentes de financiamiento.
4. El Plan Operativo Institucional 2020 incorpora la primera modificación al POI 2019, aprobada por el Consejo de SUTEL con el acuerdo 008-037-2019, de la sesión ordinaria 037-2019, celebrada el 13 de junio del 2019 y la Junta Directiva de Aresop con el acuerdo 05-31-2019, del 9 de julio del 2019 y la segunda modificación al POI 2019 fue avalada por el Consejo de Sutel con el acuerdo 019-051-2019 del 13 de agosto de 2019 y se encuentra en proceso de aprobación de la Junta Directiva de la Aresop.
5. La Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presentó el informe del POI 2019 para el Presupuesto Ordinario, mediante el oficio 07275-SUTEL-DGO-2019 del 16 de agosto de 2019.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. Dar por recibidos y avalar los siguientes oficios:
 - a) 07275-SUTEL-DGO-2019, del 16 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el Plan Operativo Institucional 2020 para el Presupuesto Ordinario.
 - b) 07550-SUTEL-DGO-2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el complemento a la información del oficio 07275-SUTEL-DGO-2019 citado en el numeral anterior.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos los oficios el oficio 07275-SUTEL-DGO-2019 del 16 de agosto de 2019 y 07550-SUTEL-DGO-2019, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el Plan Operativo Institucional 2020 para el Presupuesto Ordinario, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.2. Propuesta de procedimiento para el Estudio Individual de Puestos.

Ingresan los funcionarios Norma Cruz Ruiz y Emmanuel Rodríguez Badilla, de la Unidad de Recursos Humanos, para participar del conocimiento del siguiente tema.

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 06838-SUTEL-DGO-2019, de fecha 31 de julio del 2019, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos da a conocer al Consejo la propuesta del procedimiento P-RH-005, para el Estudio Individual de Puestos.

Interviene el señor Eduardo Arias Cabalceta, quien manifiesta que como parte de los esfuerzos que ha realizado y que está realizando la Unidad de Recursos Humanos, está la revisión, actualización o creación de instrumentos administrativos que permitan mejorar el quehacer de la Unidad. Bajo la coordinación y dirección de la funcionaria Cruz Ruiz, el funcionario Emmanuel Rodríguez Badilla ha planteado ciertos cambios a esta metodología que de seguido él presentará.

El funcionario Rodríguez Badilla señala que se trata de una propuesta para el estudio individual de puestos, que está regulado en el artículo 52 del Reglamento Autónomo de Servicios, ya que a esta fecha, la Unidad de Recursos no cuenta con una herramienta que permita dar trámite a las solicitudes de estudios de puestos.

Agrega que con este procedimiento, se estaría cumpliendo con un acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP del año 2017, en el que se solicitaba incorporar en el procedimiento una reforma a dicho artículo, con el fin de establecer que los estudios de puesto no tendrían que ir a la Junta Directiva, sino que es decisión del Superior Jerárquico recalificar o no una plaza. Es importante señalar que habrá lineamientos de admisibilidad para poder tener control sobre la afectación presupuestaria que esto podría conllevar. Continúa exponiendo en detalle la propuesta de procedimiento.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que este tema asignado por la Presidencia para estudio de la asesoría, sin embargo, se abre un espacio de 5 minutos para observaciones por parte del equipo de asesores.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez manifiesta que a su criterio, se omitieron algunos conceptos en la propuesta, entre ellos: definir los plazos de cada etapa del procedimiento, cuál sería el rol de la Unidad Jurídica en caso de apelación del funcionario, si se remite a la Unidad de Recursos Humanos para que reinicie el proceso; el rol de la Unidad Jurídica es ver si se cumplió o no con el procedimiento. Esta relación le parece que es necesario que quede bien clara.

Otra observación que plantea es sobre la posibilidad que tiene el funcionario de apelar o contar con el espacio requerido para el debido proceso, cuando el Director General no le valida su posición de que ha habido un cambio permanente en sus funciones; ahí está la clave y ojalá no se quedara en interpretación.

En cuanto a la disponibilidad presupuestaria, según la propuesta, sería muy difícil para el interesado tener que demostrar que hay disponibilidad presupuestaria, cuando él no participa en la elaboración del presupuesto, le parece que ahí podría haber alguna limitación.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que no se establecieron plazos, porque el establecer plazos para cada etapa de un procedimiento resulta complejo; sí tienen que haber indicadores de los plazos para realizar un estudio de puestos. En cuanto a la disponibilidad presupuestaria, no se pueden comprometer recursos públicos, por eso las jefaturas cada año deben realizar un análisis de los cambios que se pueden dar en la estructura o en las responsabilidades asignadas a un puesto, para estimar que podría haber una reasignación o un estudio de puestos el año siguiente. Según lo que establece el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), tiene que haber un contenido presupuestario y en caso de que la jefatura no estuviera de acuerdo con la solicitud de reasignación del funcionario, este podría presentarla individualmente, sin el visto bueno de la jefatura; ésta tiene que presentar una justificación del porque no está de acuerdo en esa solicitud.

El funcionario Rodríguez Badilla aclara que aunado a lo señalado por la funcionaria Cruz Ruiz, los plazos del estudio de puestos varían según el nivel de la categoría y cargo que se está analizando; no es lo mismo analizar la responsabilidad social de un Profesional 5 que de un Gestor de Apoyo. En cuanto al presupuesto, si hay un compromiso por parte de la Unidad de Recursos Humanos, ya que en la formulación de cánones y presupuesto se contemplan posibles reasignaciones.

La señora Hannia Vega Barrantes consulta si esta propuesta fue revisada por el abogado de la Dirección General de Operaciones, a lo que responde el señor Arias Cabalceta que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que le parece que la propuesta de la Unidad de Recursos Humanos está bien elaborada y tiene un fin muy importante. Respecto a lo mencionado por la funcionaria Serrano Gómez en cuanto a que no se iniciaría ningún estudio de puestos si no se cuenta con el contenido presupuestario, sugiere que este no sea un requisito para cumplir por parte del solicitante, sino que sea un tema de competencia administrativa para iniciar el estudio.

El señor Federico Chacón Loaiza solicita que se aclare respecto a los antecedentes de la iniciativa, ya que en la remisión se hace referencia al acuerdo del 27 de noviembre de la Junta Directiva de la ARESEP, en el cual se le instruyó a Recursos Humanos a elaborar un procedimiento según el artículo 52 del RAS, pero no queda claro si fue a Recursos Humanos de ARESEP o de SUTEL. De dónde surge la idea, si es una tarea pendiente o es

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

un área de mejora, y si se pudiesen señalar los temas más importantes en que diferencian del actual procedimiento de ARESEP, para ver si es un procedimiento aprobado, o si se le hicieron algunas mejoras.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que efectivamente era una tarea pendiente que se tenía desde el 2017, porque anteriormente todos los estudios de reasignación de puestos tenían que pasar a aprobación de la Junta Directiva, que era la que emitía la resolución final y por una iniciativa del Regulador General, se hizo una propuesta -había unos criterios técnicos respecto a que este tipo de estudios eran de resorte de la administración y no de la Junta Directiva-. Ello produjo una modificación del artículo 52, que establecía que los estudios se elevaban a la Junta Directiva y ésta emitía la resolución.

Igualmente, cuando un funcionario presentaba una apelación al estudio, la apelación subía a la Junta Directiva, esto se cambió, la Junta Directiva instruyó que en un mes como máximo debería ser analizado por Recursos Humanos. Por otra parte, no está establecido que tenga que existir un procedimiento único para las dos instituciones, se debía emitir el procedimiento correspondiente donde se hacía esa consideración.

Agrega que en ARESEP el procedimiento anterior establecía todo el proceso, desde que se elaboraba el informe, se remitía al Regulador para que éste lo llevara a la Junta Directiva y ésta rendía el criterio final. La ARESEP aún no lo ha aprobado, pero de las comparaciones que se hicieron, se retoman los elementos fundamentales que tienen que ver con los temas de admisibilidad y de la periodicidad, porque el hecho de que se reciban en enero y julio de cada año es tomado del procedimiento de la ARESEP, porque si no se hace un desorden en el año. Para poder planificar los estudios se definieron esas periodicidades. Agrega que ella participó en la elaboración del procedimiento que actualmente tiene la ARESEP, en materia de estudios de reasignación de puestos.

Con esto se estaría formalizando la instrucción que dio la Junta Directiva, que si bien es cierto, se modificaba el artículo 52, se debía contar con el procedimiento correspondiente para realizar los estudios de puestos.

La señora Hannia Vega Barrantes aclara al señor Chacón Loaiza que la funcionaria Cruz Ruiz no estaba en la institución cuando el Consejo solicitó a la Dirección General de Operaciones la elaboración de este procedimiento, pero el mismo obedece a varias solicitudes de funcionarios de esta institución que fueron respondidas negativamente, por ausencia de un procedimiento.

Señala como detalle importante aclarar en este documento que en una eventual reestructuración, no se aplicaría este instrumento, para que no haya confusión entre ambos procesos, es importante que sea explícito en el propio acuerdo, porque en una reestructuración, como las reformas que se están planteando al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), sería el propio estudio de reestructuración el que se aplicaría para el análisis del recurso humano.

Añade que la Dirección General de Operaciones hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06838-SUTEL-DGO-2019, y la explicación brindada por los señores Cruz Ruiz y Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-053-2019

1. Dar por recibido el oficio 06838-SUTEL-DGO-2019, de fecha 31 de julio del 2019, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos da a conocer al Consejo de Sutel el Procedimiento P-RH-005, sobre el Estudio Individual de Puestos.
2. Remitir a la Unidad Jurídica el informe 06838-SUTEL-DGO-2019 citado en el numeral anterior, para que en un plazo de 8 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, valide el procedimiento y emita las recomendaciones que considere oportunas.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.3. Propuesta de procedimiento sobre Normas para la Autorización y Pago de Tiempo Extraordinario en SUTEL.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio 06830-SUTEL-DGO-2019, de fecha 31 de julio del 2019, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos traslada al Consejo la propuesta el Procedimiento P-RH-006, sobre Normas para la Autorización y Pago de Tiempo Extraordinario en SUTEL.

Procede el señor Arias Cabalceta a señalar que bajo el mismo marco de análisis y actualización de herramientas, la Unidad de Recursos Humanos propone la modificación y la actualización de este procedimiento, el cual será presentado por el funcionario Rodríguez Badilla.

Procede el funcionario Rodríguez Badilla a señalar que desde el 2014, la Auditoría Interna solicitó a la Unidad de Recursos Humanos construir herramientas que favorezcan el proceso de la gestión de nómina, la documentación oficial que coadyuve a procesar. Este es el origen de dicho procedimiento.

Agrega que algunos beneficios del procedimiento establecen contar con documentación oficial, mantener una línea clara de acción a través del tiempo, esto es muy importante ya que ha existido una gran transición de funcionarios en el proceso de nómina y tal vez en esa línea de tiempo, en esos cambios, la fórmula de cálculo cuando aplica o no aplica el tiempo extraordinario podría depender de un criterio, entonces ahora lo que se persigue es marcar los lineamientos de cuando sí y cuando no aplica; además, se consolidan disposiciones que establece la normativa y la legislación vigente, se contribuye al control de gastos, específicamente en la partida de tiempo extraordinario y se clarifica a los funcionario sobre la forma correcta de solicitar, así como el compromiso de remuneración del tiempo extraordinario. Continúa detallando el procedimiento.

El funcionario Rodríguez Badilla indica que este procedimiento fue validado por la funcionaria Laura Segnini Cabezas, de la Unidad Jurídica y por las Unidades de Panificación, Presupuesto y Control Interno y de Finanzas, ya que son partícipes del proceso. A lo que la Presidencia consulta si constan en el expediente los respectivos comprobantes de esos avales, dado que la respuesta es negativa, sugiere que se adicionen como anexos al informe.

La Presidencia indica que en vista de que este expediente no fue asignada al equipo de asesor, se dan 5 minutos para el análisis y presentan las observaciones que correspondan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La DGO hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06830-SUTEL-DGO-2019 y lo expuesto por el señor Rodríguez Badilla, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-053-2019

1. Dar por recibido el oficio 06830-SUTEL-DGO-2019, de fecha 31 de julio del 2019, a través del cual la Unidad de Recursos Humanos da a conocer al Consejo SUTEL el Procedimiento P-RH-006 sobre Normas para la Autorización y Pago de Tiempo Extraordinario.
2. Remitir a la Unidad Jurídica el oficio 06830-SUTEL-DGO-2019 citado en el numeral anterior, para que en

un plazo de 8 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo, valide el procedimiento y emita las recomendaciones que considere oportuno.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

4.4 . Atención al acuerdo del Consejo 024-030-2019 para el nombramiento de una plaza nueva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la atención al acuerdo 024-030-2019, de la sesión ordinaria 030-2019, celebrada el 16 de mayo del 2019, para el nombramiento de una plaza nueva en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

De seguido, el señor Arias Cabalceta procede a contextualizar el tema. Cede la palabra a la funcionaria Cruz Ruíz para que exponga en detalle.

Explica la funcionaria Cruz Ruíz que se utilizó la metodología de la ARESEP para la creación de plazas fijas o por servicios especiales. El análisis se realizó con base en lo estipulado en el 44 Bis del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), que estipula las funciones del Registro Nacional de Telecomunicaciones a cargo de un Profesional Jefe, se incluyó el análisis de funciones de la dependencia, las del puesto, de la carga de trabajo del proceso, el impacto presupuestario y verificación de contenido presupuestario.

En cuanto al análisis de la situación, brindó detalles a nivel de proceso y en cuanto a los resultados del estudio, señaló que con la estructura actual y las cargas de trabajo, se requiere de un puesto más por cargos fijos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente a la clase de Gestor Técnico Profesional.

Producto de las mediciones realizadas a las cargas de trabajo, se determinó que con un solo puesto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones hay una serie de riesgos, no se puede dar un servicio de forma continua, en ausencia de la única persona que está en este momento asignada habría que cerrar el servicio o interrumpirlo, habría que estar buscando recurso de otro lado para poder dar el servicio.

En cuanto a la posibilidad del traslado de la plaza que se tuvo antes, se conversó con el Director General de Calidad al respecto y la justificación que se dio es que no tiene disponibilidad para brindar la plaza al Registro Nacional de Telecomunicaciones, más bien, señala, esa Dirección requiere de más recursos.

Con esta evaluación, se identificó que las funciones a realizar son típicas de un Gestor Técnico Profesional y no como se había justificado anteriormente, no obstante, sí se requiere un enriquecimiento del puesto.

Analizada la estructura actual y la carga de trabajo, se llegó a la conclusión de que efectivamente se requiere un puesto más de cargos fijos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones; no se ha encontrado otra opción para proveer de ese recurso área dicha unidad.

De seguido, detalla sobre el impacto presupuestario. Igualmente, señala que de aprobarse el acuerdo, según la normativa aplicable, debe remitirse a la Junta Directiva de ARESEP para su aprobación

El señor Arias Cabalceta explica que el enriquecimiento del puesto se refiere a que en la solicitud del estudio presentado por la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones se incluyeron las funciones ordinarias que siempre van a existir, pero que existe una serie de funciones para la plaza por servicios especiales dirigidas propiamente a proyectos que nacen y tienen una vida y después finalizan, lo que hace importante dejar claro que existe la posibilidad de enriquecer las funciones de la plaza.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia señala que se dará un receso de unos minutos para poder tener una discusión previa sobre el tema.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Se retoma la sesión, y con base en lo expuesto por el equipo técnico de la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, se somete a votación el tema, y los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-053-2019

- a) Dar por recibido el oficio 06759-SUTEL-DGO-2019, del 29 de julio del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de una plaza por tiempo indefinido para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- b) Solicitar a la Dirección General de Operaciones reelaborar el informe 06759-SUTEL-DGO-2019 citado en el numeral anterior, con el propósito de que incorpore en el análisis respectivo lo dispuesto en la resolución RCS-066-2019 sobre el particular.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 4.5. **Modificación acuerdo 024-040-2019 CITEI, sobre el monto de los viáticos para el funcionario Esteban González Guillén.**
- 4.6. **Modificación acuerdo 024-044-2019 sobre viáticos para el señor Jorge Villalobos Cascante.**
- 4.7. **Modificación acuerdo 011-048-2019 sobre modificación de viáticos para el funcionario Daniel Castro González.**

El señor Arias Cabalceta solicita la autorización para presentar en una sola exposición los puntos 4.5, 4.6 y 4.7, ya que versan sobre gestiones similares sobre solicitudes de modificaciones de acuerdos de participación o representación, por ajustes en la tabla de viáticos recién emitida por la Contraloría General de la República, publicada en La Gaceta 150 del 12 de agosto de este año y por recomendación telefónica de ese Ente Contralor, se deben ajustar los montos en razón de que los mismos generan una diferencia a favor de los funcionarios, únicamente en el rubro de viáticos.

De seguido presenta cada uno de los oficios correspondientes a estos tres temas:

1. Oficio 7209-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de agosto del 2019: **acuerdo 024-040-2019**, de la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019, en el cual se aprobó la participación del funcionario Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en la "34 Reunión del CCP.II De CITEI", a celebrarse en Ottawa, Canadá, del 12 al 16 de agosto del 2019, en su momento los viáticos que se habían proyectado le daban una suma total \$1.779.20 y con la modificación aplicada quedaría en \$1.888 una diferencia de \$108.80, al tipo de cambio proyectado la diferencia es de 67.281 colones.
2. Oficio 07196-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de agosto del 2019: **acuerdo 024-044-2019**, de la sesión ordinaria 044-2019, celebrada el 11 de julio del 2019, se aprobó la participación del funcionario Jorge

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Villalobos Cascante, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, en el evento "*Seminario Internacional sobre Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones*" a celebrarse en Lima, Perú, del 20 al 21 de agosto del 2019, igualmente sufre variaciones, pasando de \$693.60 a \$836.40, una diferencia de \$142.80, que al tipo de cambio correspondería a 88.308,95 colones.

3. Oficio 07191-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de agosto del 2019: **acuerdo 011-048-2019**, de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019, se aprueba la participación del funcionario Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en el evento "*6° Conferencia Anual sobre la Gestión del Espectro en América Latina*" a celebrarse en Lima, Perú, del 18 al 20 de setiembre del 2019, la diferencia en viáticos pasa de \$897,60 a \$1.082,40, una diferencia de \$184.80 que al tipo de cambio resultan en 114.282,17 colones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que efectivamente, la modificación a la tabla de viáticos empezó a regir el 12 de agosto y los tres funcionarios autorizados viajarían en fechas posteriores, de manera que cuando ellos estén viajando ya estarán vigentes los nuevos montos y para que la Dirección General de Operaciones pueda aplicar esos nuevos montos, requiere la modificación de los acuerdos.

Sugiere que para futuros acuerdos sobre estos temas, a la hora de adoptar los mismos, en lugar de dar los montos, señalar que serán los montos vigentes al momento del viaje, evitándose de este modo realizar ajustes en los acuerdos.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido de los oficios 07209-SUTEL-DGO-2019, 07196-SUTEL-DGO-2019 y 07191-SUTEL-DGO-2019, así como lo expuesto por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-053-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo 024-040-2019, de la sesión ordinaria 040-2019, celebrada el 27 de junio del 2019, se aprobó la participación del señor Esteban González Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, para participar en la "*34 Reunión del CCP.II De CITEL*", a celebrarse en Ottawa, Canadá, del 12 al 16 de agosto del 2019.
- II. Según la Gaceta 150, a partir del 12 de agosto del presente año, entró en vigor la modificación al Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte de los Funcionarios Público, el cual genera cambios en los costos de los viáticos.
- III. De conformidad con el oficio 07209-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remite la solicitud de modificación del numeral 3 del acuerdo 024-040-2019 en lo que respecta al cuadro de costos de viáticos, contemplando la existencia de contenido presupuestario para dicho pago.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

- Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Esteban González Guillén, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Canadá (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$295)	Dólares	Colones*
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 1 888,00	₡ 1 127 136,00
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ACUERDO 011-053-2019

CONSIDERANDO QUE:

- Mediante acuerdo 024-044-2019, de la sesión ordinaria 044-2019, celebrada el 11 de julio del 2019, se aprobó la participación del funcionario Jorge Villalobos Cascante, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, en el evento "*Seminario Internacional sobre Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones*" a celebrarse en Lima, Perú, del 20 al 21 de agosto del 2019.
- Según Gaceta 150, a partir del 12 de agosto del presente año, entró en vigor la modificación al Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte de los Funcionarios Público, el cual genera cambios en los costos de los viáticos.
- De conformidad con el oficio 07196-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remite la solicitud de modificación del numeral 3 del acuerdo 024-044-2019 en lo que respecta al cuadro de costos de viáticos, contemplando la existencia de contenido presupuestario para dicho pago.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Jorge Villalobos Cascante, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$246)	Dólares	Colones*
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 836,40	₡ 499 330,80
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ACUERDO 012-053-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 011-048-2019, de la sesión ordinaria 048-2019, celebrada el 30 de julio del 2019, se aprueba la participación del funcionario Daniel Castro González, Especialista en Telecomunicaciones de la Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, en el evento "6° Conferencia Anual sobre la Gestión del Espectro en América Latina" a celebrarse en Lima, Perú, del 18 al 20 de setiembre del 2019.
- II. Según Gaceta No. 150, a partir del 12 de agosto del presente año, entró en vigor la modificación al Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte de los Funcionarios Público, el cual genera cambios en los costos de los viáticos.
- III. De conformidad con el oficio 07191-SUTEL-DGO-2019, de fecha 13 de agosto del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remitió la solicitud de modificación del numeral 2 del acuerdo 011-048-2019 en lo que respecta al cuadro de costos de viáticos; se ha verificado que existe el contenido presupuestario correspondiente.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Daniel Castro González, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, correspondiente a hospedaje del día antes del evento, alimentación y otros gastos menores de los días del evento, además de una proporción de los viáticos durante el traslado ida y vuelta; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$246)	Dólares	Colones*
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	\$ -	₡ -
Viáticos	\$ 1 082,40	₡ 646 192,80
Imprevistos (monto fijo)	\$ 100,00	₡ 59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	\$ 250,00	₡ 149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.8. Adjudicación para la compra de los tiquetes aéreos de la funcionaria Raquel Cordero Araica, de la Dirección General de Mercados.

Procede el señor Arias Cabalceta a contextualizar el tema, señala que mediante acuerdo 017-050-2019, de la sesión ordinaria 050-2019, celebrada el 08 de agosto del 2019, por medio del oficio 07387-SUTEL-SCS-2019, se solicita a la Dirección General de Operaciones la compra de boleto aéreo para la funcionaria Raquel Cordero Araica, de la Dirección General de Mercados.

Indica que para poder dar trámite a este asunto, la Unidad de Proveeduría promovió la contratación directa número 2019CD-000038-0014900001, 2019CD-000038-0014900001, denominada "Compra de boleto aéreo con

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

destino a República Dominicana”, la cual se realizó en esta fecha y como ya se ha comentado en varias oportunidades, debe quedar adjudicado el mismo día para que no se incrementen los costos.

Añade que se tiene la certificación de presupuesto SC-28 por \$1000 y se recibe la participación de una sola agencia de viajes, a saber, Agencia de Viajes Daily Tours, la cual presenta una oferta por \$774.36, la que luego del análisis efectuado por la Unida de Proveeduría, se determinó que cumple con las especificaciones técnicas y financieras establecidas en el pliego de condiciones. En razón de ello, solicita que se adjudique a favor de la mencionada agencia de viajes, por un monto de \$774.36, además de que su precio está dentro de la disponibilidad presupuestaria establecida en este procedimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco manifiesta que esta es una compra de rutina que se realiza a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), con una sola oferta cuyo valor está dentro de lo presupuestado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdo que se tienen a la vista, con base en el contenido del oficio 7476-SUTEL-DGO-2019, así como lo expuesto por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-053-2019

En relación con la adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000038-0014900001, 2019CD-000038-0014900001, denominada “*Compra de boleto aéreo con destino a República Dominicana*”, se adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 017-050-2019, de la sesión ordinaria 050-2019, celebrada el 08 de agosto del 2019, oficio 07387-SUTEL-SCS-2019, se solicita a la Dirección General de Operaciones la compra de boleto aéreo para la funcionaria Raquel Cordero Araica, de la Dirección General de Mercados
2. Mediante el oficio 07476-SUTEL-DGO-2019, del 22 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones presenta la recomendación de adjudicación para conocimiento del resultado del procedimiento de compra número 2019CD-000038-0014900001, denominada COMPRA DE BOLETO AÉREO CON DESTINO A REPUBLICA DOMINICANA.

CONSIDERANDO QUE:

El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4. “*Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados.*”

El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:

“(…)

1. ...
2. ...
3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
 - a) (...)
 - g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y
 - h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

“... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo...”

Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

“Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél.”

El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jerarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio del 07476-SUTEL-DGO-2019, del 22 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta ante el Consejo de la SUTEL el resultado del procedimiento de compra número 2019CD-000038-0014900001, denominada “*Compra de boleto aéreo con destino a República Dominicana*”.

SEGUNDO: Aprobar la adjudicación recomendada por la Dirección General de Operaciones, mediante oficio 07476-SUTEL-DGO-2019, del 22 de agosto del 2019, a favor de la Agencia de Viajes Daily Tours, por un monto total de \$774.36, esto en razón de que cumple con todos los requerimientos del cartel y su precio está dentro de la disponibilidad presupuestaria dispuesta.

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que suscriba los respectivos documentos en el Sistema de Compras Públicas (SICOP).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

5.1. Atención de la nota MICITT-DVT-OF-597-2019 Metas del PND IP.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Humberto Pineda Villegas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Fonatel, correspondiente al avance de los programas que integran la intervención de ampliación del acceso a las telecomunicaciones y reducción de brecha digital. Al respecto, se da lectura al oficio 07279-SUTEL-DGF-2019, del 16 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

Interviene el señor Humberto Pineda Villegas, quien detalla los antecedentes del tema; señala que de acuerdo con la solicitud de información planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-597-2019, con respecto al avance de los programas que integran la intervención denominada: "*Ampliación del Acceso a las telecomunicaciones y reducción de la brecha digital*".

Indica que mediante la Herramienta Institucional de Planificación Sectorial (HIPS) y el documento "*Requerimientos Cualitativos I Semestre 2019*", se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad el informe de respuesta sobre la información solicitada, con corte al 30 de junio del 2019, la cual muestra el avance del proyecto durante el periodo completo de implementación y contiene la información de las plantillas correspondientes.

Agrega que es importante señalar que SUTEL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, emite a la Contraloría General de la República y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales la información sobre la operación y el funcionamiento de los programas y proyectos de FONATEL.

En este caso, la información requerida se remite al Micitt y esta dependencia posteriormente la traslada al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan) y en esta ocasión, se hace un recuento de los programas del 1 al 4.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien señala que esta gestión es parte de una política en la cual se coordinó la forma de reportar el avance de los proyectos y las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo (PNDD), lo cual considera un paso importante, porque permite ahorrar algunos trámites similares.

Agrega que tuvo la oportunidad de revisar la información en conjunto con la Dirección General de Fonatel y se determina que esta responde a la información requerida por el Micitt.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Pineda Villegas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07279-SUTEL-DGF-2019, del 16 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-053-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. El 26 de julio 2019 se recibió el oficio MICITT-DVT-OF-597-2019, referente a la solicitud de Información

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

del avance de los programas que integran la intervención denominada: "*Ampliación del Acceso a las telecomunicaciones y reducción de la brecha digital*", mediante la *Herramienta Institucional de Planificación Sectorial (HIPS)* y el documento "*Requerimientos Cualitativos I Semestre 2019*".

2. Que SUTEL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones, emite a la Contraloría General de la República y Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales la información sobre la operación y el funcionamiento de los programas y proyectos de FONATEL.
3. La Dirección General de FONATEL, mediante oficio 07279-SUTEL-DGF-2019 del 16 de agosto 2019, remite al Consejo de SUTEL la respuesta del informe con la recomendación de avance de los programas del fondo al 30 de junio del 2019.

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido y aprobar el oficio 07279-SUTEL-DGF-2019, del 16 de agosto del 2019, por medio del cual Dirección General de FONATEL presenta al Consejo el avance de los programas que integran la intervención denominada: "*Ampliación del Acceso a las telecomunicaciones y reducción de la brecha digital*", mediante la *Herramienta Institucional de Planificación Sectorial (HIPS)* y el documento "*Requerimientos Cualitativos I Semestre 2019*".

Segundo: Remitir el informe 07279-SUTEL-DGF-2019 citado en el numeral anterior al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-597-2019 del 26 de julio 2019.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

- 6.1. ***Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de Grupo Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (canal 46).***

Ingresar a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de adecuación de los títulos habilitantes de Grupo Repretel para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (canal 46). Sobre el tema, se da lectura al oficio 07281-SUTEL-DGC-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien detalla los antecedentes del caso, explica la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficios MICITT-DCNT-OF-144-2019/MICITT-DERRT-OF-050-2019 y MICITT-DCNT-OF-145-2019/MICITT-DERRT-OF-051-2019, ambos del 14 de agosto de 2019 y los estudios efectuados por la Dirección a su cargo para atender el requerimiento.

Menciona lo referente al análisis del área de cobertura y demás elementos técnicos efectuado al Canal 46 y señala que los resultados obtenidos fueron remitidos al Poder Ejecutivo mediante dictamen 05282-SUTEL-DGC-2019.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Agrega que los términos del dictamen indicado se mantienen vigente a la fecha, por lo que se recomienda informar a MICITT lo indicado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07281-SUTEL-DGC-2019, del 19 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-053-2019

De conformidad con la *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*, y en atención a los oficios MICITT-DCNT-OF-144-2019/MICITT-DERRT-OF-050-2019 y MICITT-DCNT-OF-145-2019/MICITT-DERRT-OF-051-2019 ambos del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó a esta Superintendencia lo siguiente:

"Dentro del proceso de adecuación del título habilitante de la empresa CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (Canal 46, segmento de frecuencias 662 MHz a 668 MHz), y en atención a la audiencia conferida para referirse al dictamen técnico emitido mediante oficio N° 05745- SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 036-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019, nos permitimos remitir el oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2019, suscrito por la empresa concesionaria, con el fin de que sea valorada la solicitud de ésta, y en el caso que sea pertinente, se continúen con las diligencias procedentes para la emisión del dictamen técnico respectivo."

"Dentro del proceso de adecuación del título habilitante de la empresa CORPORACIÓN COSTARRICENSE DE TELEVISIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (Canal 46, segmento de frecuencias 662 MHz a 668 MHz), y en atención a la audiencia conferida para referirse al dictamen técnico emitido mediante oficio N° 05745- SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 036-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019, y en adición al oficio N° MICITT-DCNT-OF-144-2019 / MICITT-DERRT-OF-050-2019 de fecha 14 de agosto del 2019, por este medio nos permitimos remitir el oficio sin número de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la empresa concesionaria, con el fin de que se amplíe lo manifestado en la nota enviada con anterioridad para que la misma sea valorada, y en el caso que sea pertinente, se continúen con las diligencias procedentes para la emisión del dictamen técnico respectivo"

En este sentido, con base en la información presentada por la empresa Corporación Costarricense de Televisión, S. A., para continuar con el trámite de adecuación de sus respectivos títulos habilitantes para la operación de televisión digital (ISDB-Tb), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01834-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

efectuado a la fecha.

- II. Que mediante acuerdo N°007-051-2015 del 23 de setiembre del 2015, el Consejo aprobó la remisión del oficio 06539-SUTEL-DGC-2015, sobre el cumplimiento de la disposición 5.1, inciso c) del informe DFOE-IFR-IF-6-2012, respecto de la emisión de dictámenes técnicos de adecuación de títulos habilitantes, con el propósito de que se valoraran las medidas y coordinaciones necesarias para proceder con el cumplimiento de la instrucción del Ente Contralor.
- III. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta de "*Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital*".
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) y conforme a los lineamientos de la citada disposición conjunta, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 06727-SUTEL-DGC-2019 del 29 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

- *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender los trámites de adecuación, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07281-SUTEL-DGC-2019 del 19 de agosto de 2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- “Mediante el acuerdo 042-038-2019 de la sesión ordinaria 038-2019 del 20 de junio de 2019 remitido al MICITT por medio de oficio 5737-SUTEL-SCS-2019 se aprobó el informe 5282-SUTEL-DGC-2019 “Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre”, en el cual se brindó el insumo técnico sobre la recomendación de asignación del canal 46.*
- Así las cosas, el análisis de la solicitud de la empresa Corporación Costarricense de Televisión S.A. que es integrante del Grupo REPRETEL ya fue atendida por medio del acuerdo indicado. En este sentido, a través del apéndice 3 del citado dictamen 5282-SUTEL-DGC-2019 se detallaron las recomendaciones para la modificación de los títulos habilitantes correspondientes al canal 46.”*
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07281-SUTEL-DGC-2019, del 19 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Corporación Costarricense de Televisión, S. A., con cédula jurídica número 3-001-009617, como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL (conformación analizada por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 04372-SUTEL-DGM-2019), para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb, con el objetivo de ajustar la zona de cobertura de dichas concesiones a las áreas definidas en las tablas 14 y 15, e ilustradas en la figura 5 del dictamen técnico 5282-SUTEL-DGC-2019 para el canal 46, con base en las condiciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que en atención a la solicitud de la empresa Corporación Costarricense de Televisión, S. A., al canal físico 46 se le asigne el canal virtual “3.01 al 3.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 3.31 al 3.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote_control_key_id)”.

OCTAVO: Notifíquese al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-01834-2017 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

6.2. Propuesta de dictamen técnico sobre la inspección de la red de radiocomunicación de Formática Internacional, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la inspección efectuada a la red de radiocomunicación de la empresa Formática Internacional, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 06951-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe señalado.

El señor Fallas Fallas explica que de conformidad con lo dispuesto en el proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III, del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el procedimiento DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, la Dirección a su cargo realizó un estudio a la empresa Formática Internacional, S. A. y como resultado, se comprobó ésta que no hace uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas mediante el Acuerdo Ejecutivo número 183-2016-TEL-MICITT del 13 de julio del año 2016.

Agrega que se efectuó un estudio sobre el estado actual del pago del canon de reserva del espectro radioeléctrico por parte de Formática Internacional, S. A., del cual se desprende que a la fecha la citada empresa adeuda todos los periodos puestos al cobro desde que se emitió el permiso correspondiente.

Detalla las gestiones efectuadas por los funcionarios de la Dirección a su cargo responsables de la inspección y expone las recomendaciones correspondientes.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 06951-SUTEL-DGC-2019, del 06 de agosto del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-053-2019

En cumplimiento al proceso de inspecciones de las redes de telecomunicaciones descrito en el Título III, Capítulo III del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N°186 del 26 de setiembre de 2008, del inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N°7593) y del procedimiento número DGC-CA-PROC-16, sobre la inspección de las redes de telecomunicaciones, aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 026-092-2017 y actualizado mediante acuerdo número 038-041-2019, se informa al MICITT que la SUTEL inspeccionó la red de telecomunicaciones de la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-042600, cuyo permiso para uso de frecuencias fue otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo número 042-2018-TEL-MICITT del 11 de enero del año 2018. En vista del resultado de inspección, que consta en las actas número números 11, 12, 13 y 14 de fecha del 15 de abril del 2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT)¹, la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL, S. A. tiene registrado a su nombre el recurso radioeléctrico mostrado en la siguiente tabla.

Tabla 1.Recurso asignado a la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL, S. A.

¹ Verificado en la página de consulta del RNT: <https://sites.google.com/a/rnt.sutel.go.cr/rnt/>

Permisionario	Frecuencias (MHz)	Permiso o Acuerdo	Estado
Formática Internacional S.A.	285,0625 280,0625	Acuerdo Ejecutivo N° 183-2016-TEL-MICITT debidamente notificado el 01 de setiembre de 2016, por lo que su vigencia inició a partir del 02 de setiembre de 2016	Vigente

- II. Que en cuanto al Acuerdo Ejecutivo indicado en la tabla 1, el criterio técnico corresponde al emitido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo número 021-039-2017, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 04106-SUTEL-SCS-2017 del 18 de mayo de 2017, por medio del cual da por recibido y acoge el oficio número 03907-SUTEL-DGC-2017 del 12 de mayo de 2017, según lo dispuesto en el punto 2.3 de este oficio, dicho permiso tiene un periodo de vigencia de cinco (5) años, el cual vence el 2 de setiembre de 2021.
- III. Que se intentó contactar vía telefónica con el señor Francisco León García, representante de la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL S.A., para realizar la coordinación de la vista de inspección a las instalaciones de la citada empresa, sin embargo, no se obtuvo respuesta.
- IV. Que a través del oficio número 06182-SUTEL-DGC-2019 del 10 de julio de 2019, se solicitó a la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL S.A., atender a los funcionarios de la SUTEL, en fecha del lunes 22 de julio de 2019, con la finalidad de realizar la inspección de la red descrita en el Acuerdo Ejecutivo número 183-2016-TEL-MICITT.
- V. Que en el Acuerdo Ejecutivo número 183-2016-TEL-MICITT se indicó que el emplazamiento base se encuentra en la provincia San José, cantón Central y distrito Zapote; siendo esto un error material y considerándose como ubicación correcta, la provincia San José, cantón San José y distrito Pavas, según se logró determinar a través de las coordenadas 9,939012 latitud norte y -84,125850 longitud oeste de dicho Acuerdo.
- VI. Que por medio del oficio número 06182-SUTEL-DGC-2019 del 10 de julio de 2019, se le notificó a la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL S.A. que la SUTEL inspeccionaría el 22 de julio de 2019 el siguiente sitio:

Tabla 2. Sitio por inspeccionar²

Nombre del sitio	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Hora de visita
Base 1	San José		Pavas	9,939012	84,12585	10:00 a.m.

- VII. Que la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL S.A. no brindó respuesta al oficio número 06182-SUTEL-DGC-2019, mediante el cual se le solicitó completar el documento "Formulario de inspección".
- VIII. Que el día 22 de julio de 2019, al ser la 9:40 a.m., los funcionarios de la SUTEL visitaron el sitio denominado "Base 1", ubicado en la provincia y cantón de San José, en el distrito Pavas.
- IX. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en vista de los hallazgos obtenidos a través de la inspección, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 06951-SUTEL-DGC-2019, de fecha del 6 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 76 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas (Ley N° 7593), así como en el artículo 82 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642), la SUTEL cuenta con la potestad para "inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones...".

² Las coordenadas sobre la ubicación del sitio de inspección se extrajeron del Acuerdo Ejecutivo del permisionario.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

- II. Que la inspección de las redes de telecomunicaciones tiene como fin garantizar la integridad y calidad de las redes, validar que se dé un uso eficiente del espectro y mitigar posibles interferencias, ya que si en la inspección se comprueba que la red de telecomunicaciones no reúne los requisitos de instalación, esta Superintendencia procederá a formular las recomendaciones técnicas necesarias para que el regulado realice las correcciones en un determinado plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas ni podrá exceder de treinta (30) días naturales, esto de conformidad con el artículo 89 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N°8642).
- III. Que se debe considerar que, en las inspecciones que realiza la SUTEL se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el título habilitante, específicamente parámetros como lo son la ubicación, marca y modelo de los equipos, frecuencia central, potencia, ancho de banda, desviación de frecuencia, altura de antena, tipo de modulación, número de emplazamientos, operación y entre otros elementos que se especifiquen en el Acuerdo Ejecutivo.
- IV. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- V. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- VI. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VII. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 06951-SUTEL-DGC-2019, de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de

los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

- VIII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 06951-SUTEL-DGC-2019, de fecha 6 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a los hallazgos obtenidos a través de la visita de inspección del día 22 de julio de 2019 (número de acta 55), realizada a la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-042600.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda como en derecho corresponda respecto al Acuerdo Ejecutivo número 183-2016-TEL-MICITT, según lo analizado en el oficio número 06951-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones conforme al acuerdo del Consejo de la SUTEL número 004-064-2017 de la sesión ordinaria número 064-2017 celebrada el 6 de setiembre de 2017, para que proceda a realizar el seguimiento del pago del canon de reserva del espectro de la empresa FORMÁTICA INTERNACIONAL S.A., y remita el reporte de morosidad respectivo a la Dirección General de Mercados para la valoración de posibles incumplimientos de las obligaciones derivadas del título habilitante y del ordenamiento jurídico.

CUARTO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y a la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, remítase copia al expediente F0078-ERC-DTO-ER-01037-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

6.3. *Propuesta de informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo.*

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo.

Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- 1) Oficio 07246-SUTEL-DGC-2019, el 14 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el "Informe de resultados de la evaluación nacional de

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo brindados por Cabletica, Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable y Tigo, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del 2018".

- 2) Oficio 07248-SUTEL-DGC-2019, del 14 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el *"Informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo brindados por Cabletica, Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable y Tigo, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del 2018"*.

El señor Fallas Fallas brinda una información sobre el tema, detalla los antecedentes del caso y los resultados obtenidos producto de la investigación efectuada por esa Dirección.

Luego de conocido el tema, el Consejo considera conveniente continuar con el análisis por el fondo de este asunto en la próxima sesión, por lo que los documentos conocidos se declaran de acceso restringido.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la información analizada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-053-2019

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - 1) Oficio 07246-SUTEL-DGC-2019, el 14 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el *"Informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo brindados por Cabletica, Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable y Tigo, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del 2018"*.
 - 2) Oficio 07248-SUTEL-DGC-2019, del 14 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el *"Informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a Internet Fijo brindados por Cabletica, Instituto Costarricense de Electricidad, Telecable y Tigo, según mediciones efectuadas de enero a diciembre del 2018"*.
- II. Declarar de acceso restringido los documentos 07246-SUTEL-DGC-2019 y 07248-SUTEL-DGC-2019, indicados en el numeral anterior, dado que serán analizados en la próxima sesión.
- III. Continuar analizando por el fondo en la próxima sesión el informe de resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios de acceso a internet fijo.

NOTIFIQUESE

6.4. Propuesta de informe sobre los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, sobre los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles.

Al respecto, se conocen los oficios 06234-SUTEL-DGC-2019 y 06236-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 12

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

de julio del 2019, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los informes con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2018.

El señor Fallas Fallas se refiere al informe, señala que el periodo de evaluación fue del 12 de febrero al 22 de noviembre del 2018, a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en horarios de medición que se encuentran establecidos en la metodología; se refiere a las tecnologías evaluadas, 2G, 3G y 4G, los principales indicadores evaluados, porcentaje de llamadas no exitosas, calidad de voz, tiempo de establecimiento de llamadas, llamadas interrumpidas, área de cobertura y relación entre la velocidad de transferencia y las descargas.

Detalla la cantidad de kilómetros abarcados, zonas evaluadas y cantidad de muestras de llamadas analizadas en el estudio, así como detalla los equipos utilizados para las mediciones efectuadas. Detalla lo relativo a los hallazgos en el estudio a las áreas de cobertura.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes menciona la posibilidad de acomodar por orden alfabético los nombres de los operadores evaluados, en la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

El señor Walther Herrera Cantillo felicita a la Dirección General de Calidad por el trabajo realizado, el cual va en beneficio de los consumidores.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de los oficios 06234-SUTEL-DGC-2019 y 06236-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 12 de julio de 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-053-2019

RESULTANDO:

- I. Que el Consejo de SUTEL, mediante acuerdo 001-071-2014, de la sesión 071-2014 del 24 de noviembre de 2014, dio por recibido y aprobado el informe 8330-SUTEL-DGC-2014 de fecha 24 de noviembre del 2014, relacionado con los principales resultados de la evaluación nacional de los servicios móviles brindados por los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
- II. Que en fecha 14 de agosto del año 2015, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL el informe 05655-SUTEL-DGC-2015 *"Principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el ICE, Claro y Telefónica en sus redes 2G y 3G, según mediciones efectuadas en el último semestre del 2014"*.
- III. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 023-045-2016 de la sesión 045-2016 del 17 de agosto del 2016, dio por recibido y aprobó el oficio número 05319-SUTEL-DGC-2016, del 18 de agosto del 2016, mediante el cual la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo el informe ejecutivo de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

En el citado acuerdo el Consejo de la SUTEL solicitó a los operadores lo siguiente:

"(...)

Conferir a los operadores un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, para que cumplan con los siguientes requerimientos:

i. Efectuar verificaciones de diagnóstico y análisis en los distritos que registran incumplimientos y remitir un informe detallado de los hallazgos encontrados durante estas verificaciones de diagnóstico y su análisis, en los cuales se incluyan las acciones correctivas y de mejora que se implementarán en los citados distritos. Este informe deberá ser remitido al Consejo de la SUTEL en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

ii. Implementar acciones que permitan corregir las deficiencias detectadas en los distritos contemplados en la evaluación de diagnóstico y su análisis, para así alcanzar los niveles de cumplimiento reglamentarios de los parámetros de calidad.

iii. Remitir un informe final en el cual se acredite el cumplimiento de los umbrales de calidad reglamentarios en los distritos con deficiencias reportadas al año 2015, presentando la comparativa respecto a los resultados detallados en el informe de diagnóstico. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo de la SUTEL, en un plazo máximo de catorce (14) meses, contados a partir de la entrega del informe del ítem i. (...)"

- IV.** Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 020-072-2016 de la sesión 072-2016 del 7 de diciembre del 2016, dio por recibido y aprobó el oficio número 08798-SUTEL-DGC-2016, del 22 de noviembre del 2016, por medio del cual la Dirección General de Calidad sometió a consideración del Consejo la propuesta de modificación de la fecha otorgada a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., para la remisión de los informes con los resultados de la verificación de diagnóstico y análisis de los distritos con incumplimiento y la remisión de las acciones correctivas y de mejora que se implementarán en estos distritos.

En el citado acuerdo el Consejo de la SUTEL dispuso lo siguiente:

"(...)

Establecer como fecha precisa en que deberán aportar los citados informes el 02 de enero del 2017, correspondiente al día hábil siguiente fijado originalmente en el acuerdo 023-045-2016, de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto del 2016.

(...)"

- V.** Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 039-032-2017 de la sesión 032-2017 del 19 de abril del 2017, dio por recibido y aprobó el oficio número 02922-SUTEL-DGC-2017, del 4 de abril del 2017, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe de resultados producto de los análisis efectuados a los planes de mejora remitidos por los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A., respecto de las verificaciones de diagnóstico y análisis aplicados en los distritos que registran incumplimientos, según los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles, así como la recomendación de solicitud de avance de ejecución de dichos planes.

En el citado acuerdo el Consejo de la SUTEL estableció lo siguiente:

"(...)

Solicitar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A. completar la información correspondiente a los planes de mejora remitidos en el mes de enero del presente año, de manera que éstos incluyan la totalidad de los distritos que registraron deficiencias producto de las mediciones efectuadas en el año 2015, según el informe 04712-SUTEL-DGC-2016 y el detalle de las siguientes tablas a continuación y remitir dicha información en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.

(...)"

- VI.** Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 017-048-2017 de la sesión ordinaria 048-2017 del 22 de

junio del 2017, acogió lo siguiente:

(...)

Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:

I. Oficio 04849-SUTEL-DGC-2017 del 13 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores del Consejo un informe con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el ICE, Claro y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas en el segundo semestre del 2016, así como la remisión del informe ejecutivo respectivo.

II. Oficio 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de junio del 2017, por cuyo medio la Dirección General de Calidad envía a los señores Miembros del Consejo, un informe de los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el ICE, Claro y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de junio a diciembre del 2016.

III. Oficio 04851-SUTEL-DGC-2017 del 22 de junio del 2017, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite a los señores Miembros del Consejo, un informe ejecutivo con un resumen de los resultados de la evaluación de la calidad de telefonía e internet móvil del ICE, Claro y Telefónica, en sus redes 2G, 3G, y 4G (II semestre del 2016).

2. Declarar los oficios 04849-SUTEL-DGC-2017, 04850-SUTEL-DGC-2017 y 04851-SUTEL-DGC-2017, a los cuales se refiere el numeral anterior, como documentos de carácter preparatorio o de estudio previo de acceso restringido.

3. Remitir a los operadores de servicios móviles evaluados el informe 04850-SUTEL-DGC-2017 del 20 de julio del 2017, con los resultados de las mediciones de calidad de servicio efectuadas por esta Superintendencia mediante pruebas de tipo "drive-test" y los principales hallazgos obtenidos, manteniendo la condición de estos documentos como de acceso restringido.

4. Actualizar la información publicada en el sitio Web de SUTEL, en la página Web de consulta de cobertura de los servicios móviles de SUTEL (<http://mapas.sutel.go.cr/>), a partir de los resultados de las mediciones presentadas con los informes 04850-SUTEL-DGC-2017 y 04851-SUTEL-DGC-2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, incisos 1 y 14 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

5. Señalar a los operadores de servicios móviles, que los estudios que anualmente realiza esta Superintendencia sobre la calidad con que brindan los servicios de voz e Internet móvil, tienen como fin medir la mejora continua en la calidad de los servicios. De ahí la importancia de que los indicadores que hayan superado el umbral de medición mantengan la tendencia y por ende, se den condiciones crecientes de calidad en el servicio de sus redes. Igualmente, se solicita a los operadores de servicios móviles realizar los esfuerzos necesarios para que aquellos indicadores que no alcanzan los umbrales establecidos sean ajustados para mantener la citada tendencia de mejoramiento continuo de calidad.

(...)"

- VII.** Que en fecha 28 de febrero del año 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad, remitió el informe final correspondiente a la aplicación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 023-045-2016, mediante oficio 264-150-2018 (NI-02180-2018).
- VIII.** Que en fecha 8 de marzo del año 2018, Telefónica de Costa Rica TC, S.A., remitió el informe final correspondiente a la aplicación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 023-045-2015, mediante correo electrónico (NI-02512-2018).
- IX.** Que en fecha 12 de marzo del año 2018, Claro CR Telecomunicaciones S.A., remitió el informe final correspondiente a la aplicación del plan de mejoras requerido mediante acuerdo 023-045-2016, mediante oficio RI-0070-2018 (NI-02601-2018).
- X.** Que mediante oficios número 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

de setiembre de 2018, los cuales corresponden al oficio de remisión e informe de resultados, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, el ICE y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2017.

- XI.** Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 024-080-2018 de la sesión ordinaria 080-2018 del 28 de noviembre del 2018, acogió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: *Dar por recibido y aprobar los informes 07826-SUTEL-DGC-2018 y 07827-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018 sometidos a valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por la Dirección General de Calidad, mediante los cuales presentó los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, S.A., el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2017.*

SEGUNDO: *Dar por recibido y aprobar la infografía realizada por la Asesoría de Comunicaciones y autorizar su publicación en el sitio WEB de esta Superintendencia.*

TERCERO: *Instruir a la Dirección General de Calidad para que, en una sesión taller informe a los operadores evaluados sobre los resultados de las mediciones.*

CUARTO: *Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

QUINTO: *Instruir a la Unidad de Comunicación de la SUTEL para que inicie el proceso de divulgación de los resultados de los informes.*

(...)

- XII.** Que en fechas 11 y 12 de febrero del año 2019, se efectuaron los talleres para la presentación de los resultados del informe nacional de calidad de servicio móvil a los operadores Claro CR Telecomunicaciones, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., de conformidad con el Resuelve Tercero del acuerdo 024-080-2018.
- XIII.** Que mediante oficios número 06234-SUTEL-DGC-2019 y 06236-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 12 de julio de 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión e informe de resultados, la Dirección General de Calidad sometió a conocimiento del Consejo los resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro, el ICE y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2018.

CONSIDERANDO:

- I.** Que los informes 06234-SUTEL-DGC-2019 y 06236-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 12 de julio de 2019, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d), e) e i) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como así como en el artículo 14 del Reglamento de prestación y calidad de servicio³ (en adelante RPCS), respecto a fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones.
- II.** Que en los informes 06234-SUTEL-DGC-2019 y 06236-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 12 de julio de 2019, se detallan los resultados presentados en el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2018, mostrando las notas obtenidas de forma desagregada por cada indicador valorado, los cuales son: porcentaje de llamadas no exitosas, porcentaje de llamadas

³ El Reglamento de prestación y calidad de servicio fue publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, y su entrada en vigencia fue a partir del 17 de febrero del año 2018.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

interrumpidas, áreas de cobertura del servicio móvil, tiempo de establecimiento de llamada, calidad de voz de servicios telefónicos, relación entre la velocidad de transferencia de datos respecto a la velocidad provisionada (contratada).

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar los informes 06234-SUTEL-DGC-2019 y 06236-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 12 de julio de 2019, por medio de los cuales la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los informe con los principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por Claro CR Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S. A., en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2018 y sometidos a valoración por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO. Informar a los operadores evaluados, sean Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica, TC, S. A., los resultados del informe número 06236-SUTEL-DGC-2019, de fecha 12 de julio de 2019.

TERCERO. Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa a partir del presente informe, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, se informe al público en general sobre los principales resultados.

CUARTO. Autorizar la publicación del comunicado de prensa e infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, así como del informe 06236-SUTEL-DGC-2019, en el sitio WEB de esta Superintendencia.

QUINTO. Informar a los operadores indicados en el Resuelve Segundo, que se detectaron incumplimientos en los siguientes indicadores:

Tecnología	Operador	Indicadores de calidad con incumplimientos
2G	Claro	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Calidad de voz
	ICE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Área de cobertura (precisión de la cobertura) ▪ Calidad de voz
	Telefónica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Calidad de voz
3G	Claro	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de cobertura (precisión de la cobertura) ▪ Calidad de voz
	ICE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Porcentaje de llamadas no exitosas ▪ Porcentaje de llamadas interrumpidas ▪ Área de cobertura (precisión de la cobertura)
4G	Claro	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de cobertura (precisión de la cobertura) ▪ Relación entre la velocidad de transferencia de descarga respecto a la velocidad provisionada
	ICE	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Área de cobertura (precisión de la cobertura)

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del RPCS se recomienda solicitar a los operadores remitir un Plan de Mejoras, en un plazo máximo de un mes calendario contado a partir de la notificación del acuerdo, que contemple los distritos para los cuales el porcentaje de cumplimiento de la totalidad de indicadores analizados sea inferior al 100%, a partir de la información contenida en las tablas de los Apéndices I, K y M del

"Informe de principales resultados de la evaluación nacional de la calidad de los servicios móviles brindados por el Claro, ICE y Telefónica en sus redes 2G, 3G y 4G, según mediciones efectuadas de febrero a noviembre del 2018". El Plan de Mejoras deberá tener como plazo máximo de ejecución 1 año, iniciando en el mes de enero del año 2020. El Plan de Mejoras propuesto deberá ser remitido en versión digital de formato Excel, el cual deberá contener al menos los siguientes campos de información:

- a. Indicador por atender
- b. Tecnología
- c. Código del Distrito por atender
- d. Porcentaje de cumplimiento actual de conformidad con el informe
- e. Fecha de inicio de intervención
- f. Fecha de final de intervención
- g. Acciones de mejora por implementar

SÉTIMO. Trasladar el informe indicado al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1. Solicitud de inhibición del señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, para conocer los temas de la Dirección General de Mercados de esta sesión.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el tema relacionado con la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para conocer las propuestas de la Dirección General de Mercados de la presente sesión.

En virtud de que la solicitud de inhibición debe ser conocida de inmediato, el señor Herrera Cantillo brinda una explicación sobre los motivos expuestos en el documento que se conoce en esta oportunidad, que fundamentan su solicitud de inhibición para este tema; señala que como Director General de Mercados participó de forma directa en la decisión del acto de las propuestas que se conocen en la presente sesión.

En virtud de lo indicado, señala que solicita al Consejo la autorización para inhibirse de este tema, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo y expone los motivos de la siguiente manera:

1. De conformidad con el acuerdo del Consejo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, la Unidad Jurídica mediante oficio 07648-SUTEL-UJ-2018 del 14 de setiembre del 2018, presentó un informe sobre las figuras de impedimentos, inhibiciones (abstenciones) y recusaciones.
2. En lo que interesa y sobre la inhibición, la Unidad Jurídica indicó:

"(...)

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de

inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)".

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que **los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.**

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

3. **Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.**

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. **La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.**

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, **el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:**

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes." (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los Miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8

de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

...

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jefes, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo".

3. Que tal y como consta en el acuerdo 002-052-2019, de la sesión ordinaria 052-2019, celebrada el día 20 de agosto del 2019, el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra sustituyendo la ausencia del señor Gilbert Camacho Mora desde el 19 de agosto al 23 de agosto, ambos incluidos.
4. Que en la sesión ordinaria 053-2019, en la cual participa el señor Walther Herrera Cantillo como Miembro Suplente, se conocerán temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados.
5. Que en este sentido, el señor Herrera Cantillo solicita inhibirse del conocimiento de los temas identificados del punto 7.2 al punto 7.4 del orden del día, por corresponder a documentos e informes en los cuales participó como Director General de Mercados en la toma de decisión, de conformidad con el artículo 12, inciso 15) del Código Procesal Civil:

7.2 Informe de concentración TIGO-Telefónica.

7.3 Propuesta de estudio de mercado de condominios empresariales.

7.4 Recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM y TELEFÓNICA.

Por lo antes indicado, señala el señor Herrera Cantillo al Consejo la autorización para inhibirse de los temas descritos, en procura de evitar una eventual nulidad de cualquier acuerdo.

De inmediato, se retira del salón de sesiones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

ACUERDO 019-053-2019

En relación con la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el acuerdo del Consejo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, la Unidad Jurídica mediante oficio 07648-SUTEL-UJ-2018 del 14 de setiembre del 2018, presentó un informe sobre las figuras de impedimentos, inhibiciones (abstenciones) y recusaciones.
2. Que en lo que interesa, y sobre la inhibición, la Unidad Jurídica indicó:

"(...)

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario.

Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

- i) *... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.*

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.

2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.

3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.

3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

*funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.”, y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: “ 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) **Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causas de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes.**” (La negrita no es del original) ...*

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los Miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

...

15. Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.

Además, conviene prestar atención a las “Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general”, emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado “Conflicto de intereses”, donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

...

De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo”.

3. Que tal y como consta en el acuerdo 002-052-2019, de la sesión ordinaria 052-2019, celebrada el día 20 de agosto del 2019, el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra sustituyendo la ausencia del señor Gilbert Camacho Mora desde el 19 de agosto al 23 de agosto, ambos incluidos.
4. Que en la sesión ordinaria 053-2019, en la cual participa el señor Walther Herrera Cantillo como Miembro Suplente, se conocerán temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados.
5. Que en este sentido, el señor Herrera Cantillo solicita inhibirse del conocimiento de los temas identificados del punto 7.2 al punto 7.4 del orden del día, por corresponder a documentos e informes en los cuales participó como Director General de Mercados en la toma de decisión, de conformidad con el artículo 12, inciso 15) del Código Procesal Civil:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer del punto 7.2 al punto 7.4 del orden del día de la presente sesión:

7.2 Informe de concentración TIGO-Telefónica.

7.3 Propuesta de estudio de mercado de condominios empresariales.

7.4 Recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM y TELEFÓNICA.

2. Aprobar la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer del punto 7.2 al punto 7.4, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.2. Informe de concentración TIGO-Telefónica.

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Cinthya Arias Leitón, Deryhan Muñoz Barquero y Karla Mejías Jiménez.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a la solicitud de concentración de las empresas Millicom de Costa Rica y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al tema señalado.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón brinda una explicación del tema, detalla los antecedentes del caso y señala que de aprobarse la concentración, específicamente se dará un traslape entre ciertos servicios de telecomunicaciones: telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial (efectos horizontales). Asimismo, la unión establecida generará la extensión de la actividad de Millicom CR a un servicio que hasta el momento no ofrecía en el mercado nacional, telefonía celular (efectos de conglomerado de producto).

De esta manera, se estima que la concentración no sólo generará que competidores reales entre sí se unan bajo la figura de un mismo grupo económico, sino que también generará efectos de expansión de producto, por lo que el informe analizado en esta oportunidad se enfoca en determinar si los cambios resultantes de la integración de las empresas Millicom CR y Telefónica de Costa Rica por una misma casa matriz, generará efectos adversos o nocivos, sobre la competencia en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien amplía la información y señala que el Consejo declaró este trámite de especial complejidad, por la cantidad de mercados sujetos de análisis y los operadores a los que se requirió información. Agrega que Sutel cuenta con 45 días hábiles para resolver lo correspondiente a esta concentración, plazo que vence el próximo 27 de agosto del 2019, lo que significa que la Superintendencia se encuentra en tiempo para resolver la solicitud de concentración que se somete a su valoración.

Explica que del análisis efectuado al caso, se concluye que se trata de una transacción que posee básicamente efectos horizontales y de conglomerado por extensión de producto.

Señala que se identificaron una serie de mercados relevantes, el minorista de telecomunicaciones móviles, mercado minorista de acceso residencial a internet, el minorista de conectividad empresarial, minorista de televisión por suscripción y el mayorista de líneas dedicadas.

Agrega que producto de la concentración, se considera que los cambios que se presentan a nivel de mercado son bajos, por lo que se determina que la transacción no resulta en efectos negativos para el mercado. Indica que haciendo una valoración de los aspectos positivos y negativos de la transacción, se presentan más aspectos positivos, lo que significa que en el balance general de la transacción el efecto es favorable.

Agrega que el criterio emitido por la Comisión para la Promoción de la Competencia (Coprocom) luego de la

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

valoración correspondiente, es que no existe una afectación perjudicial para el nivel de competencia del mercado y ésta no resulta en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, ni produce resultados adversos para los usuarios finales.

En vista de lo expuesto, señala que el criterio de Coprocom antes citado lleva a la Dirección General de Mercados a recomendar al Consejo que se autorice la solicitud de concentración analizada en esta oportunidad sin ningún tipo de condición.

Agrega que se revisaron las observaciones recibidas por parte de los asesores del Consejo a la documentación analizada y comentan que comparten los criterios emitidos por la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes se refiere al análisis presentado por el funcionario Jorge Brealey Zamora, requerido por el señor Gilbert Camacho Mora. Indica que el informe recibido por parte del funcionario Brealey Zamora es favorable, con elementos particulares y específicos analizados por dicho funcionario y coinciden con los criterios del Consejo y la Dirección General de Mercados.

Desea dejar constancia en actas de que en la reunión efectuada el pasado lunes 19 de agosto del 2019 con el equipo de Coprocom, para revisar asuntos relacionados con ambas autoridades, la señora Mariana Castro, Presidenta de esa dependencia, manifestó que están gratamente sorprendidos por la calidad técnica del informe y el expediente que fue remitido en consulta y que estaban muy satisfechos con el trabajo.

Agrega que manifestó la señora Castro que especialmente les satisfacen los elementos que se incorporan en la estructura lógica de análisis y la aplicación de las mejores prácticas en los indicadores que se evalúan, el uso eficiente de las guías, el nivel profesional y objetivo de la descripción del contenido en este texto, les sirvió para el análisis de fondo que esa dependencia efectúa.

Solicita a la coordinadora Deryhan Muño Barquero trasladar al equipo técnico de competencia lo antes manifestado, en vista del desarrollo técnico que el grupo ha generado y que satisface al Consejo y que además, se trata de un reconocimiento profesional justo.

Indica que la señora Castro solicitó la anuencia para compartir con esa entidad los procesos que se desarrollan en esta Superintendencia en la materia, con el propósito de aplicarlos ellos a lo interno.

Agrega que este informe es diferente a los que se han aplicado hasta ahora, dada la complejidad de este proceso. De igual manera, le parece justo indicar que este nivel de maduración del mercado estaría poniendo a la vista en el mercado al menos a un segundo operador convergente y es hacia ese fin al que está dirigida la legislación. Esto constituye un reto superior para Sutel, en el tanto tiene que ejercer sus competencias en materia de mercados y regulatoria, con los cuidados que corresponden, por ser un mercados ya declarado en competencia y para operadores convergentes.

El señor Federico Chacón Loaiza desea dejar constancia de su reconocimiento a la Dirección General de Mercados y al equipo de competencia por el informe entregado, su calidad, estructura y profundidad de análisis.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019 y la explicación brindada por las funcionarias Arias Leitón y Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad

ACUERDO 020-053-2019

1. Dar por recibido el oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe para atende la solicitud de concentración de las empresas Tigo y Telefónica de Costa Rica TC, S. A.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-221-2019

“SE RESUELVE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. PARA LA ADQUISICIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIO PROPIEDAD DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.

EXPEDIENTE M0391-STT-MOT-CN-00693-2019

RESULTANDO

1. Que el 09 de abril del 2019 (NI-04336-2019) los señores Andrey Dorado Arias, cédula de identidad 2-565-345, actuando como apoderado especial de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (Telefónica CR), cédula jurídica 3-101-610198; Edilberto Morales Tribaldos, cédula de residencia 15910713908 y José Daniel Gómez Pérez, pasaporte español XDC835083, actuando en su condición de apoderados generalísimos de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (Millicom CR), cédula de persona jurídica 3-101-577518; presentaron ante la SUTEL solicitud de autorización de concentración entre las empresas Telefónica CR y Millicom CR. (Folios 2 a 70)
2. Que el 30 de abril del 2019 mediante oficio 03643-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó una prevención para que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA, S.A. completaran los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT. (Folios 71 a 78)
3. Que el 02 de mayo del 2019 mediante oficio 03690-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó a la Unidad de Gestión Documental una solicitud de traslado de información al expediente público. (Folio 79 a 80)
4. Que el 02 de mayo del 2019 mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó una solicitud de información a los siguientes proveedores: ALFAMAT DE COSTA RICA S.A., AMERICAN DATA, ANDITEL INTERNATIONAL AI S.A, AT&T SERVICIOS DE COMUNICACIÓN DE COSTA RICA S.A., AVOXI HOLDINGS S.R.L., BLUE SAT SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A., BOOMERANG WIRELESS, S.A., BT LATAM COSTA RICA, CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A., CABLE BRUS S.A., CABLE CARIBE S.A., CABLE CENTRO, S.A., CABLE COSTA, S.A., CABLE PLUS, S.R.L., CABLE SUIZA, S.A., CABLE SUR, S.A., CABLE TALAMANCA, S.A., CABLE ZARCERO, S.A., CABLEVISIÓN, CABLEVISION DE OCCIDENTE, CALL MY WAY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES, CODISA SOFTWARE CORPORATION S.A., COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., COMERCIALIZADORA COSTARRICENSE DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, COMEX S.A., COMERCIALIZADORA DENNISALOM DEL SUR S.A., COMUNICACIONES INTEGRALES ANI S.A., CONECTA DEVELOPMENTS S.A., CONSORCIO NACIONAL DE EMPRESAS DE ELECTRIFICACION DE COSTA RICA R.L., CONTINUM DATACENTER S.A., COOPEALFARO RUIZ R.L, COOPEGUANACASTE, COOPELESCA R.L., COOPESANTOS R.L., COSTA NET S.A., CRISP, CRWIFI, LTDA., CVM QUICKSTEP SOLUTIONS S.A., ESPH, F.O.H.C CONEXUS S.A., FASTNET NETWORK SOLUTIONS S.A., FIBER TO THE HOME (FTTH), FIBERTNET (ULTRA HIGH SPEED INTERNET COSTA RICA), GCI SERVICE PROVIDER S.A., GECKOTECH S.A., GOLD DATA COSTA RICA S.A., GRUPO KONECTIVA LATAM S.A., GRUPO TELCO DE CENTROAMERICA S.A., GYA CELULAR INTERNACIONAL S.A., IBW Comunicaciones S.A., IDEAS GLORIS S.A., IDNET S.A., INASOL INALAMBRICA SOLUCIONES S.A., ICE, INVERSIONES BRUS MALIS, LTDA., ITELLUM LTDA., JASEC, LEVEL3, METROWIRELESS, MOVIL TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A., OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A., OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., P.L.S.I. FIBERNET, S.A., P.R.D.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

INTERNACIONAL, S.A., PROMITEL COSTA RICA, S.A., RACSA, RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A., REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA, S.A., REICO, REICO (E-DIAY S.A.), RSL TELECOM, SAN CARLOS WIRELESS S.A., SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE, S.A., SERVICIOS FEMAROCA T.V. S.A., SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES S.A., SERVILINK, S.A., SERVITEL CORPORACION, S.A., SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L., SISTEMAS FRATEC, S.A., SKY FIBER COSTA RICA, S.A., SUPER CABLE GRUPO T EN T, S.A., SUPER WIRELESS, T.D.T. S.A., TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., TECNOLOGÍA Y SISTEMAS WILCASJI S.A., TELECABLE S.A., TICARIBE S.A., TRANSDATELECOM, UFINET, WIZARD COMMUNICATIONS S.A., WORLDCOM DE C.R. S.A. (Folios 87 a 93)

5. Que el 03 de mayo del 2019 mediante correo electrónico (NI-05161-2019) el señor David Gazel Salazar solicitó el expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Folio 81)
6. Que el 06 de mayo del 2019 (NI-5195-2019) mediante nota 74_CMW_19 el señor Ignacio Prada Prada, Director de CallMy Way NY, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 82)
7. Que el 06 de mayo del 2019 (NI-05250-2019) vía correo electrónico el señor Daniel Quirós Zúñiga, oficial de cumplimiento Legal de Cuestamoras Salud, realizó una solicitud de copia de expediente M0391-STT-MOT-CN -00693-2019. (Folio 83)
8. Que el 06 de mayo del 2019 (NI-05252-2019) vía correo electrónico el señor David Gazel, Analista de Asuntos Regulatorios, realizó una solicitud de copia de expediente M0391-STT-MOT-CN -00693-2019. (Folio 84)
9. Que el 06 de mayo del 2019 (NI-05261-2019) mediante oficio Coopelesca-GG-263-2019 la señora Noylin Maria Cruz Suarez, Gerente General a.i. de COOPELESCA R.L. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019 (Folio 85 y 86).
10. Que el 07 de mayo del 2019 (NI-05303-2019) vía correo electrónico la señora Lucía Fernández Ortiz de la empresa CLARO realizó una solicitud de copia del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Folio 94 y 95)
11. Que el 07 de mayo del 2019 (NI-05308-2019) vía correo electrónico el señor Carlos Beita Apú de la empresa CABLE SUR dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 96 y 97)
12. Que el 07 de mayo del 2019 (NI-05319-2019) vía correo electrónico el señor Anghel Barth Nasralh realizó solicitud de copia de la versión pública del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Folio 98)
13. Que el de 07 mayo del 2019 (NI-05320-2019) mediante documento CSC-SU004-2019 el señor Johnny Xatruch Benavides, representante legal de CODISA SOFTWARE CORPORATION, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 99 a 103)
14. Que el 07 de mayo del 2019 (NI-05321-2019) mediante documento IG-SU004-2019 el señor Johnny Xatruch Benavides, representante legal de IDEAS GLORIS, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 104 a 108)
15. Que el 07 de mayo del 2019 (NI-05322-2019) mediante documento UENTIC-IS-26-2019 el señor Manrique Jiménez Matamoros de Ingeniería de Servicios de la empresa IBUX de la ESPH dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 109 a 112)
16. Que el 08 de mayo del 2019 vía correo electrónico el área de Gestión Documental de la SUTEL dio respuesta a lo solicitado mediante el NI-05303-2019. (Folio 113)
17. Que el 08 de mayo del 2019 (NI-05366-2019) mediante documento Coopelesca-GG-267-2019 el señor

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

- Omar Miranda Murillo, Gerente General de COOPELESCA R.L. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 114 a 116)
18. Que el 08 de mayo del 2019 (NI-05380-2019) vía correo electrónico la señora Vera Fallas Navarro de la Unidad de Estrategia del ICE realizó una solicitud de copia del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Folio 117)
 19. Que el 08 de mayo del 2019 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones se realizó la reunión programada para las 02:00 p.m. en la cual participaron los abogados de las partes notificantes y funcionarios de la SUTEL en las oficinas de la SUTEL. (Folio 118)
 20. Que el 08 de mayo del 2019 (NI-05404-2019) mediante documento CB-10-2019 el señor Danilo Fernández Castillo, representante legal de CABLE BRUNCA dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 119 a 121)
 21. Que el de 09 mayo del 2019 (NI-05443-2019) vía correo electrónico el señor Carlos Castillo Aguilar, Gestión de Proyectos de CONECTA DEVELOPMENTS, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 122 a 125)
 22. Que el de mayo del 2019 (NI-05455-2019) mediante documento CONE-GG-043-2019 el señor Erick Andrés Rojas Salazar, Gerente General de CONELECTRICAS R.L. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 126 a 128)
 23. Que el de 09 mayo del 2019 (NI-05466-2019) vía correo electrónico el señor Arturo Saéñz Soto, representante legal de AMERICAN DATA dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 129 a 131)
 24. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05530-2019) vía correo electrónico la señora Elena Rodríguez, del Departamento Administrativo de CABLEBRUS S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 132)
 25. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05531-2019) vía correo electrónico el señor Pablo Byron, Asuntos Regulatorios de la empresa CENTURYLINK COSTA RICA S.R.L. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 133)
 26. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05536-2019) vía correo electrónico el señor Andrés Oviedo Guzmán realizó una solicitud de prórroga del plazo otorgado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 135 a 136)
 27. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05542-2019) mediante documento sin número, el señor Gerardo Chacón Chaverri, Apoderado de la empresa TELECABLE S.A. realizó una solicitud de prórroga del plazo otorgado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 137)
 28. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05550-2019) vía correo electrónico el señor Sergio Augusto Jiménez Arguedas, de la empresa GCI SERVICE PROVIDER S.A., dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 138 a 140)
 29. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05554-2019) mediante documento CVGG-139-2019, el señor Ignacio Sandí Retana, Gerente General a.i., de la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 141 a 144)
 30. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05571-2019) mediante documento 2019-264-433 el señor José Luis Navarro Vargas, Director de Relaciones Regulatorias del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD realizó una solicitud de prórroga del plazo concedido mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 145 a 146)

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

31. Que el 10 de mayo del 2019 (NI-05577-2019) vía correo electrónico la señora María Brown, encargada de la empresa CABLE TALAMANCA, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 147 a 149)
32. Que el 13 de mayo del 2019 (NI-05643-2019) mediante documento AJ-302-2019, la señora Iliana Rodríguez Quirós, Asesora Jurídica de la empresa RADIOGRAFICA COSTARRICENSE realizó una solicitud de prórroga del plazo concedido mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 150 a 151)
33. Que el 13 de mayo del 2019 (NI-05644-2019) vía correo electrónico el señor Fernando Alfaro Chamberlain de la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATELITE S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 152 y 153)
34. Que el 13 de mayo del 2019 mediante oficio 04040-SUTEL-DGM-2019 la DGM dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada mediante NI-05536-2019. (Folio 154 a 155)
35. Que el 13 de mayo del 2019 mediante oficio 04041-SUTEL-DGM-2019 la DGM dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada mediante NI-5542-2019. (Folio 156 a 157)
36. Que el 15 de mayo del 2019 (NI-05744-2019) mediante documento sin número los señores Adriana Castro Alfaro, apoderada especial de MILLICOM y Andrey Dorado Arias, apoderado especial de TELEFONICA DE COSTA RICA dieron respuesta parcial a la prevención realizada por la DGM mediante el oficio 03643-SUTEL-DGM-2019. (Folio 158 a 205)
37. Que el 15 de mayo del 2019 (NI-05775-2019) mediante documento sin número, el señor Gerardo Chacón Chaverri, apoderado de la empresa TELECABLE S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 206 a 210)
38. Que el 16 de mayo del 2019 mediante oficio 04190-SUTEL-DGM-2019 la DGM dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada mediante el NI-05643-2019. (Folio 211 y 212)
39. Que el 16 de mayo del 2019 mediante oficio 04191-SUTEL-DGM-2019 la DGM dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada mediante el NI-5571-2019. (Folio 213 y 214)
40. Que el 17 de mayo del 2019 (NI-05896-2019) mediante documento RI-0135-2019, el señor Andrés Oviedo Guzmán, Gerente de Regulatorio e Interconexión de la empresa CLARO dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 215 a 219)
41. Que el 21 de mayo del 2019 (NI-06009-2019) mediante documento 264-450-2019 el señor Jose Luis Navarro Vargas, Director de Relaciones Regulatorias del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 220 a 224)
42. Que el 21 de mayo del 2019 (NI-06019-2019) mediante documento AJ-321-2019 la señora Iliana Rodríguez Quirós, Directora de la empresa RADIOGRAFICA COSTARRICENSE, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 225 a 228)
43. Que el 23 de mayo del 2019 mediante oficio 04410-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó para que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA, S.A. completaran los requisitos solicitados mediante oficio 03643-SUTEL-DGM-2019. (Folio 229 a 232)
44. Que el 23 de mayo del 2019 mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó un recordatorio de la solicitud de información realizada mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 233 a 244)
45. Que el 24 de mayo del 2019 (NI-06219-2019) vía correo electrónico el señor Carlos Leiva Fallas, Gerente de la empresa CABLE CENTRO dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 245 y 246)

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

46. Que el 24 de mayo del 2019 (NI-06228-2019) vía correo electrónico la señora Karen Fuentes, asistente administrativa de la empresa BLUESAT dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 247 a 249)
47. Que el 27 de mayo del 2019 (NI-06256-2019) vía correo electrónico la señora Evelyn Castro Jiménez, Gerente Comercial Sector Público, de la empresa CODISA SOFTWARE CORPORATION, S.A. reenvía la respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 250 a 253)
48. Que el 27 de mayo del 2019 (NI-06257-2019) el señor Randall Rojas Jiménez, Gerente de Servicios de la empresa IDEAS GLORIS, S.A. reenvía la respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 254 a 257)
49. Que el 27 de mayo del 2019 (NI-06297-2019) vía correo electrónico el señor Cristobal Chacín Gil, Gerente General de la empresa METROWIRELESS, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 258 y 259)
50. Que el 28 de mayo del 2019 (NI-06310-2019) vía correo electrónico Jorge Frater, Presidente de la empresa SISTEMAS FRATEC, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 260 y 261)
51. Que el 28 de mayo del 2019 (NI-06346-2019) mediante documento SF-009-2019, el señor Eduardo Mora Barrantes, representante legal de la empresa SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 262 y 263)
52. Que el 29 de mayo del 2019 (NI-06415-2019) vía correo electrónico el señor Mauricio Hidalgo Araya, apoderado generalísimo de la empresa TRANSDATELECOM S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 03691-SUTEL-DGM-2019. (Folio 264 a 266)
53. Que el 29 de mayo del 2019 (NI-06428-2019) vía correo electrónico el señor Jaime Goldenberg, Director de Operaciones de la empresa RSL TELECOM dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 267 a 269)
54. Que el 29 de mayo del 2019 (NI-06436-2019) vía correo electrónico el señor José Alberto Plácido Salazar, Presidente de la empresa COSTA NET, S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante los oficios 03691-SUTEL-DGM-2019 y 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 270 a 273)
55. Que el 30 de mayo del 2019 (NI-06484-2019) vía correo electrónico el señor Jose Eduardo Palacio Gutiérrez, Gerente General de la empresa UFINET dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 274 a 276)
56. Que el 03 de junio del 2019 (NI-06571-2019) mediante documento CS-007-19, el señor Félix A. Castro Amaya, Presidente de la empresa SERVLINK S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 277 a 279)
57. Que el 05 de junio del 2019 (NI-06698-2019) vía correo electrónico, la señora Adriana Castro, apoderada especial de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. solicitó que se le informara sobre los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que presentaron observaciones sobre la operación propuesta. (Folio 280)
58. Que el 05 de junio del 2019 vía correo electrónico se le dio respuesta a la información requerida por la señora Adriana Castro mediante el NI-06698-2019. (Folio 281)
59. Que el 07 de junio del 2019 (NI-06831-2019) mediante documento sin número, los señores Luis Manuel Castro Ventura, apoderado especial de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y Carlos Ubico Durán, apoderado especial de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. dan respuesta a la información requerida por la DGM mediante oficio 04410-SUTEL-DGM-2019. (Folio 282 a 293)

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

60. Que el 14 de junio del 2019 mediante oficio 05262-SUTEL-DGM-2019 la DGM le requirió a las partes MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. aclarar la información presentada mediante el NI-06831-2019. (Folio 294 a 297)
61. Que el 14 de junio del 2019 (NI-07177-2019) vía correo electrónico el señor Johnny Quesada Cascante, Director de Infocomunicaciones de la empresa COOPESANTOS dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 298 a 300)
62. Que el 18 de junio del 2019 (NI-07292-2019) vía correo electrónico se realizó una solicitud de reunión por parte del señor José Pablo Rivera Ibarra de la empresa TELEFONICA DE COSTA RICA, S.A., por lo que se coordinó la reunión para el día 19 de junio del 2019 en las instalaciones de la SUTEL de 1:00 pm a 2:00 pm. (Folio 301 a 303)
63. Que el 19 de junio del 2019 de conformidad con la información que consta en el documento de control de reuniones se realizó la reunión programada en la cual participaron representantes de TELEFÓNICA DE COSTA RICA S.A. y funcionarios de la SUTEL en las oficinas de la SUTEL. (Folio 304)
64. Que el de junio del 2019 (NI-07473-2019) mediante documento sin número los señores Adriana Castro Alfaro, apodera especial de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y Andrey Dorado Arias, apoderado especial de TELEFONICA DE COSTA RICA dieron respuesta a la solicitud de aclaración realizada por la DGM mediante oficio 05262-SUTEL-DGM-2019. (Folio 305 a 308)
65. Que el 25 de junio del 2019 mediante oficio 05642-SUTEL-DGM-2019 se les comunicó a las partes notificantes MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. que, a partir del 21 de junio del 2019 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de Sutel. (Folio 309 a 311)
66. Que el de 25 junio del 2019 se publicó un aviso de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., en la página de Internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/solicitud-de-concentracion-de-telefonica-de-costa-rica-tc-s-y-millicom-spain-sl> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folio 312 a 314)
67. Que el 04 de julio del 2019 (NI-08078-2019) vía correo electrónico la señora Aracelly Zeledón, Administradora de la empresa COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 04413-SUTEL-DGM-2019. (Folio 315 a 319)
68. Que el 05 de julio de 2019, mediante oficio 06042-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (Folio 320 a 434)
69. Que el 09 de julio de 2019 (NI-8267-2019) vía correo electrónico el señor Daniel Quirós Zúñiga solicitó acceso al expediente. (Folio 435)
70. Que el 10 de julio de 2019 (NI-8377-2019) vía correo electrónico la señora Ana Rodríguez, apoderada especial administrativa de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. solicitó acceso al expediente. (Folio 436 a 437)
71. Que el 22 de julio de 2019, mediante oficio 06594-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó una solicitud de información a los siguientes proveedores: CABLETICA S.A. (Folio 438 a 440)
72. Que el 11 de julio agosto del 2019 mediante oficio 06213-SUTEL-DGM-2019 se rindió el informe técnico sobre la ampliación de plazo para resolver la concentración. (Folios 441 a 449)

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

73. Que el 19 de julio del 2019 mediante el oficio 06517-SUTEL-DGM-2019 la DGM, emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Folios 450 a 469)
74. Que el 23 de julio del 2019 el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-192-2019 de las 12:45 horas resolvió sobre la confidencialidad de las piezas del expediente donde se gestiona autorización de concentración entre las empresas TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A., expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Folios 509 a 528)
75. Que el 19 de agosto del 2018 el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 017-045-2019 resolvió ampliar a 45 días hábiles el plazo para resolver la solicitud de autorización de concentración. (Folios 470 a 473)
76. Que el 26 de julio de 2019 (NI-08920-2019) la COPROCOM se comunicó en lo conducente el acuerdo contenido en el artículo cinco del acta de la sesión ordinaria número 27-2019 de las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. (Folios 474 a 475)
77. Que el 29 de julio de 2019 (NI-8978-2019) la COPROCOM comunicó la Opinión OP-18-19, que corresponde al acuerdo contenido en el artículo cinco del acta de la sesión ordinaria número 27-2019 de las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. (Folios 476 a 503)
78. Que el 30 de julio de 2019 (NI-8978-2019) la COPROCOM comunicó Fe de Erratas adoptada en la Sesión Ordinaria N° 27-2019 del martes 16 de julio de 2019 en relación con el punto D) de la Opinión OP-18-19. (Folios 504 a 505)
79. Que el 30 de julio de 2019 (NI-09216-2019) vía correo electrónico y mediante documento CT-Reg0063-2019 el señor José Gutiérrez Salazar, Gerente de Regulación, Comunicación de la empresa CABLETICA S.A. dio respuesta a lo solicitado mediante oficio 06594-SUTEL-DGM-2019. (Folios 506 a 508)
80. Que el 6 de agosto de 2019 (NI-09393-2019) la COPROCOM comunicó la Resolución de Error Material de las 11 horas del 6 de agosto del 2019. (Folios 529 a 530)
81. Que el 09 de agosto del 2019, mediante oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. Y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A."
82. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la COPROCOM.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472; que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley 8642 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la SUTEL para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008 (RRCT) en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración, el análisis a efectuar de la misma, el trámite que esta debe seguir, los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones, los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

A. Partes

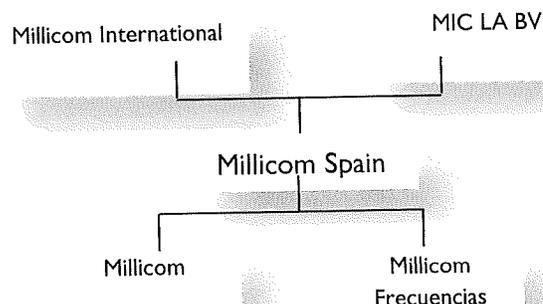
i. Empresa compradora.

MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S.A. (*Millicom International*), es una compañía multinacional con sede en el Gran Ducado de Luxemburgo, con una gama de servicios que engloba comunicaciones fijas y móviles, televisión por cable y satélite, servicios financieros móviles, así como de contenido⁴, ofrecidos bajo las marcas TIGO y TIGO Business.

Millicom International está presente en todos los países centroamericanos, además de Panamá, Colombia, Paraguay, Bolivia en la parte sur de América, así como en Tanzania y Chad en el continente africano.

Millicom International es copropietaria de MILLICOM SPAIN S.L. (*Millicom Spain*) sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino de España (folio 6), que a su vez es dueña de dos compañías en Costa Rica, MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (*Millicom CR*), cédula jurídica 3-101-577518 y MILLICOM FRECUENCIAS COSTA RICA S.R.L. (*Millicom Frecuencias*), cédula jurídica 3-101-577518⁵ (folio 7), detalle en la Figura I.

Figura I. Millicom International: Estructura accionaria antes de la transacción. Mayo, 2019



⁴ Tomada de la página web <https://www.millicom.com/our-company/brands> el 24 de mayo del 2019, 11:50 a.m.

⁵ Anteriormente OTOCHE, S.R.L.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Fuente: Elaboración propia con información del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019, folio 11.

Millicom CR inició operaciones en Costa Rica en el año 2008, al comprar la operación de la compañía Amzak Capital Management, que para ese momento operaba en el mercado costarricense de televisión por suscripción, con la marca Amnet.

En el 2009, con la apertura del mercado de telecomunicaciones, es autorizado como proveedor mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-102-2009 y posteriormente amplía servicios mediante RCS-012-2011 (folio 372 y 409 expediente OT-00003-2009).

TIGO es la marca distintiva de dicha compañía en el mercado costarricense, ofreciendo bajo esta una serie de servicios de telecomunicaciones⁶:

- Servicios minoristas:
 - televisión por suscripción
 - acceso a Internet
 - telefonía fija
- Servicios empresariales:
 - transferencia de datos (VPN, enlaces, líneas dedicadas)
 - acceso a Internet
- Servicios mayoristas:
 - líneas dedicadas
 - acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

El servicio de televisión por suscripción lo ofrece en dos modalidades, híbrido de fibra coaxial (HFC)⁷ y por medio de la recepción directa por el telespectador (DTH) (folio 28), con clientes en el 100% de los cantones del país, aunque no necesariamente en todos los distritos y poblados.

En cuanto al servicio de Internet, para clientes residenciales es ofrecido a través de cable coaxial, cable de fibra óptica o cobre (folio 29); para el segmento empresarial es brindado sobre fibra óptica o una combinación de redes (HFC) (folio 30). Es prestado en 58 cantones del país (folio 034 y 035), pero no precisamente incluyen en su totalidad los distritos y poblados de la localidad.

Por su parte, el servicio de telefonía fija está basada en la tecnología VoIP, también conocida como voz sobre IP que es la encargada de transformar la voz en paquetes de datos para que se puedan enviar a través de Internet (folio 29), y es ofrecida en 52 cantones.

Si bien Millicom CR ha expandido de forma paulatina sus servicios de telecomunicaciones en el país⁸, y a nivel mundial como grupo posee más de 21 millones de clientes en servicios móviles⁹, actualmente en Costa Rica no poseen ningún cliente en telefonía celular.

Posteriormente, la apertura en el sector telecomunicaciones trajo consigo la obligación de realizar una serie de tareas para llevar a cabo la apertura del servicio de telecomunicaciones móviles. De tal manera, en el año 2010 el Poder Ejecutivo efectuó la primera licitación de bandas de espectro radioeléctrico. Las empresas Claro y Telefónica, las únicas oferentes, resultaron las adjudicatarias, convirtiéndose en las primeras en ingresar al mercado móvil a competir con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). Posteriormente, en el año 2017, se efectuó la subasta de las bandas que quedaron pendientes de asignar del primer concurso, y a pesar de que Millicom CR mostró un interés inicial¹⁰ en participar en dicho concurso finalmente no participó en el mismo de tal manera que nuevamente fueron Claro y Telefónica las adjudicadas.

Así, la compañía Millicom CR actualmente no tiene asignadas en Costa Rica bandas de espectro radioeléctrico, que le permitan la propagación de las señales de telecomunicaciones móviles y su título habilitante únicamente

⁶ Tigo también ofrecen otros servicios que no son de telecomunicaciones.

⁷ Incorpora tanto fibra óptica como cable coaxial para crear una red de banda ancha.

⁸ Incluso recientemente la compañía adquirió Cable Max en Cafías y Cable Zarcero, aunque esta última no se finiquitó.

⁹ Referencia tomada de la página web <https://www.millicom.com/what-we-do/mobile/> el 29 de mayo del 2019, a las 07:46 a.m.

¹⁰ Lo que se evidencia de las consultas que realizó en relación con la publicación del cartel.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

le faculta en la actualidad para brindar los siguientes servicios de telecomunicaciones:

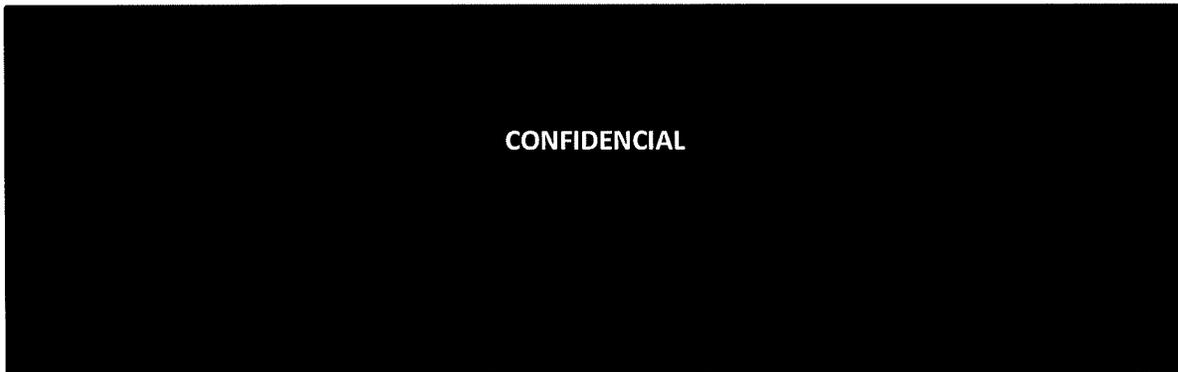
- Servicios minoristas:
 - televisión por suscripción
 - acceso a Internet
 - telefonía fija
- Servicios empresariales:
 - transferencia de datos (VPN, enlaces, líneas dedicadas)
 - acceso a Internet
- Servicios mayoristas:
 - líneas dedicadas
 - acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

ii. Empresa vendedora.

TELEFÓNICA S.A. (*Telefónica España*) es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, que a nivel mundial brinda servicios de telecomunicaciones móviles, fijos, banda ancha y televisión. Por medio de la marca *Movistar* tiene presencia en España, Argentina, Chile, Uruguay, Perú, Ecuador, Venezuela, México, Panamá, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua¹¹, entre tanto en el Reino Unido y Alemania utiliza la denominación *O2*; y finalmente en Brasil maneja el nombre comercial *Vivo*¹².

Telefónica España en nuestro país es propietaria de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (*Telefónica CR*), cédula de persona jurídica 3-101-610198, [REDACTED]

Figura II. Telefónica España: Estructura accionaria antes de la transacción. Mayo, 2019



*Telefónica CR*¹³ es un operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones, concesionario del espectro radioeléctrico según Acuerdo Ejecutivo 01-2011-MINAET, y autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-079-2011 y RCS-158-21011 (folio 112 y folio 281 expediente OT-033-2011), que bajo la marca *Movistar* ofrece los siguientes servicios de telecomunicaciones:

- Servicios minoristas :
 - televisión por suscripción
 - telecomunicaciones móviles

¹¹ La operación de venta de la empresa Telefónica tiene carácter regional, sin embargo, en algunos países la transacción aún se encuentra en proceso.

¹² Referencia tomada de la página web https://www.telefonica.com/es/web/about_telefonica/nuestras_marcas el 27 de mayo del 2019, 10:02 a.m.

¹³ A inicios de su operación la empresa se denominó Azules y Platas, S. A., luego adoptó su nombre al conglomerado de empresas del grupo.

- Wi-Fi móvil
- Servicios empresariales:
 - transferencia de datos (VPN, enlaces, líneas dedicadas)
 - Internet fijo
 - telefonía fija

Particularmente, a nivel mayorista Telefónica CR únicamente ofrece los servicios de terminación fija y móvil.

Para brindar dichos servicios Telefónica CR utiliza un modelo de tercerización de infraestructura, de tal

En cuanto al servicio de televisión por suscripción, según datos del Área de Análisis de Mercados de la SUTEL la empresa empezó a brindar el servicio en el año 2017, contando inicialmente con clientes sólo en 13 cantones, lo cual se amplió en el 2018 a los 81 cantones del país. La compañía retransmite desde un satélite de comunicaciones una señal de televisión emitida desde un punto de la Tierra, de forma que esta llega a otras partes (DTH), siendo posible brindar el servicio en cualquier parte del país (folio 25), aunque por políticas de la empresa no se ofrece en ciertos barrios o sectores¹⁴. Respecto al servicio de telecomunicaciones móviles, Telefónica CR tiene trayectoria de una década, ofreciéndolo actualmente en todo el territorio nacional (folio 22).

Por otra parte, la empresa brinda desde mayo del 2015 un servicio comercialmente conocido como WiFi móvil¹⁵ (folio 283). Dicho servicio utiliza la misma red móvil de Telefónica CR, y posee las características de un dispositivo móvil (folio 306).

Por su parte, el servicio de Internet empresarial fijo se brinda sobre fibra óptica o HFC (folio 26), en donde es solicitado por la clientela, dado que la compañía posee una cobertura de acceso en todo el territorio nacional (folio 26).

En cuanto a telefonía fija, la modalidad ofrecida es únicamente para empresas, es voz sobre protocolo de Internet (VOIP) y aunque tiene cobertura autorizada a nivel nacional (folio 24), según datos del Área de Análisis Económico de SUTEL, el servicio posee clientes activos en 28 de los cantones del país.

iii. Empresas relacionadas.

Millicom CR es propietaria de la empresa Millicom Frecuencias, sociedad concesionaria de las frecuencias del espectro radioeléctrico, que según indica el notificante no desarrolla actividades comerciales, ni presta servicios a terceros (folio 007).

B. Naturaleza y objetivo de la transacción.

i. Tipo de concentración.

La transacción consiste en la compra del 100% del capital social de Telefónica CR por parte de Millicom España (folio 7), de tal manera, el comprador

¹⁴ Referencia tomada de la página web <https://movistar.cr/tv>, sección *Términos y Condiciones Movistar Play*, ¿Puedo instalar DTH (Televisión) en cualquier parte del País?, el 06 de junio del 2019 a las 10:43. Tejarcillos, Triángulo de la Solidaridad, Las Tenis de León XIII, El Infiernillo, Los Diques, Campiña Vieja, La Milpa, Los Molinos, Guararí, Limón 2000, Cieneguita, Los Lirios, Atlántida, Ceibón y El 5.

¹⁵ Referencia tomada de la página web <https://movistar.cr/wifi-movil> el 7 de julio del 2019

La materialización de la concentración no supondrá [REDACTED]

Así de aprobarse la concentración, específicamente, se dará un traslape entre ciertos servicios de telecomunicaciones: telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial (efectos horizontales). Asimismo, la unión establecida generará la extensión de la actividad de Millicom CR a un servicio que hasta el momento no ofrecía en el mercado nacional, telefonía celular (efectos de conglomerado de producto).

De tal manera, se estima que la concentración no sólo generará que competidores reales entre sí se unan bajo la figura de un mismo grupo económico, sino que también generará efectos de expansión de producto, por lo que, el presente análisis se enfocará en determinar si los cambios resultantes de la integración de las empresas Millicom CR y Telefónica CR por una misma casa matriz, generará efectos adversos o nocivos, sobre la competencia¹⁶ en el mercado de telecomunicaciones costarricense.

Las "Guías de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" de la SUTEL indican que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, por medio de dos efectos:

- Efectos unilaterales o no coordinados, dado que la operación facilita la capacidad de las firmas concentradas de ejercer poder de mercado, de modo independiente. Adicionalmente, puede existir un efecto indirecto, dado que los restantes participantes del mercado podrían acompañar el aumento de precios, perjudicándose no sólo los clientes de las firmas que se concentran, sino todos los clientes del mercado.
- Efectos coordinados, resultado de que la operación altera la estructura e incentivos en el mercado relevante, se facilita o promueve la interacción coordinada entre todos o los principales participantes, en perjuicio de los clientes.

En relación con las concentraciones de conglomerado las Guías de la SUTEL señalan dos principales efectos anticompetitivos adversos:

- Exclusión de competidores a través de ventas atadas, resultado de que los clientes sólo pueden comprar un determinado producto (el producto atado o vinculado) si, a su vez, compran otro (el producto vinculante). Además, podrían ocurrir las ventas en paquete, cuando los clientes reciben descuentos o compensaciones por la compra conjunta de dos productos¹⁷. En ambos casos, la exclusión anticompetitiva será viable si la firma integrada cuenta con un grado significativo de poder de mercado en al menos uno de los mercados relevantes involucrados.
- Efectos de cartera generados cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente. En este caso la exclusión será viable si existen costos fijos significativos asociados a la provisión de la variedad de productos que los consumidores valoran y pocas empresas con capacidad de ofrecer la variedad requerida. Además, el éxito estará asociado a que la firma pueda evitar vender productos individuales.

¹⁶ Superintendencia de Telecomunicaciones (2014). "Guía de análisis de concentraciones sector de las telecomunicaciones". Pág. 2. Documento ubicado en: <http://sutel.go.cr/guias-competencia>. El examen se denomina: "substantial lessening to competition test", abreviado "SLC test". Tiene su origen en la fórmula de la Sección 7 de la Clayton Act de los Estados Unidos y su interpretación por la jurisprudencia de las cortes estadounidenses. Luego, los lineamientos estadounidenses para el control de concentraciones horizontales de 1992 desarrollaron en detalle la metodología de este examen e históricamente han sido aplicados en las jurisdicciones donde prevalece el derecho anglosajón (Canadá, Reino Unido, Australia, Nueva Zelanda). Actualmente la mayor parte de las jurisdicciones han adoptado este enfoque, incluyendo las de América Latina, que en general han tomado como base los lineamientos estadounidenses.

¹⁷ Si bien estas estrategias de comercialización difieren en su forma, desde el punto de vista de la competencia son de efecto equivalente

Y si bien el análisis de concentraciones es altamente dependiente de las especificidades de cada caso, tanto la "Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones" de la SUTEL, así como el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, establecen una serie de elementos analíticos para determinar el efecto o impacto en el mercado de una concentración:

- Delimitar de los mercados relevantes para análisis de la operación.
 - Identificar de los participantes
 - Asignar de las cuotas de mercado
 - Determinar el grado de concentración.
 - Identificar del poder compensatorio de la demanda.
 - Identificar las barreras de entrada.
 - Estimar las posibles eficiencias y efectos pro-competitivos, alegados por las partes.
- ii. Objeto de la operación.

En enero del 2019, Telefónica España informa su intención de abandonar su operación en el mercado centroamericano con el anuncio de la venta de su operación a CLARO en dos países, Guatemala y El Salvador¹⁸; el segundo anuncio vino un mes después, la adquisición de su filial en Nicaragua, Costa Rica y Panamá, por parte de Millicom Internacional^{19 20}.

De tal manera, la operación notificada es de carácter regional y materializa la salida de Telefónica España de Centroamérica. El vendedor señala que esto forma parte de la política de gestión de cartera de activos del grupo Telefónica, basada en una estrategia de creación de valor, optimización del retorno sobre el capital y posicionamiento estratégico. Además, indica que complementa el objetivo de reducción de deuda y fortalecimiento de balance por la vía orgánica, en un escenario de generación de caja creciente (folio 08 y 09).

El comprador indica que en Costa Rica la adquisición le permitirá ampliar su portafolio de servicios, incorporando los servicios de telecomunicaciones móviles al conjunto existente de servicios de cable y fijos. Además, señala que podrá enfrentar mejor los retos futuros que se esperan en la industria, producto del cambio tecnológico (folio 08).

C. Restricciones accesorias.

Según consta en el contrato de compraventa de la transacción (Folio 66, Anexo 14.C Documentos comunes a las partes, 14.c.i Proyecto de Acto Jurídico, según consta en documentos electrónicos adjuntos al NI-04336-2019), [REDACTED] se mantendrán vigentes las siguientes obligaciones:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

¹⁸ Tomada de la web <https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/-/telefonica-centroamerica-inversiones-acuerda-la-venta-de-telefonica-guatemala-y-el-salvador-a-america-movil-por-570-millones-de-euros> el 28 de mayo del 2019 a las 14:26.

¹⁹ Tomada de la web <https://www.telefonica.com/es/web/sala-de-prensa/-/telefonica-alcanza-un-acuerdo-con-millicom-para-la-venta-de-telefonica-de-costa-rica-panama-y-nicaragua> el 28 de mayo del 2019 a las 14:28

²⁰ La compra en algunos países aún está pendiente de aprobación por parte de la autoridad de competencia.

²¹ Contabilizados desde la fecha efectiva del cierre de la transacción

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019



Resulta pertinente señalar en materia de restricciones accesorias, que en la legislación comercial costarricense, las cláusulas de no competencia son válidas cuando se estipulan por un tiempo finito y razonable²², por lo que al ser valorada esta restricción con base en la regla de la razón, la misma se considera válida en el entendido de que está directamente relacionada con la compraventa notificada, forma parte integral de la transacción y es razonablemente necesaria para el adecuado funcionamiento de los objetivos previstos en el acuerdo entre las empresas.

TERCERO: SOBRE LA INFORMACIÓN Y ALEGATOS DE TERCEROS.

Algunos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones externaron a la SUTEL que la concentración entre Millicom CR y Telefónica CR posea, desde su criterio, efectos negativos²³, específicamente estos operadores señalan:

- Con tanta competencia ha disminuido considerablemente nuestra clientela, las empresas Movistar y Tigo Star pasarían a ser de un solo dueño con mucho capital, lo cual no se puede llevar a cabo la competencia sana.
- En lugar de ganar o mantener una oferta más para el mercado costarricense se puede dar un monopolio.
- Tiene efectos perjudiciales debido al porcentaje de captación de clientes en relación con las otras empresas satelitales y móviles, debido a que ésta ya cuenta con empresas funcionando en el mismo mercado.
- La concentración tiene efectos perjudiciales en el mercado de telecomunicaciones, en especial a nivel del mercado corporativo, especialmente Internet fijo empresarial y telefonía fija IP.
- Ante una posible compra se conformaría una distribución del mercado con poder sustancial, Millicom pasaría a tener la mayoría de la participación, 52,8% en servicios de telefonía IP.
- Millicom consolidaría su participación en los mercados de Internet y telefonía en el sector corporativo, afectando la libre competencia de otros operadores, causando disrupción mediante barreras como el precio.
- Esta empresa podría abaratar aún más los precios de los servicios triple play residenciales, con prácticas agresivas de mercado, en virtud del músculo financiero que poseen, por tratarse de una empresa transnacional.
- Operadores pequeños y medianos pueden sufrir repercusiones ante la inminente guerra de precios y promociones en los servicios que se podrían otorgar, que pueden hacer que las operaciones sean financieramente sostenibles. Ya tenemos un ejemplo con la entrada de Liberty en el mercado, y la agresiva entrega de servicios a menor costo para los usuarios finales, no necesariamente asegurando la calidad de los servicios.

Por su parte, sin externar si la transacción tenía o no efectos negativos en el mercado de telecomunicaciones costarricense, algunas empresas operadoras de telecomunicaciones indicaron su opinión en cuanto a lo siguiente:

- Es relevante realizar un análisis pormenorizado de los indicios de la presencia de efectos coordinados y efectos no coordinados, entre ellos:

²² Tribunal Segundo Civil de San José. Sección Segunda. Voto 171 de las 9:20 horas del 4 de mayo del 2001.

²³ Solicitud de información realizada mediante los oficios 03691-DGM-2019 y 04413-DGM-2019.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

- Analizar el impacto para el mercado al estar frente a dos empresas que poseen elevadas cuotas de mercado.
 - Ambas empresas son competidoras inmediatas en algunos mercados.
 - En algunos de los mercados impactados, la posibilidad para los clientes de cambiar de proveedor será limitada, especialmente al realizar el análisis desde el mercado geográfico.
- La concentración generará un aumento del poder significativo de mercado, por cuando ambos operadores mantienen actualmente gran parte de los clientes de los mercados móvil, Internet y TV paga, lo que produce un alto riesgo de generar barreras de entrada a los mercados.
 - La unión de ambas empresas aumentará y consolidará el control de la infraestructura esencial, canales de distribución y facilidades esenciales, juntas tendrán mayores ventajas tecnológicas por ser transacciones, lo que pone en riesgo la garantía de acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.
 - La concentración entre las dos empresas implicará un cambio de control sobre Telefónica CR, lo que les dará mayores recursos para establecer economías de escala y alcance lo que si bien se podría traducir en mejores para los clientes, tales disminuciones pueden darse por menores costos de los insumos que constituyan prácticas anticompetitivas como subsidios cruzados, exclusividad, imposición de precios, ventas atadas y precios predatorios, entre otros, por cuanto Millicom diversificará la oferta de servicios por medio de la participación en ambos mercados, minorista y mayorista.
 - Con la unión de ambas empresas se conformará un conglomerado para los servicios de telefonía e Internet móvil que le otorgará mayores posibilidades de hacer alianzas estratégicas dentro y fuera del país con proveedores de servicios, especialmente contenido, que podrían restringir el acceso a otros competidores.
 - Posibles efectos horizontales negativos en el mercado, ya que podría existir la probabilidad de que se produzca una coordinación entre las partes involucradas al reforzar una posición dominante colectiva, eliminando gran parte de la presión competitiva, al disponer del poder de mercado incrementando sin tener que recurrir a comportamientos coordinados o bien cambiando la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y/o subir precios o perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración.

Finalmente, un operador considera que la transacción no tiene efectos negativos, y por el contrario, le atribuye beneficios a la transacción, entre estos:

- Contribuye a equilibrar la posición dominante que el operador incumbente tiene en los servicios de redes fijas, Internet y telecomunicaciones móviles fortaleciendo la competencia y contribuyendo a la reducción en las tarifas de los servicios de telecomunicaciones, complementando además su portafolio con los servicios de televisión por suscripción y video streaming.
- Telefónica carece de una red de transporte de datos propia, mientras que Tigo si ofrece este servicio, por lo que esperamos que esta ventaja genere una reducción en las tarifas del servicio de IP Transit hacia proveedores de servicios de Internet y en las tarifas de los planes de Internet móvil.

Por otra parte, por medio de la página web de la SUTEL, el 25 de junio del 2019 se publicó el aviso de la solicitud de concentración, informando a los interesados que contaban con un plazo de 5 días hábiles, para aportar la información que consideraran relevante para el respectivo análisis. Sin embargo, vencido el plazo, no se recibió ninguna información u observación al expediente.

Las opiniones y consideraciones presentadas por los interesados en el proceso de concentración se abordarán de manera pormenorizada en el análisis de fondo efectuado a continuación.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

CUARTO: SOBRE EL ANÁLISIS DE LA TRANSACCIÓN SOMETIDA A AUTORIZACIÓN.

- I. Que para el análisis de la operación de concentración sometida a autorización conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

[...]

6. SOBRE LOS MERCADOS INVOLUCRADOS EN LA OPERACIÓN.

6.1. Valoración de los notificantes sobre la definición de mercado relevante.

Los notificantes indican que de conformidad con los servicios prestados por las partes, se considera que los mercados relevantes afectados por esta transacción, tanto en su dimensión de mercado de producto y de mercado geográfico son los siguientes (folio 036):

"b. Mercados relevantes afectados:

(...)

i. Mercado de Producto:

- *A nivel de usuario final: el de televisión por suscripción, telefonía fija, y el de acceso a Internet.*
- *A nivel empresarial: los servicios de conectividad empresarial.*
- *A nivel mayorista: el acceso y transporte de capacidad de salida internacional y los servicios de tráfico y terminación de llamada.*

ii. Mercado Geográfico: Territorio Nacional."

Si bien, en la sección específica utilizada por los notificantes no se incorpora el servicio de telecomunicaciones móviles, este si es mencionado más adelante en una breve explicación como relevante (folio 040):

"vii. Servicios de telefonía móvil:¹³

Estos servicios incluyen la puesta a disposición de los recursos que permiten la prestación de servicios de telecomunicaciones y las facilidades adicionales asociadas a éstos, desde un origen móvil."

Además, los notificantes realizan la indicación que para las definiciones de los mercados relevantes, con excepción de televisión por suscripción y de conectividad empresarial, se incluyen los mercados mencionados en la resolución RCS-307-2009.

6.2. Valoración de la DGM sobre la definición de los mercados relevantes.

El análisis de concentraciones económicas es casuístico, por lo tanto, la definición precisa de "mercado" depende de los hechos particulares y de cómo la adquisición puede impactar en más de un mercado.

Por lo anterior, la DGM discrepa del planteamiento hecho por los notificantes en cuanto a los mercados relevantes, esto por la necesidad de configurar los mercados relevantes según las particularidades del caso y en concordancia en el artículo 14 de la Ley 7472.

Para la DGM, el ámbito de interés en que se enmarca la presente operación es la actividad comercial concerniente exclusivamente a los servicios de telecomunicaciones, desarrollados en el mercado costarricense, tanto por las empresas Millicom CR y Telefónica CR, que resultado de la concentración podrían cambiar la dinámica de competencia que prevalece hasta el momento en los diferentes mercados.

Concretamente, el Cuadro I. define los servicios de telecomunicaciones que desarrollan las empresas vinculadas en la concentración.

Cuadro I. Servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción. Costa Rica. Abril, 2018.

Servicio de telecomunicaciones ^{1/}	Operador	
	Millicom CR	Telefónica CR
Telecomunicaciones móviles		√
Telefonía fija	√	√
Televisión por suscripción	√	√
Wifi móvil residencial		√
Internet fijo residencial	√	
Internet fijo empresarial	√	√
Transporte de datos	√	√
Líneas dedicadas mayoristas	√	
Acceso a capacidad de salida internacional	√	

Nota: ^{1/} El símbolo √ indica que el servicio es efectuado por el operador.

Fuente: Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019 e información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

La información del Cuadro I evidencia que:

- Millicom Internacional, por medio de Millicom CR y Telefónica CR, ofrecerá nueve servicios de telecomunicaciones en nuestro país.
- La operación dará lugar a solapamientos horizontales en cuatro servicios: telefonía fija, televisión por suscripción, Internet fijo empresarial y transporte de datos.
- La operación le permitirá a Millicom CR desarrollar una nueva actividad en su portafolio de servicios, telecomunicaciones móviles.
- La operación no modificará la estructura preexistente en el mercado en el servicio de acceso a capacidad de salida internacional y líneas dedicadas a nivel mayorista.

De tal manera, la DGM se separa de la definición de mercados relevantes efectuados por las partes notificantes, en cuanto a que no existe afectación a nivel vertical en el mercado de acceso y transporte de capacidad de salida internacional, puesto que Telefónica CR, además de la interconexión, no brinda servicios mayoristas. Además, en cuanto al Internet fijo residencial, incluso en el folio 283 se afirma que Telefónica CR no lo ofrece, por lo cual, es un mercado que no posee efectos de carácter horizontal, aunque si de conglomerado, al ser un servicio regularmente empaquetado con otros.

Además, en el Cuadro II se detalla el alcance geográfico de los servicios brindados a nivel minorista por cobertura es detallada.

Cuadro II. Cobertura geográfica de los servicios minoristas de telecomunicaciones involucrados en la transacción. Costa Rica. Abril, 2018.

N.	Provincia	Cantón	Telecomunicaciones móviles		TV suscripción		Internet residencial		Telefonía fija	
			Millicom	Telefónica	Millicom	Telefónica	Millicom	Telefónica	Millicom	Telefónica
1	San José	San José								
2	San José	Escazú								
3	San José	Desamparados								
4	San José	Puriscal								
5	San José	Tarrazú								
6	San José	Aserrí								
7	San José	Mora								
8	San José	Goicochea								
9	San José	Santa Ana								
10	San José	Alajuelita								
11	San José	Vasquez de Cor.								
12	San José	Acosta								
13	San José	Tibás								
14	San José	Moravia								
15	San José	Montes de Oca								
16	San José	Turrubares								
17	San José	Dota								
18	San José	Curri								

CONFIDENCIAL

N.	Provincia	Cantón	Telecomunicaciones móviles		TV suscripción		Internet residencial		Telefonía fija	
			Millicom	Telefónica	Millicom	Telefónica	Millicom	Telefónica	Millicom	Telefónica
19	San José	Pérez								
20	San José	León Cortés								
21	Alajuela	Alajuela								
22	Alajuela	San Ramón								
23	Alajuela	Greccia								
24	Alajuela	San Mateo								
25	Alajuela	Atenas								
26	Alajuela	Naranjo								
27	Alajuela	Palmares								
28	Alajuela	Poás								
29	Alajuela	Orotina								
30	Alajuela	San Carlos								
31	Alajuela	Zarcelero								
32	Alajuela	Valverde Vega								
33	Alajuela	Upala								
34	Alajuela	Los Chiles								
35	Alajuela	Guatuso								
36	Cartago	Cartago								
37	Cartago	Paraiso								
38	Cartago	La Unión								
39	Cartago	Jiménez								
40	Cartago	Turrialba								
41	Cartago	Alvarado								
42	Cartago	Oreamuno								
43	Cartago	El Guarco								
44	Heredia	Heredia								
45	Heredia	Barva								
46	Heredia	Snto Domingo								
47	Heredia	Santa Bárbara								
48	Heredia	San Rafael								
49	Heredia	San Isidro								
50	Heredia	Belén								
51	Heredia	Flores								
52	Heredia	San Pablo								
53	Heredia	Sarapiquí								
54	Guanacaste	Liberia								
55	Guanacaste	Nicoya								
56	Guanacaste	Santa Cruz								
57	Guanacaste	Bagaces								
58	Guanacaste	Carrillo								
59	Guanacaste	Cañas								
60	Guanacaste	Abangares								
61	Guanacaste	Tilarán								
62	Guanacaste	Nandayure								
63	Guanacaste	La Cruz								
64	Guanacaste	Hojancha								
65	Puntarenas	Puntarenas								
66	Puntarenas	Esparza								
67	Puntarenas	Buenos Aires								
68	Puntarenas	Montes de Oro								
69	Puntarenas	Osa								
70	Puntarenas	Aguirre								
71	Puntarenas	Golfito								
72	Puntarenas	Coto Brus								
73	Puntarenas	Parrita								
74	Puntarenas	Corredores								
75	Puntarenas	Garabito								
76	Limón	Limón								
77	Limón	Pococí								
78	Limón	Siquirres								
79	Limón	Talamanca								
80	Limón	Matina								
81	Limón	Guácimo								

Nota:
" El símbolo el símbolo √ indica que el servicio es brindado.

Fuente:
Elaboración propia con información aportada por las partes al expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019, información tomada de la página web <https://movistar.cr/coertura-internet-en-casa>, el 06 de junio del 2019 a las 10:55 a.m. e información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

La información del Cuadro II *Error! No se encuentra el origen de la referencia.* evidencia que:

- i. Con excepción del servicio de telecomunicaciones móviles, Millicom posee una cobertura más amplia en todos los servicios que poseen solapamientos horizontales, aunque la unión le permitirá incluir algunos cantones en su portafolio de servicios.

El Cuadro II evidencia que el impacto en los servicios brindados por las partes involucradas en la transacción será disímil dependiendo de la cobertura del servicio por parte de los involucrados en la transacción así como de las presiones competitivas, de manera tal, se discrepa de la parte notificante al definir para todos los mercados un alcance nacional.

Por otro lado, debido a la naturaleza de servicios de carácter empresarial, en cuanto a su demanda y oferta no se incluyen en el Cuadro II (este punto será desarrollado en los mercados relevantes). Además, se incluye la modalidad de servicio ofrecida por Telefónica CR denominada como Wi-Fi móvil, debido a que no es posible determinar la ubicación de los clientes, pero más allá de esta particularidad, para poder valorar los traslapes o no a nivel horizontal es necesario entrar en la evaluación de las características técnicas de este servicio (folio 306 y 307):

Capacidad de descarga de datos:	Limitada
Terminal asociada:	Móvil (104 x 64x 12. 9 mm y 89 gramos de peso)
Fuente de energía:	Batería (6 horas de conexión)
Zona de cobertura:	Cubierta por la torre de telecomunicaciones
Restricción geográfica:	No existe restricción al acceso de radio bases
Ubicación de clientes:	No determinada

En cuanto al servicio de Internet se debe recordar que su uso depende de la descarga de datos a la hora de su uso. Cuando las actividades de los usuarios son intensivas en el uso del ancho de banda, tal como, descargar películas, libros y música, así como actividades de investigación, existe preferencia el uso de la modalidad fija, dado que los datos móviles son limitados. Por el contrario, si las actividades son menos intensivas en ancho de banda, tal como, leer noticias, revisar redes sociales o utilizar el e-mail, la opción móvil es la más común. Incluso la evidencia estadística muestra que el Internet móvil no es sustituto sino más bien un complemento con el fijo, al percibir los usuarios costarricenses que las conexiones tienen diferentes usos.

En particular, la opción ofrecida por Telefónica CR facilita su movilidad no solo por su tamaño y peso, sino por la batería del dispositivo que proporciona hasta 6 horas de conexión, de manera tal que el cliente puede desplazarse con el dispositivo y tener la conexión de existir una torre de telecomunicaciones de la compañía disponible.

Y es que se debe recordar que el servicio de acceso a **Internet fijo** corresponde a una red global que provee una variedad de información y facilidades de comunicación, consiste en la interconexión de redes usando protocolos de comunicación estándar, con origen en una **ubicación fija o con un rango de movilidad limitado**, que está asociada con la opción de **capacidad ilimitada de datos**.

De la tal manera, aunque no puede considerarse un sustituto perfecto de la opción móvil y en términos de uso comparte similitudes con el Internet fijo y es una opción que es ofrecida por Telefónica CR como de uso residencial²⁴, **para este caso en particular**, se considera que las características técnicas hacen al Wi-Fi móvil una opción más bien de índole móvil, incorporándose dichos clientes al mercado de telecomunicaciones móviles para sus análisis, donde incluso la empresa los (folio 283).

Por otro lado, las necesidades de los usuarios que demandan el servicio de Internet fijo, así como la oferta de las empresas, evidencian características particulares para los clientes residenciales y los empresariales. Los primeros demandan un servicio definido como homogéneo, existiendo paquetes preestablecidos en cuanto a velocidad y precio. En contraste, los usuarios empresariales tienen necesidades individuales, demandando "servicios a la medida", usualmente demandados con otros servicios tal como transporte de datos o de valor agregado, además de que como parte de la contratación se establecen acuerdos específicos a nivel de servicio (SLA) para los servicios post-venta y reparación de averías entre otros. En virtud de lo anterior, es pertinente segmentar el servicio de Internet fijo residencial del servicio de Internet fijo empresarial.

²⁴ Tomada del Web <https://movistar.cr/wifi-movil> el 28 de junio del 2019 a las 17:30

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Así las cosas, el servicio de Internet fijo residencial no es afectado por la transacción a nivel de traslape horizontal, y no se entrará a valorar en ese sentido, sino a nivel de conglomerado, además, del Internet empresarial, que será abordado en el mercado relevante apropiado con efectos horizontales.

De tal manera, identificados los servicios involucrados en la transacción, así como su cobertura geográfica, se definirán los mercados relevantes, tomando en consideración los criterios definidos en el artículo 14 Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472. En lo que interesa los siguientes criterios:

- "a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o **extranjero**, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del **extranjero**; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) **Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.***
- d) Las restricciones normativas, nacionales o **internacionales**, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos".*
(Resaltado propio)

Cabe destacar que para este caso en particular, la posibilidad de la sustituibilidad de alguno de los servicios de telecomunicaciones minoristas involucrados en la transacción por uno de origen extranjero se ve restringida por las limitaciones técnicas asociadas a la cobertura de red, siendo una barrera infranqueable la compra en los mercados internacionales.

De tal manera, no se entrarán en valoraciones que impliquen mercados extranjeros, y particularmente no se abordará del todo el inciso c). En cuanto a los restantes incisos a), b) y d), el análisis de sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda se centrará en el carácter intercambiable de los servicios de telecomunicaciones desde la perspectiva del usuario. Por su parte, la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta se realizará por la probabilidad de que las empresas que no operen en este momento en el mercado de servicios pertinentes decidan entrar en el corto plazo.

1) Mercado relevante de telecomunicaciones móviles a nivel nacional.

*El servicio de **telefonía móvil** elimina la conexión física, es a través de ondas electromagnéticas que de manera inalámbrica se da la comunicación. Y pese a que inicialmente el servicio se enfocaba exclusivamente en el transporte de voz, el desarrollo tecnológico permitió implementar diferentes generaciones de redes, 2G, 3G y 4G, que posibilitaron una serie de servicios conexos, tal como el envío de mensajes de texto y la transferencia de datos²⁵, evolucionando su denominación a telecomunicaciones móviles.*

En cuanto a la posibilidad de sustitución por parte del consumidor de los servicios de llamadas móviles, mensajes y transferencia de datos por otros, la última encuesta de sustituibilidad efectuada por la SUTEL²⁶ evidencia que los servicios fijos no son sustitutos de los servicios móviles. Particularmente, un 77,7% de los usuarios de telefonía móvil y un 73,6% de los usuarios de Internet móvil indicaron que ante un aumento permanente del 10% en el precio de su servicio no estarían dispuestos a sustituir el servicio móvil por uno de naturaleza fija (inciso a, Artículo 14, Ley 7472).

En cuanto a la posibilidad de que operadores o proveedores de otras tecnologías o servicios ingresen a brindar servicios móviles, en primer lugar, existe una barrera de entrada infranqueable que corresponde a la necesidad de una concesión de espectro radioeléctrico, que además de ser un bien demanial es escaso, y por lo tanto, el Estado vela por su apropiado uso (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).

²⁵ Si bien en su momento existieron operadores virtuales, a través de redes satelitales, su participación fue residual.

²⁶ Licitación abreviada N° 2015LA-000006-SUTEL "Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para servicios de telecomunicaciones".

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Precisamente, fue por eso por lo que posterior a la apertura en telecomunicaciones, la SUTEL en el año 2009 efectuó el concurso para la primera asignación de espectro radioeléctrico para brindar el servicio de telefonía móvil. Posteriormente, de los segmentos que quedaron libres de la primera licitación, nuevamente se efectuó una segunda en el 2017, quedando adjudicados el 100% los bloques. De tal manera, que en este momento no existen segmentos de espectro radioeléctrico disponibles, por lo cual, no se vislumbra ningún concurso en el corto plazo²⁷ y con esto la entrada de ninguna empresa.

En segundo lugar, la posibilidad que otros operadores brinden servicios móviles bajo la figura de operador móvil virtual (OMV), se ve supeditada a que las empresas que sí poseen espectro asignado (ICE, Claro o Telefónica CR) compartan un bien escaso y básico para la prestación de servicios de telecomunicaciones proceso que en general, de darse, podría tomarse su tiempo por las condiciones del negocio pues se requeriría un plazo determinado para la negociación respectiva de acuerdos, registro de operador móvil virtual (habilitación), acuerdos de acceso e interconexión, homologación de contratos de usuario final, solicitud de numeración, entre otros. Además, se debe recordar que los OMV que surgieron inicialmente, FullMóvil y TuyoMóvil, no pasaron de tener una participación residual, nunca superaron el 1%, incluso ya cerraron operaciones. Así que no se consideran que otras compañías sin asignación de espectro ingresen al mercado en el corto plazo (inciso b, Artículo 14, Ley 7472). Esto producto de la propia estrategia de nicho de mercado de las empresas.

*Otro aspecto para considerar es que particularmente los servicios de llamadas móvil, envío de mensajes (SMS/MMS) y la transferencia de datos, no son ni contratados por los usuarios, ni ofrecidos de manera independiente por los operadores, sino que forman parte de una oferta conjunta del servicio de acceso a la red móvil que permite la convergencia de servicios. Esto por cuanto la tecnología ha avanzado al punto que el mercado que en un inicio fue solo voz, ahora es considerando de **telecomunicaciones móviles**, teniendo así las diferentes ofertas disponibles en el mercado características tecnológicas, niveles de calidad y precios similares (inciso a, Artículo 14, Ley 7472).*

En cuanto al alcance geográfico, la cobertura de las redes que poseen los operadores para brindar las telecomunicaciones móviles incluyen todo el país, y se considera las presiones competitivas son idénticas a lo largo del territorio, por ende, se define el mercado relevante geográfico nacional (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

2) Mercado relevante de telefonía fija a nivel cantonal.

*El servicio de **telefonía fija** es aquel que proporciona acceso al sistema telefónico nacional, para la realización de comunicaciones vocales con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.*

En función de la tecnología de acceso, el servicio fijo puede ser prestado por medio de conmutación de circuitos o en conmutación de paquetes de datos. Además, existen diferentes redes para brindarlo, tal como conmutada (RTPC), redes híbridas de fibra y coaxial (HFC), redes de fibra óptica (FTTx), redes inalámbricas y redes satelitales. Sin embargo, sin importar la tecnología de acceso así como la red, es prestado indistintamente, conduciéndose al mismo tipo de servicio en características, niveles de calidad y precios (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

Por su parte, desde el punto de vista del usuario, la encuesta de sustituibilidad realizada por la SUTEL²⁸ indica que un 61,8% de los encuestados considerara que la telefonía fija no le brinda el mismo servicio que la telefonía móvil. Además de que un 59% de los usuarios de la encuesta indicó que a pesar de que se genere un incremento permanente del 10% en el precio del servicio de telefonía fija lo mantendría. De tal manera, existe un porcentaje muy significativo de los usuarios que consideran que dichos servicios no son sustitutos. Además, la encuesta también arroja que hay un 67,3% de los hogares individuales que cuentan tanto con una línea telefónica fija como con una línea telefónica móvil, lo que evidencia más bien que entre ambos servicios aún prevalece una relación de complementariedad más que de sustituibilidad (inciso a, Artículo 14, Ley 7472).

En cuanto a la sustitución desde el punto de vista de la oferta, los operadores que estén interesados en

²⁷ Aunque es de esperar que con el apagón analógico se deban reasignar nuevos bloques.

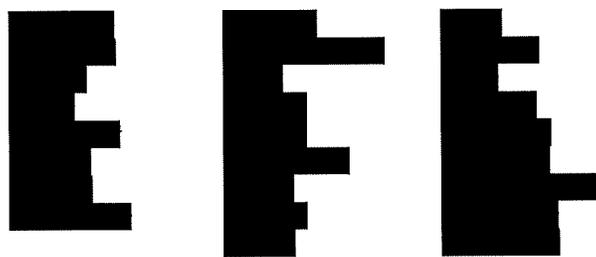
²⁸ Licitación abreviada N° 2015LA-000006-SUTEL "Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para servicios de telecomunicaciones".

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

ingresar en este mercado requieren realizar una inversión adicional para prestarlo además del proceso de asignación de numeración, lo cual evidentemente puede retrasar su entrada, razón por la cual no se considera necesario incluir dentro de este mercado relevante proveedores que actualmente no se encuentran operando pero que cuentan con el título habilitante respectivo para ofrecer el servicio (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).

La operación supondrá afectación donde existe expansión en el servicio producto de la unión de las dos empresas, puntualmente en 20 cantones existe unión y en 8 cantones Millicom ampliará sus servicios (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

Dado que según la cobertura de las redes instaladas el servicio de telefonía fija presenta limitaciones técnicas de oferta en un área geográfica particular, en el país coexisten diferencias en la dinámica comercial y por ende en las presiones competitivas, de manera tal que se define que la concentración geográficamente afecta particularmente a los cantones de:

**3) Mercado relevante de televisión por suscripción a nivel cantonal.**

*El servicio de **televisión por suscripción** corresponde a la transmisión o retransmisión de señales audiovisuales a clientes finales, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o directamente del satélite²⁹. Para acceder al servicio debe mediar un contrato entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción.*

En nuestro país el servicio es brindado por medio de cable, satélite e IPTV, y entre las tres tecnologías no existe una diferencia significativa a nivel de características, parrilla de canales y precios, de manera tal, que en caso de ser necesario el usuario puede desplazarse entre distintas tecnologías, considerándose todas sustitutas perfectas entre sí, e integrándose en un solo mercado (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

*En cuanto a la **televisión abierta**, es de libre acceso aunque su programación es limitada y en su mayoría se restringe a producciones que poseen cierto tiempo de producidas o incluso retransmitiéndose por años. Aparte se encuentran los servicios over de top (OTT), tal como Netflix, que tecnológicamente posee ciertos requisitos mínimos para que su funcionamiento, tal como, una conexión a Internet que además, por cuestiones de calidad, debe ser de un ancho de banda mínimo. Por las características señaladas se considera que estos dos servicios son independientes del servicio de televisión por suscripción (inciso a, Artículo 14, Ley 7472).*

Acerca del alcance geográfico, en este caso, se debe considerar que Millicom CR gracias a su red posee clientes en los 81 cantones del país, y por su parte Telefónica CR, por el tipo de tecnología bajo la cual ofrece su producto (antena) ya posee clientes en todo el territorio, teniendo ambas empresas cobertura nacional.

Así esta transacción tiene un impacto en los 81 cantones del país aunque de manera diferente, en virtud de que el servicio de televisión por suscripción presenta limitaciones técnicas de oferta, en función de la cobertura geográfica de las redes de los distintos operadores, que implica diferencias en la dinámica comercial a nivel cantonal³⁰, por lo cual, el mercado geográfico es determinado a nivel cantonal (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

1) Mercado relevante de Internet residencial a nivel cantonal.

El servicio de acceso a Internet fijo residencial corresponde a una red global que provee una variedad de información y facilidades de comunicación, consistente en la interconexión de redes usando protocolos de

²⁹ Artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET

³⁰ Área geográfica más pequeña con que se cuenta disponibilidad de datos.

comunicación estándar, con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado. La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016, lo define "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado".

El usuario final cuenta con las siguientes opciones tecnológicas para obtener el servicio de acceso a Internet fijo residencial: RDSI, xDSL, HFC, FTTx, inalámbricas (WiMAX, WiFi y Satelital) y soluciones móvil-fijo. (inciso a, artículo 14 Ley 7472). Sin embargo, de las opciones tecnológicas anteriores es claro que las tecnologías satelitales, dados sus costos de implementación, los cuales, al ser mucho más elevados respecto a los de otras tecnologías inalámbricas llevan a precios mayores, no se consideran sustituibles desde el punto de vista de la demanda del servicio de Internet desde ubicaciones fijas (inciso b, artículo 14, Ley 7472).

Para el resto de las opciones tecnológicas se tiene que los precios, velocidades y condiciones de calidad ofrecidos por los proveedores, independientemente de la tecnología usada, se ubican en niveles muy similares. Lo anterior permite concluir que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, al ser todas sustitutos desde el lado de la demanda; ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas (inciso b, artículo 14, Ley 7472).

Cabe destacar, que los servicios de Internet móvil no son considerados como sustitutos del servicio de Internet fijo, ya que la evidencia estadística de encuestas previas realizadas por la SUTEL muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, al percibir los usuarios que las conexiones a Internet fijas y móviles tienen diferentes usos (inciso c, artículo 14, Ley 7472).

Ahora bien, a diferencia de los otros servicios descritos, al prestar atención a las necesidades de los usuarios del servicio de Internet fijo, quedan en evidencia características particulares de los clientes residenciales y los empresariales. Las necesidades residenciales son más homogéneas que las empresariales, por lo cual, se abordan por medio de paquetes preestablecidos en cuanto a parámetros tales como velocidad y precio. En contraste, el sector empresarial posee necesidades más personalizadas, lo que hace demandar "servicios a la medida", que usualmente van unidos con otros servicios de valor agregado, además de acuerdos a nivel de servicio específicos (SLA) para los servicios post-venta y reparación de averías entre otros.

Precisamente, las condiciones de competencia en cada segmento implican mercados distintos de acceso a Internet fijo, lo cual a su vez también se confirma por el hecho de que el diseño mismo de las ofertas comerciales y las necesidades específicas de cada segmento impiden que los usuarios de uno y otro segmento puedan acceder a las ofertas diseñadas para el otro segmento, lo que hace ambos tipos de servicios insustituibles entre sí.

En lo que respecta a los requisitos legales asociados a la prestación del servicio bajo estudio, estos emanan de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de la Ley 8642 y su respectiva concordancia con los artículos 21 y 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales establecen que los operadores o proveedores de telecomunicaciones deberán contar con la respectiva autorización por parte del Poder Ejecutivo en el caso de las concesiones y de la SUTEL en el caso de las autorizaciones, para ofrecer servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense, por lo que las fuentes de abastecimiento alternativas de los consumidores se limitan a aquellos operadores que se encuentren debidamente autorizados (inciso d, artículo 14, Ley 7472).

En este caso, no existe una coincidencia entre el servicio de Internet residencial de Millicom CR y Telefónica CR, sin embargo, Millicom CR posee clientes en 58 cantones (inciso b, artículo 14, Ley 7472).

2) Mercado relevante de conectividad empresarial a nivel nacional.

Tal y como se indicó en el apartado anterior, a nivel del servicio de Internet fijo los clientes empresariales poseen particularidades que lo diferencian de los clientes del sector residencial (inciso a, Artículo 14, Ley 7472):

- i) La contratación del servicio se da posterior a un proceso de negociación, donde la decisión de comprar regularmente es tomada por un grupo de funcionarios.
- ii) Las ofertas comerciales son personalizadas, elaboradas a partir de las necesidades del comprador.
- iii) La oferta efectuada por el vendedor incluye algún servicio de valor agregado, tal como, venta de hardware, desarrollo especializado de software, administración de redes, asesoría técnica, seguridad

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

electrónica, servicios de almacenaje de información, entre otros.

En este punto conviene recordar que tanto el servicio de Internet fijo empresarial como el transporte de datos brindan una solución que le permite a las empresas transferir información entre dos o más puntos, y precisamente la vinculación horizontal de ambos servicios conforma el mercado denominado "conectividad empresarial".

Para el sector empresarial costarricense, operadores y proveedores de telecomunicaciones han basado sus soluciones en la utilización de fibra óptica o en enlaces inalámbricos por medio de antenas, y a su vez ofrecen modelos de conexión punto a punto, punto a multipunto, hasta conexiones lógicas como las redes privadas virtuales. Así el abanico de posibilidades para los usuarios empresariales incluye desde el arrendamiento de enlaces físicos dedicados, segmentaciones lógicas de los mismos, hasta la posibilidad de aumentar la seguridad del trasiego de sus datos (inciso a, Artículo 14, Ley 7472.

Por su parte, otro rasgo particular del mercado de servicio empresarial es la cobertura; cuando un usuario final ubicado en alguna zona del país en que el operador no posee red, este realiza las gestiones necesarias para solventar las necesidades del cliente, ya sea desplegar red propia en la zona hasta arrendar un segmento de red de otro operador que sí posea cobertura, por lo que se puede asegurar que hay disponibilidad de este servicio a nivel nacional (inciso b, Artículo 14, Ley 7472. Lo anterior se da por la magnitud del negocio que cada cliente empresarial representa, lo cual es radicalmente distinto en el caso del servicio residencial, donde la existencia de un usuario que demande el servicio en zonas donde no hay cobertura, no justifica por sí solo, el despliegue de redes o la búsqueda de acuerdos con otros operadores.

7. SOBRE EL PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS RELEVANTES DEFINIDOS.

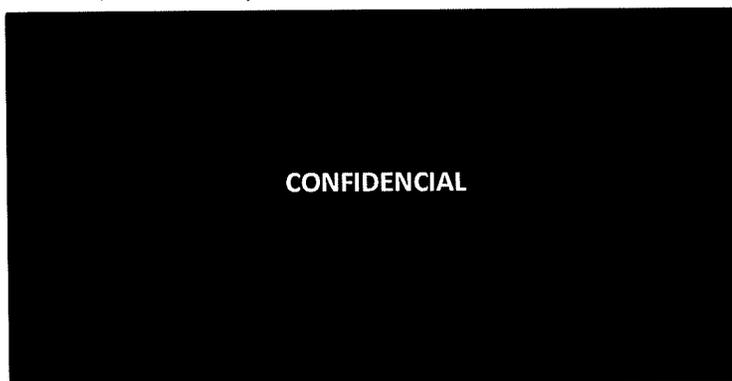
7.1. Mercado de telecomunicaciones móviles.

A. Participación en el mercado relevante.

Es claro que el mercado de telecomunicaciones móviles representa la joya de la Corona para Millicom CR. Es una división que resulta especialmente valiosa en esta operación de concentración, ya que no solo le permite sumar un servicio más a su portafolio de productos, sino que le da la posibilidad de ofrecer servicios combinados fijos y móviles a los usuarios finales. Esto es especialmente importante pues de momento el empaquetamiento de servicios se ha dado en especial en doble play.

Telefónica CR con una década en el servicio de telecomunicaciones móviles en el mercado nacional, ha evolucionado y si bien sus cuotas de participación han fluctuado a lo largo del tiempo, mantienen una tendencia al incremento, despuntando el año 2018 como el de mayor participación, aunque sin superar el 30%, ver detalle en el Gráfico I.

Gráfico I. Mercado de telecomunicaciones móviles: Telefónica CR. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



■ Otros operadores

■ Telefónica

Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

**SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019**

B. Índice de concentración del mercado.

Si bien el mercado de telecomunicaciones móviles ha presentado una significativa desconcentración desde el año 2010, su nivel de concentración aún supera los 2.500 puntos, ver Cuadro III, ubicándose, según los parámetros internacionales y los propios precedentes de la SUTEL, en la categoría de altamente concentrado, sin embargo, esta es una condición previa a la transacción entre las partes, por lo tanto, la SUTEL no debe por medio de una solicitud de autorización de concentración obligar a las partes a mejorar las condiciones de competencia de un mercado, sino a mantener las existentes al momento del análisis.

Cuadro III. Mercado de telecomunicaciones móviles. Índice Herfindahl-Hirschman. Periodo 2018.

Año	HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Delta
2018	3.954	3.954	0

Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

En este mercado relevante más allá de afectación a nivel horizontal, los efectos detrás de esta transacción ciertamente son de **conglomerado**.

La tendencia en este momento en los mercados internacionales es aprovechar la convergencia de las redes, para ofrecer paquetes de servicio completo, dirigiéndose las estrategias a la integración horizontal con énfasis en aplicaciones y servicios de telecomunicaciones, así como de valor agregado. Realidad que ya está presente en algunos países, por ejemplo en España donde existe una oferta de paquetes cuádruple que incluye telefonía fija y móvil, Internet fijo y móvil; inclusive hasta quíntuple, que agrega al paquete anterior el servicio de televisión por suscripción³¹.



C. Barreras de entrada.

Si un nuevo participante ajeno al mundo de las telecomunicaciones pretendiera ingresar a brindar servicios móviles en el mercado costarricense, no solo debería enfrentar la alta inversión de una red ligada a un plazo largo de recuperación, lidiar para el posicionamiento de la marca, además de lograr llegar al punto donde logra desarrollar de economías de escala y alcance conforme expandió su red y cantidad de clientes, sino que además debe obtener acceso al espectro radioeléctrico mediante el otorgamiento de una concesión por parte del Poder Ejecutivo.

De tal manera, para el nuevo entrante existen tres alternativas, el acceso directamente al espectro, la negociación con un proveedor que ya lo tenga asignado o como una tercera opción la compra de un operador activo en telecomunicaciones móviles.

La primera opción no es factible en el corto plazo ya que el Estado, por medio de dos licitaciones públicas, distribuyó el 100% de las bandas electromagnéticas que se encontraban disponibles para los servicios de telecomunicaciones móviles entre tres empresas, ICE, Claro y Telefónica CR.

Por su parte, en cuanto a la segunda opción, si bien convertirse en un operador móvil virtual es una posibilidad, que conlleva un proceso de negociación, donde otro operador le cede parte de su frecuencia, la evidencia muestra que los OMV nunca lograron posicionarse en el mercado, por el contrario, los dos que venían operando en el mercado costarricense cerraron sus operaciones en los años 2018 y 2019.

Y en cuanto a la tercera opción, la compra de un operador de telecomunicaciones implica el desarrollo de un

³¹ En España se desagrega el servicio de telecomunicaciones móviles en datos y minutos, por lo tanto, se ven como dos servicios distintos.

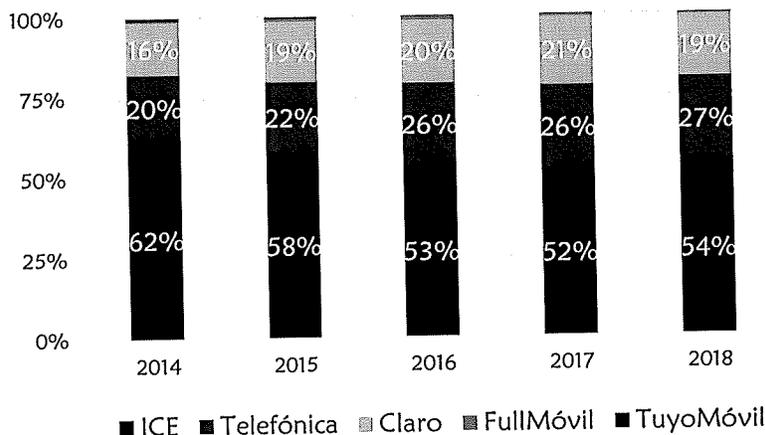
proceso de negociación por parte de las empresas y un proceso de autorización por parte de las autoridades, tanto en lo que corresponde a la autorización de la concentración como a la autorización de parte del Poder Ejecutivo en lo que respecta a materia regulatoria del espectro radioeléctrico, lo que podría implicar un largo proceso de trámites de negociación y administrativos.

Así que si bien para el servicio de telecomunicaciones móviles, existen una serie de elementos que pueden ser considerados como barrera de entrada, la principal e infranqueable es el acceso al espectro radioeléctrico.

D. Existencia y poder de competidores.

En el mercado costarricense varios operadores brindan servicios de telecomunicaciones móviles, siendo el ICE el que posee la mayor participación, seguido con cuotas distantes por Telefónica CR y Claro, además de cuotas residuales los OMV, que ya para este año dejarán de existir según se detalla párrafos abajo, detalle en el Gráfico II.

Gráfico II. Mercado de telecomunicaciones móviles: Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



Fuente:

Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL. Así desde la apertura en telecomunicaciones, se ha dado una re-distribución de las cuotas de participación, proceso que aún hoy se mantiene, y que desde el año 2014 ha posicionado a Telefónica como el segundo operador en importancia a nivel de suscriptores.

En cuanto a los OMV, no son considerados como una presión en la dinámica competitiva actual, dado que Televisora de Costa Rica S.A., en diciembre del 2018 anunció el cierre de operaciones con la marca TuyoMóvil, y prácticamente de seguido RACSA que operaba comercialmente como FullMóvil, abandonó el mercado a partir del mes de abril de este año³², así los clientes de dichas compañías migraran a otro operador.

En cuanto a los servicios integrados, actualmente, ninguna oferta comercial a nivel nacional vincula los servicios móviles con los fijos.

En el caso del ICE los paquetes ofertados son doble play en telefonía e Internet fijos, y el triple play, que lo integra los anteriores servicios más la televisión por suscripción³³. Por su parte, Claro igualmente ofrece doble play en telefonía fija y televisión por suscripción³⁴, y el triple play con Internet fijo³⁵. Y finalmente, Telefónica

³² Referencia tomada de la página <http://www.fullmovil.cr/> el 19 de junio del 2019 a las 07:19 horas

³³ Referencia tomada de la página https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares el 02 de julio del 2019 a las 10:45 a.m.

³⁴ Referencia tomada de la página <https://www.claro.cr/personas/servicios/servicios-hogar/todo-claro/2-play/> el 02 de julio del 2019 a las 10:50 a.m.

³⁵ Referencia tomada de la página <https://www.claro.cr/personas/servicios/servicios-hogar/todo-claro/3-play/> el 02 de julio del 2019 a las 10:51 a.m.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

no posee oferta integrada para ninguno de sus servicios.

Por su parte, operadores de redes fijas, tal como Cabletica o Telecable, no brindan servicios de telecomunicaciones móviles (detalle en el apartado C. Barreras de Entrada) por lo cual, están en una imposibilidad técnica para ofrecer paquetes en combinación fijo-móvil, por lo cual, si las condiciones se mantienen como hasta ahora³⁶, sus empaquetamientos seguirían sin variación en cuanto a los servicios que circunscriben, doble y triple play.

E. Comportamiento reciente.

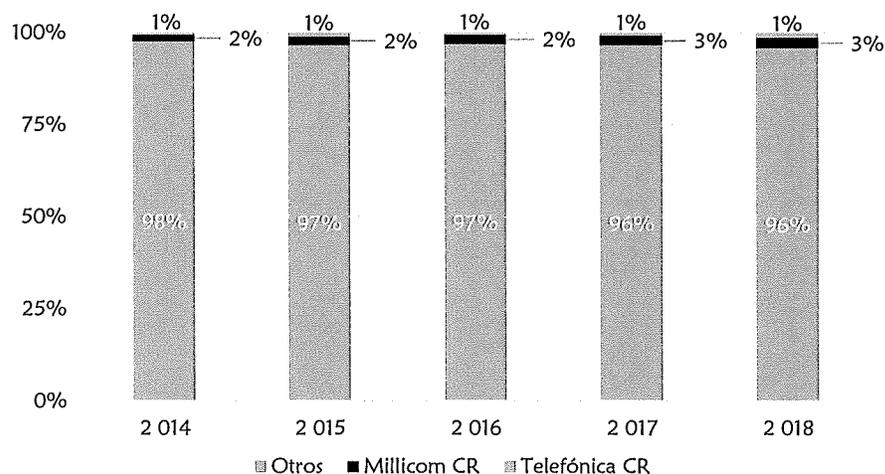
No se tiene evidencia de que a nivel nacional, ya sea Telefónica CR o Millicom CR, efectúen o efectuaran en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar de su participación de mercado en telecomunicaciones móviles.

7.2. Mercado de telefonía fija.

A. Participación en el mercado relevante.

Millicom CR empezó a brindar el servicio de telefonía fija en el mercado nacional en el año 2011, y Telefónica CR inició su actividad al año siguiente, ambas bajo la modalidad IP. Ninguna supera, ni individualmente ni en conjunto, de cuota de participación en el mercado de servicio telefónico fijo a nivel nacional; y si bien sus cuotas de mercado han fluctuado y se han incrementado, su crecimiento no ha sido significativo, ver detalle en el Gráfico III.

Gráfico III. Mercado de telefonía fija: Telefónica CR-Millicom CR. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Puntualmente ambas empresas coinciden en la oferta del servicio de telefonía fija en 20 cantones, además la concentración le permitirá a Millicom CR ampliar su servicio a otros 8, detalle en Cuadro IV.

Cuadro IV. Mercado de telefonía fija: Telefónica CR-Millicom CR. Incremento en la cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios, por operador, por cantón afectado por la concentración. Costa Rica. Año 2018.

³⁶ Posterior al encendido digital se está a la espera de una nueva asignación de bandas de espectro.

<i>Cantón</i>	<i>Millicom CR</i>	<i>Telefónica CR</i>	<i>Millicom CR + Telefónica CR</i>
CONFIDENCIAL			

Nota:

1/ En los últimos ocho cantones Millicom CR no posee cuota de participación, más bien amplía su territorio de cobertura.

Fuente:

Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL



B. Índice de concentración del mercado.

Las empresas involucradas en la transacción ofrecen el mismo servicio, por lo cual, la concentración si posee efectos de carácter horizontal en este mercado relevante, sin embargo, posterior a la concentración las cuotas de participación de mercado no tendrán un cambio insignificante debido a las bajas cuotas de participación, de manera tal que el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) se mantiene prácticamente inalterado y a nivel nacional con un delta de ocho, ver detalle Cuadro V.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Cuadro V. Mercado de telefonía fija. Índice Herfindahl-Hirschman. Año 2018.

Año	HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Delta
2018	8090	8098	8

Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Si bien desde la apertura los niveles de competencia han cambiado, los datos evidencian que el mercado de telefonía fija es altamente concentrado, sin embargo, esta es una situación previa a la transacción entre Telefónica CR y Millicom CR y dado que la cuota adquirida es tan insignificante que se considera redundante entrar en valoraciones cantonales del HHI (ver detalle de la cuota adquirida en el Cuadro IV).

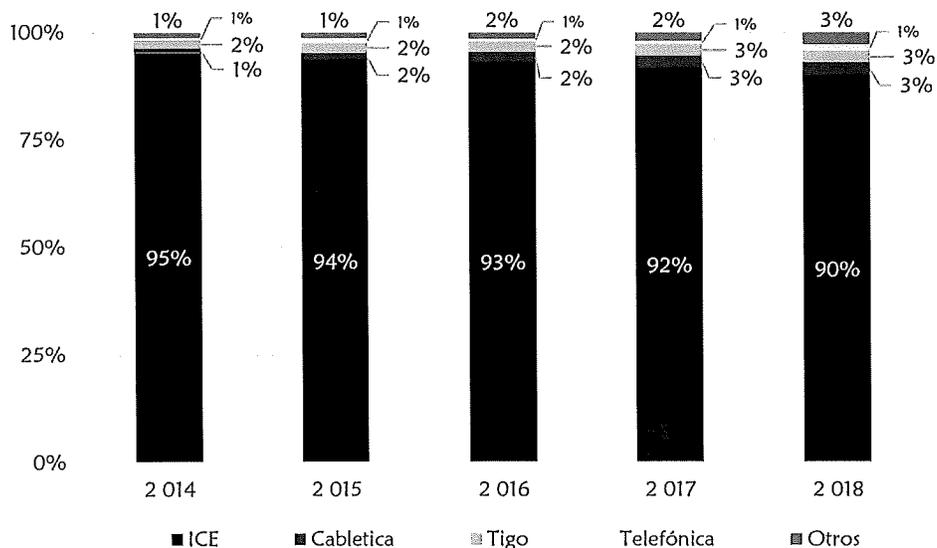
C. Barreras de entrada.

Este mercado relevante, como cualquiera de telecomunicaciones, es intensivo en capital, requiriendo altos niveles de inversión iniciales, además de inversiones continuas, con plazos de recuperación en el largo plazo. Al mismo tiempo, es una industria con altos costos hundidos que enfrenta la indivisibilidad de la inversión.

D. Existencia y poder de competidores.

Desde la apertura en telecomunicaciones, el mercado de telefonía fija es uno de los que mayor dinamismo ha presentado en cantidad de empresas participantes. Al 2018 ascendían a dieciocho, y a excepción del ICE, todas funcionan bajo la modalidad IP. Sin embargo, en términos de cuota de mercado la transformación no ha sido significativa, el ICE continúa con un porcentaje superior al 90%, aunque su participación viene a la baja en contraposición a las restantes empresas, detalle Gráfico IV.

Gráfico IV. Mercado de telefonía fija: Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Puntualmente, para despejar cualquier duda sobre la presión competitiva que sobrellevarían las empresas concentradas en los cantones donde se concentran, el detalle para el año 2018 se encuentra en el Cuadro VI.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Cuadro VI. Mercado de telefonía fija: Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios, por operador, por cantón afectado por la concentración. Costa Rica. Año 2018.

Cantón	Millicom CR + Telefónica CR	ICE	Televisora	Telecable	Otros ^{1/}	Total
CONFIDENCIAL						
CONFIDENCIAL						

Nota:

^{1/} En la categoría de otros se incluyen 18 empresas que a nivel nacional ni superan el 1% del mercado.

Fuente:

Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Tal información evidencia, que la cuota adquirida no es significativa, además que los restantes operadores podrían hacerle frente a cualquier comportamiento resultado de la unión Telefónica CR y Millicom CR, no solo por tener una mayor cuota de mercado sino por la capacidad de reacción que poseen por sus características, tal como, el ICE.

En relación con la oferta comercial de las empresas, se debe señalar que el servicio de telefonía fija fue el primero que se unió a los servicios empaquetados, así los operadores empezaron a reformular sus planes para atraer usuarios. Algunos ejemplos de empaquetamientos que involucran telefonía fija son:

- Doble Play (telefonía fija + TV por suscripción): ICE – Claro
- Doble Play (telefonía fija + Internet fijo): ICE
- Triple Play (telefonía fija + TV por suscripción + Internet fijo): ICE, Claro, Cabletica

Así que si bien, el empaquetamiento es una realidad en servicio de telefonía fija, es un servicio que viene a menos en el mercado, y que la norma entre los operadores no es su ofrecimiento en conjunto. En consecuencia, la cantidad de empresas ofrecen de manera individual el servicio de telefonía fija supera a las que lo ofrecen empaquetado.

E. Comportamiento reciente.

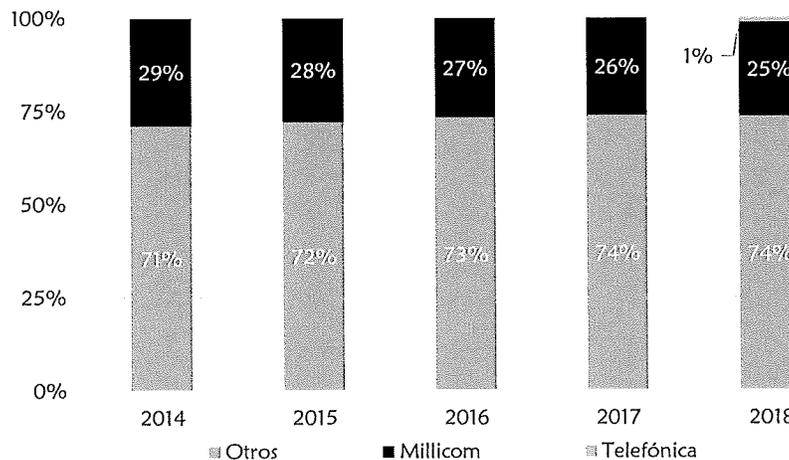
No se tiene evidencia de que a nivel nacional, ya sea Telefónica CR o Millicom CR, efectúen o efectuarán en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de telefonía fija.

7.3. Mercado de televisión por suscripción.

A. Participación en el mercado relevante.

Telefónica CR es debutante en el servicio de televisión por suscripción a nivel nacional ya que inició en el año 2017 con menos de 100 clientes (folio 13), y aunque ya para el año siguiente contaba con clientes en todo el territorio nacional, su participación aún es pequeña. Por su parte, Millicom CR posee mayor trayectoria en este servicio y en el último quinquenio se nota una disminución en su cuota de participación, ver detalle en el Gráfico V.

Gráfico V. Mercado de televisión por suscripción. Telefónica CR-Millicom CR. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



Fuente:
 Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

De darse la concentración, la unión entre las involucradas no superaría el [] del mercado a nivel nacional, y a nivel cantonal, la unión de ambas empresas le permitirá a Millicom CR incrementar su participación aunque de manera residual, ver detalle en el Cuadro VII.

Cuadro VII. Mercado de televisión por suscripción: Telefónica CR-Millicom CR. Incremento en la cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios, por cantón afectado por la concentración. Costa Rica. Año 2018.

Cantón	Millicom CR	Telefónica CR	Millicom CR + Telefónica CR

Cantón

Millicom CR

Telefónica CR

*Millicom CR +
Telefónica CR*

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Cantón	Millicom CR	Telefónica CR	Millicom CR + Telefónica CR
CONFIDENCIAL			

Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

Se debe notar que la compra de Telefónica CR le generará a Millicom CR adquirir en el [] de los cantones una porcentaje igual o inferior al [] y en los restantes no supera la adquisición del [] Porcentajes que a priori no parecen otorgarle a la empresa la posibilidad de afectar negativamente el nivel de competencia del mercado.

B. Índice de concentración del mercado.

La transacción implica que en más del [] de los cantones Millicom CR adquiera como máximo un [] del mercado, cambio considerado no significativo, por lo cual, no se entrarán en valoraciones del nivel de

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

concentración a nivel cantonal por considerarse trivial, y se hace la referencia únicamente al nivel de concentración grupal, donde el delta es de 61 puntos, nivel considerado de no afectación a la dinámica competitiva, ver detalle en el Cuadro VIII.

Cuadro VIII. Mercado de televisión por suscripción. Índice Herfindahl-Hirschman para los cantones afectados por la transacción. Año 2018.

Año	HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Delta
2018	1777	1838	61

Fuente:

Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL

C. Barreras de entrada.

El servicio de televisión por suscripción requiere alcanzar una masa crítica de clientes para poder aprovechar las economías de red, escala y alcance, situación que podrían constituir un impedimento para incursionar en el servicio o en la expansión de las redes existentes.

Además, como se ha mencionado de previo, esta actividad es intensiva en capital, requiriendo altos niveles de inversión iniciales, además de inversiones continuas, con plazos de recuperación en el largo plazo. Al mismo tiempo, es una industria con altos costos hundidos que enfrenta la indivisibilidad de la inversión.

D. Existencia y poder de competidores.

Del Cuadro IX debe tenerse presente que en [REDACTED] de los cantones, el porcentaje de compra le permite un incremento del [REDACTED] a Millicom CR, un porcentaje considerado bajo. Además, se evidencia por cantón la cantidad de operadores así como su participación de mercado, considerándose que existe un contrapeso que contrarrestaría las actuaciones de la compradora.

Cuadro IX. Mercado de televisión por suscripción. Participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios, por cantón, por operador. Costa Rica. Año 2018.

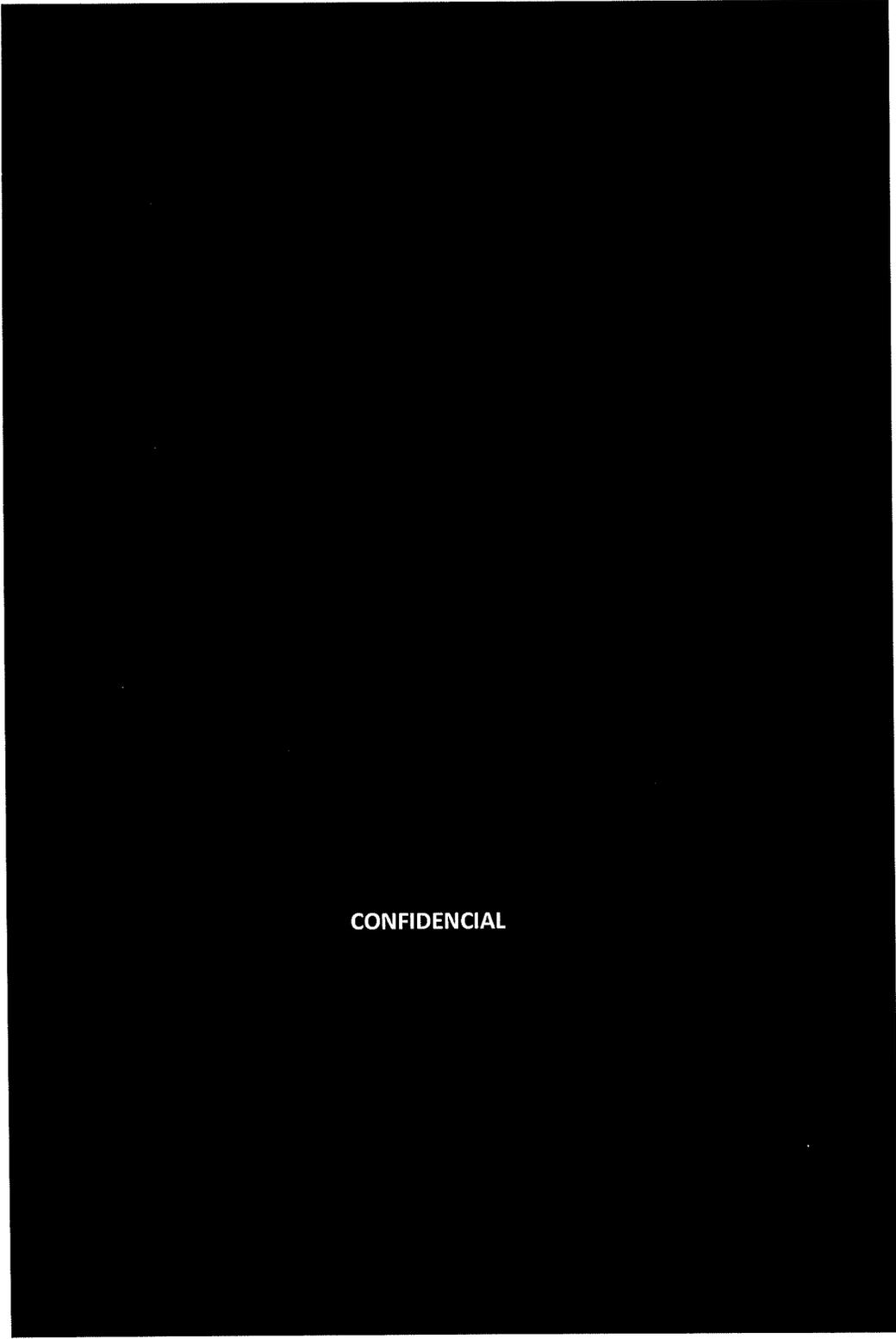
Cantón	Δ	Millicom CR + Telefónica CR	Telecable	Cabletica	Claro	SKY	ICE	Otros (21)	Total
--------	---	-----------------------------------	-----------	-----------	-------	-----	-----	---------------	-------



CONFIDENCIAL

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

<i>Cantón</i>	<i>Δ</i>	<i>Millicom CR</i> <i>+ Telefónica</i> <i>CR</i>	<i>Telecable</i>	<i>Cabletica</i>	<i>Claro</i>	<i>SKY</i>	<i>ICE</i>	<i>Otros</i> <i>(21)</i>	<i>Total</i>
---------------	----------	--	------------------	------------------	--------------	------------	------------	-----------------------------	--------------



CONFIDENCIAL

Cantón	Δ	Millicom CR + Telefónica CR	Telecable	Cabletica	Claro	SKY	ICE	Otros (21)	Total
[Redacted Content]									

Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

En relación con la oferta comercial en televisión por suscripción, es un servicio que regularmente forma parte del empaquetamiento de los operadores, donde la evolución se ha dado desde compañías con alcance nacional hasta las cooperativas o empresas regionales. Algunos ejemplos son:

- Doble Play (TV por suscripción + Internet fijo): Millicom CR + Telefónica CR, ICE, Claro, Cabletica, Telecable, Coopelesca, CableSantos, Super Cable, Coopeguanacaste, Cable Pacayas.
- Doble Play (TV por suscripción + telefonía fija): ICE, Claro
- Triple Play (TV por suscripción + telefonía fija + Internet fijo): ICE, Claro, Cabletica

De manera tal, el empaquetamiento está presente en este servicio como estrategia comercial, sin embargo, también es ofrecido de manera individual, incluso existen operadores especializados, tal como SKY y Cable Plus, por lo cual, hasta este momento, al parecer para permanecer en el mercado el empaquetamiento no es obligatorio.

Finalmente, de la revisión no exhaustiva de las ofertas empaquetadas, surge una señal, existe una mayor oferta por parte de los operadores de empaquetamiento en doble play de televisión por suscripción e Internet fijo, que con telefonía fija.

E. Comportamiento reciente.

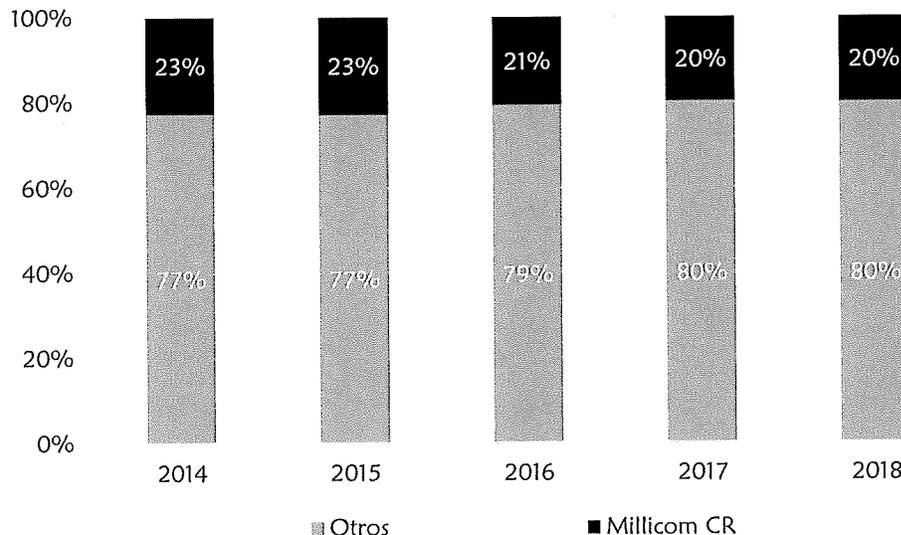
No se tiene evidencia de que a nivel nacional, ya sea Telefónica CR o Millicom CR, efectúen o efectuaran en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de televisión por suscripción.

7.4. Mercado de Internet fijo residencial

A. Participación en el mercado relevante.

Millicom CR posee trayectoria en el servicio de Internet fijo residencial y se vislumbra una tendencia a la baja en su participación en el último quinquenio. Por su parte Telefónica CR no lo ofrece, así que, la participación de la compradora no variará resultado de la transacción.

Gráfico VI. Mercado de Internet fijo residencial. Millicom CR. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

B. Índice de concentración.

En este mercado relevante la afectación no es a nivel horizontal, por lo tanto, no existe ninguna variación a nivel del HHI y en su delta. Sin embargo, se dará un cambio en la dinámica competitiva que está ligada al empaquetamiento de este servicio con telecomunicaciones móviles, efectos a nivel de conglomerado, que será abordada más adelante.

C. Barreras de entrada.

En términos generales, la empresa Millicom CR destaca en su escrito NI-04336-2019, la existencia de barreras legales y reglamentarias, los altos costos de inversión y costos hundidos; y, el acceso a recursos escasos para el despliegue de las redes que soportarán los servicios a prestar (postería y ductos), como las principales barreras de entrada a la industria bajo análisis. El gestionante hace la salvedad de que ninguna de estas condiciones resulta en un impedimento infranqueable para la expansión de operaciones por parte de competidores actuales o para la incorporación al mercado de nuevos agentes económicos (folio 48).

En el caso del servicio de acceso a Internet fijo residencial, existe como requisito legal para la prestación del servicio que los operadores o proveedores de telecomunicaciones deberán contar con la respectiva autorización por parte de la SUTEL para ofrecer sus servicios en el mercado costarricense (artículo 23 de la Ley 8642 y artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones).

Este servicio requiere alcanzar una masa crítica de clientes para poder aprovechar las economías de red, escala y alcance, situación que podrían constituir un impedimento para incursionar en el servicio o en la expansión de las redes existentes. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el régimen de acceso e interconexión dispuesto en la Ley 8642 garantiza el suministro a insumos esenciales de redes públicas de telecomunicaciones. Según lo señalado en el artículo 59 de la Ley de cita, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionados al uso pretendido.

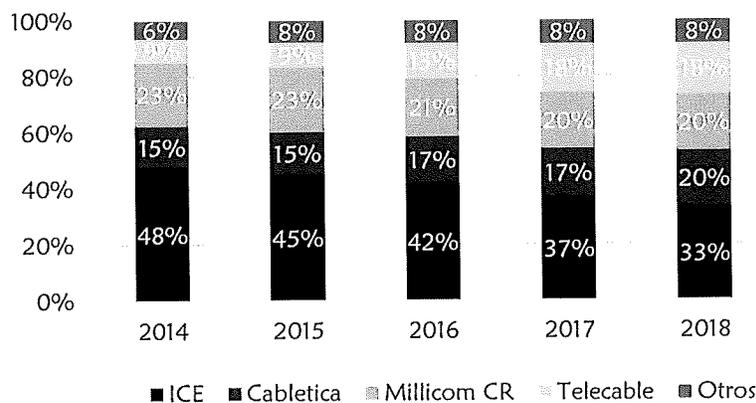
SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

Además, como se ha mencionado de previo, esta actividad es intensiva en capital, requiriendo altos niveles de inversión iniciales, además de inversiones continuas, con plazos de recuperación en el largo plazo. Al mismo tiempo, es una industria con altos costos hundidos que enfrenta la indivisibilidad de la inversión.

D. Existencia y poder de competidores.

El Gráfico VII evidencia que a nivel nacional se ha dado una redistribución de la cuota de participación, y muestra una cantidad de operadores considerable.

Gráfico VII. Mercado de Internet residencial fijo. Cuota de participación de mercado, cuantificada por cantidad de usuarios. Costa Rica. Período 2014 - 2018.



Fuente:
Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Finalmente, en cuanto a la oferta comercial en Internet fijo es posible su contratación individualizada, pero también los operadores que poseen la facilidad técnica ofrecen este servicio empaquetado con otros de índole fijo, aunque como ya se mencionó es encontrado con más frecuencia unido a televisión por suscripción.

E. Comportamiento reciente.

No se tiene evidencia de que a nivel nacional Millicom CR, efectúe o efectuara en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de acceso a Internet fijo residencial.

7.5. Mercado de conectividad empresarial.

A. Participación en el mercado relevante.

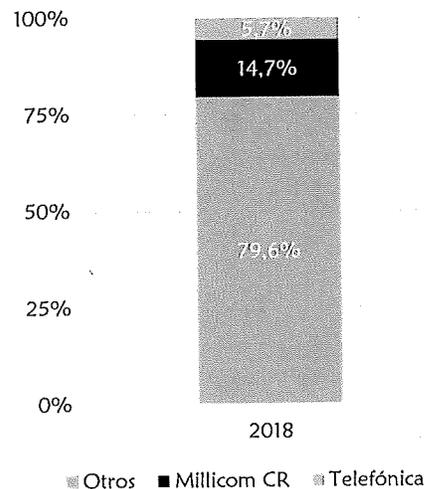
Tanto Millicom CR como Telefónica CR poseen una división independiente especializada en el segmento corporativo, ofreciendo los servicios de Internet de banda ancha y transporte de datos³⁷, servicios ligados horizontalmente.

Las empresas ligadas a la concentración se han transformado para satisfacer las necesidades a nivel empresarial, evolucionando de un negocio especializado en telecomunicaciones, a un servicio diversificado y complementario con servicios de valor agregado, tales como, aplicaciones, seguridad, almacenamiento de datos, entre otros.

³⁷ Referencia tomada de las páginas <https://movistar.cr/web/empresas/home> y <http://www.tigobusiness.cr/> el 25 de junio del 2019 a las 17:53

De darse la concentración Millicom CR adquiriría un porcentaje que le permitiría alcanzar alrededor de ██████████ del mercado de conectividad empresarial, ver Gráfico VIII.

Gráfico VIII. Mercado de conectividad empresarial. Telefónica CR-Millicom CR. Cuota de participación de mercado, cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2018.



Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

B. Índice de concentración del mercado.

Como es de esperarse al darse una concentración, el HHI se incrementa resultado de la agrupación de las participaciones de mercado, ver Cuadro X, sin embargo, no es de esperar que tenga incidencia directa sobre la estructura de mercado.

Cuadro X. Mercado de conectividad empresarial. Índice Herfindahl-Hirschman. Año 2018.

Año	HHI Pre-concentración	HHI Post-concentración	Delta
2018	2367	2534	167

Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Según los anteriores parámetros, previo a la concentración, el mercado de conectividad empresarial ya presentaba un grado de concentración medio y posterior a la transacción estaría pasando al parámetro de altamente concentrado, dado que si bien es un mercado que se ha dinamizado, el ICE continúa con una cuota de participación elevada y Millicom CR persistiría en segundo lugar después de la transacción.

Pese al cambio observado en el HHI, no es esperable que esta transacción genere problemas de competencia en este mercado, dado que el porcentaje de participación de Millicom CR escasamente alcanza el 20%. Precisamente, la Comunidad Europea "(...) considera que unas cuotas de mercado bajas son generalmente un buen indicio de una falta de poder de mercado importante. Según la experiencia de la Comisión, **no es probable que haya dominación si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia es inferior al 40 %.**"³⁸ (El resaltado es propio).

³⁸ Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, 2009, pag. C 45/9.

No obstante, para despejar cualquier duda sobre los efectos en este mercado, se complementará el análisis con la valoración de los elementos desarrollados a continuación.

C. Barreras de entrada.

El transporte de datos a nivel nacional requiere del uso de infraestructura, tal como, redes de telecomunicaciones, posteraía, ductos, sea propia o de un tercero. Por lo cual, el operador posee la opción de desplegar su propia infraestructura o alquilar la de un tercero. En caso de que se incline por la primera opción, como ya se ha señalado, está asociado a un alto costo de inversión, costos hundidos con una recuperación en el largo plazo. Por su parte, la segunda opción implica iniciar procesos de negociación con terceros, donde la saturación³⁹ o procesos desgastantes podrían constituirse un impedimento de entrada, debido a que la demanda de servicios empresariales requiere rapidez en su respuesta.

Otro aspecto es la necesidad de contar servicios diversificados, dado que el uso compartido a nivel de servicios sobre la misma red hace que los costos de inversión de servicios de conectividad empresarial decrezcan.

D. Existencia y poder de competidores.

La cantidad actual de operadores del mercado de conectividad empresarial asciende a más de veinte empresas competidores de Telefónica CR y Millicom CR, detalle en el Cuadro XI.

Cuadro XI. Mercado de conectividad empresarial. Cuota de participación de mercado cuantificada por ingresos. Costa Rica. Año 2018.

Empresa	Participación de mercado
CONFIDENCIAL	

Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Los datos del Cuadro XI evidencian que el mercado posee diversidad de participantes, que de cierta manera han generado una re-distribución de las cuotas de participación y de darse la fusión, constituyen una presión competitiva importante pues podrían reaccionar ante la posibilidad de efectos anticompetitivos, aunque es evidente que el ICE continúa siendo el líder de este mercado a nivel de ingresos.

Así las cosas, ante un eventual abuso de poder en los servicios de conectividad empresarial por parte de las fusionadas, existe una alta posibilidad de que las restantes compañías promuevan una estrategia comercial para atraer clientes, y se conviertan en el contrapeso oportuno para mantener la "disciplina del mercado".

E. Comportamiento reciente

No se tiene evidencia alguna de que, a nivel nacional, ya sea Millicom CR o Telefónica CR, efectúen

³⁹ Hasta el momento la SUTEL no posee conocimiento de negativas fundamentadas en este argumento.

SESIÓN ORDINARIA 053-2019
22 de agosto del 2019

actualmente o que hayan llevado a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento en busca de desplazar la competencia o de abusar su participación de mercado de conectividad empresarial.

8. POSIBLES EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN EN EL MERCADO.

Las partes indican que la operación genera los siguientes tipos de efectos:

"(...)

- Efectos horizontales en la prestación de servicios de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía fija y servicios de conectividad empresarial.
- Efectos de conglomerado con respecto a los servicios de telefonía y acceso a internet móviles.
- Efectos verticales en la provisión del servicio de acceso y transporte de capacidad de salida internacional.

En ninguno de esos niveles se generan efectos anticompetitivos." (folio 47)

La DGM considera que resultado de los mercados relevantes afectados, de aprobarse la transacción implicaría dos niveles de afectación:

1. Mercados con efectos horizontales: telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial.
2. Mercados con efectos de conglomerado, a nivel de línea de producto en telecomunicaciones móviles.

8.1. Efectos de carácter horizontal: efectos coordinados y efectos no coordinados

8.1.1. Efectos no coordinados: se dan cuando una empresa ostenta poder de mercado cuando unilateralmente tiene la capacidad e incentivos para fijar precios, cantidad o condiciones en los servicios ofrecidos, sin que los competidores y consumidores tengan la posibilidad de reaccionar

El mercado de telefonía fija presenta niveles altos de concentración en todos los cantones relevantes para el análisis, sin embargo, esto no es consecuencia directa de la transacción analizada, sino que es el resultado de un operador específico y ajeno a la transición que posee cuotas superiores al 80% en los 28 cantones de interés, ver detalle en el Cuadro VI, y más bien en esos territorios Millicom CR no supera [REDACTED] y al comprar a Telefónica CR adquiere una cuota [REDACTED] mercado, ver Cuadro IV, en esos términos no es esperable que su comportamiento cambie en el mercado. Además, particularmente en este mercado destaca la presencia de múltiples oferentes, y de ser necesario responderán como agentes económicos disciplinadores del mercado, ver detalle Cuadro VI.

De tal manera, en el mercado de telefonía fija se presume que la transacción no tiene efectos unilaterales adversos sobre la competencia.

El mercado de televisión por suscripción posterior a la concentración presenta niveles disímiles de competencia, fluctuando los parámetros a nivel cantonal, siendo necesario en este nivel del análisis retomar lo indicado por la "Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones":

"Operaciones que se presumen sin efectos adversos sobre la competencia: i) operaciones que involucran incrementos del HHI menores a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados desconcentrados (HHI de hasta 1500 puntos).

Operaciones que se presumen potencialmente lesivas de la competencia: i) operaciones que resultan en mercados moderadamente concentrados (HHI entre 1500 y 2500 puntos) y que implican un incremento del HHI mayor a 100 puntos y ii) operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI entre 100 y 200 puntos.

Operaciones que pueden fortalecer el poder de mercado: operaciones que resultan en mercados altamente concentrados (HHI mayor a 2500 puntos), con incrementos del HHI mayores a 200 puntos. Dentro de este conjunto, se destacan aquellas en la cuales la firma que se integra podría alcanzar una participación del 50% o más, que se presume crean una posición dominante de mercado³⁴. (El resaltado es propio).

Así que se debe mencionar que en 19 cantones medianamente concentrados post concentración, el delta está por debajo de los 100 puntos, dado que con la compra de Telefónica CR el porcentaje de mercado adquirido [REDACTED] aparte de que la participación de Millicom CR [REDACTED], ver detalles en el Cuadro VII, existiendo por lo cual, otros operadores participantes en los territorios e incluso con participaciones superiores. De manera que el aumento en la participación de mercado en esos cantones específicos es tan pequeño que no es esperable que se produzcan cambios en la dinámica competitiva del mercado que le permita a Millicom CR efectuar un eventual abuso de su posición y por ende, no supone una posible afectación a la competencia.

Por otro lado, posteriormente a la concentración Millicom CR tendrá un máximo de cambio en la [REDACTED] cantones, lo que genera un delta inferior a los 100 puntos, lo que implica que la dinámica competitiva no variará y se presume la transacción sin efectos unilaterales adversos sobre la competencia.

En los cantones [REDACTED], donde se produce un cambio en el HHI superior a los 100 puntos, se debe tener presente que la cuota adquirida por Millicom, que es de [REDACTED], no le permitiría actuar unilateralmente en perjuicio de los usuarios dado que debe enfrentar la presión competitiva de operadores fuertes y consolidadas, con participaciones de mercado incluso mayores, ver Cuadro XII.

Cuadro XII. Mercado de televisión por suscripción. Resumen del impacto de la transición a nivel de participación de mercado, en los cantones de Hojancha, Turubares y Montes de Oro. Costa Rica. Año 2018.

Cantón	Competidores / Participación
CONFIDENCIAL	

Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Los indicadores analizados previamente permiten concluir que **en el mercado de televisión por suscripción no tiene efectos unilaterales adversos sobre la competencia.**

En el **mercado de conectividad empresarial** la transacción implicaría que Millicom CR adquiriera una mayor cuota de mercado pero por debajo del [REDACTED] que implica un cambio en el delta superior a 100 puntos, pero que debe enfrentar una competencia directa de las empresas del Grupo ICE, las más grandes, que poseen poder de reacción con el respaldo de una robusta red a nivel nacional, además de ser parte de un consocio de cable submarino, con aterrizaje en Costa Rica. Así que no es esperable que la transacción tenga efectos negativos para la competencia, en detrimento del consumidor.

Así, en el mercado de conectividad empresarial se concluye que la transacción no tiene efectos unilaterales adversos sobre la competencia.

8.1.2. Efectos coordinados: son el resultado indirecto del cambio en la naturaleza de la competencia, resulta mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a afectar la competencia efectiva.

Se considera que en ninguno de los tres mercados con impacto a nivel horizontal se generan o favorece la

aparición de incentivos para que se den efectos coordinados, en primer lugar, porque el cambio con la compra en Telefónica CR no es considerado significativo para que cambie la dinámica del mercado, pero puntualmente se considera que:

- No existe **viabilidad** en los acuerdos, resultado de la cantidad de operadores y la divergencia de intereses.
- No existe **sostenibilidad interna**, dado que los participantes de los mercados relevantes responden a estrategias comerciales diferentes, incluso poseen fuertes asimetrías en los mercados que atienden; además de operar bajo tecnologías diferentes.
- No existe **sostenibilidad externa** dado que los restantes competidores que operan fuera de la coordinación son fuertes y con posibilidad de expandir sus operaciones.

Por lo cual se concluye, que **la transacción analizada no produce efectos coordinados negativos en ninguno de los tres mercados relevantes.**

8.2. Efectos de conglomerado.

Millicom CR ha desarrollado en nuestro país una oferta comercial basada en servicios de índole fijo, por el contrario, el giro comercial de Telefónica CR ha estado enfocado en las telecomunicaciones móviles, permitiéndole esta transacción a la compradora la ampliación de su portafolio, en un mercado de comunicaciones que se consolida cada vez más hacia la convergencia de las redes fijas-móviles.

Si bien hasta el momento la convergencia fija – móvil no es la norma y es más bien considerada una excepción⁴⁰, la tendencia a nivel mundial está encaminada a proveer servicios y aplicaciones de telecomunicaciones a través de redes convergentes, modificando esta modalidad no solo la oferta empresarial, sino que también propicia cambios en la forma en que los usuarios finales demandan sus servicios.

La Comisión Europea por medio de las "Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas" indica que para considerar que un operador se puede aprovechar de los efectos de conglomerado, examina⁴¹:

- Si la empresa resultante de la concentración tendría la capacidad de excluir a sus rivales
- Si tendría un incentivo económico para hacerlo y,
- Si una estrategia de cierre del mercado produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores.

Por su parte, la Guía de Análisis de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones establece que las concentraciones de conglomerado pueden producir dos principales resultados anticompetitivos: exclusión de competidores a través de estrategias de ventas atadas (tying) o ventas en paquete (bundling) o a través de efectos de cartera (portfolio effects).

8.2.1. Efecto de ventas atadas o en paquetes: el primer efecto se genera cuando los consumidores sólo pueden comprar un determinado producto (el producto atado o vinculado) si, a su vez, compran otro (el producto vinculante). El segundo efecto ocurre cuando los clientes reciben descuentos o compensaciones por la compra conjunta de dos productos.

En Costa Rica el empaquetamiento es una práctica común entre operadores de telecomunicaciones, aunque hasta el momento se da exclusivamente en servicios fijos, ofertas doble play y triple play, combinaciones de televisión por suscripción, Internet y telefonía fijos. La convergencia en ofertas que incluyan fijo-móvil son una realidad ajena, aunque sí existe la posibilidad actual de efectuarla por parte de un único operador, el ICE.

A nivel nacional, el ICE posee la red más robusta de fibra óptica, desplegada para servicios de usuario final, así como también para el backhaul y para el transporte de datos, además, tiene cobertura nacional en redes móviles de 2G y 3G y ha efectuado inversión para la transferencia de datos en 4G⁴², aspectos que lo posibilitan

⁴⁰ Case No COMP/M.6584 - VODAFONE/ CABLE & WIRELESS. Comisión Europea de Competencia.

⁴¹ Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Párrafo 94. Diario Oficial de la Unión Europea C265 del 18 de octubre del 2008.

⁴² Datos suministrados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

a brindar servicios convergentes, incluso en paquetes de cuádruple play.

Por su parte, si bien Claro y Telefónica CR brindan servicios fijos no poseen una red fija como tal. Sin embargo, la ausencia de red fija por parte de Telefónica CR no genera mayores consideraciones, ya que Millicom CR cuenta con una cobertura de fibra óptica de más de 5.200 kilómetros terrestres instalados en Costa Rica⁴³. De tal manera, Millicom CR sería el operador alternativo al ICE, que además de estar facultado técnicamente,

Así que para el caso de la concentración económica en estudio la materialización de ventas atadas o en paquetes, no es un hecho derivado directamente de la adquisición, sino que es una práctica común en un mercado de redes, donde las economías de escala y alcance son básicas en la estrategia comercial, para triunfar en el modelo de negocio.

Precisamente, la adquisición le permite a Millicom CR ampliar su portafolio y ofrecer incluso paquetes de cuádruple play, compuestos por servicios fijos y móviles, sin embargo, no implica necesariamente adquirir poder de mercado.

La Comunidad Europea "(...) considera que unas cuotas de mercado bajas son generalmente un buen indicio de una falta de poder de mercado importante. Según la experiencia de la Comisión, **no es probable que haya dominación si la cuota de mercado de la empresa en el mercado de referencia es inferior al 40 %.**"⁴⁴ (El resaltado es propio). Y precisamente, el Cuadro XIII evidencia que Millicom CR carece de poder de mercado en todos los mercados relevantes asociados a la transacción a nivel de conglomerado⁴⁵.

Cuadro XIII. Mercados afectados a nivel de conglomerado de producto. Resumen del poder de mercado de Millicom. Costa Rica. Año 2018.

Mercado relevante	Participación de mercado Millicom CR	Competidores	Barreras de entrada
Telecomunicaciones móviles	CONFIDENCIAL		Altas
Telefonía fija			Medias
Internet fijo residencial			Medias
Conectividad empresarial			Medias
TV por suscripción			Medias

Fuente: Elaboración propia con información recolectada por el Área de Análisis Económico de SUTEL.

Adicionalmente, tal y como se mencionó en secciones anteriores, Telefónica CR utiliza un modelo de tercerización de infraestructura, por lo que la concentración no genera que Millicom CR adquiera poder suficiente en cuanto a la infraestructura para evitar que las ofertas por parte de sus competidores se continúen dando.

⁴³ Referencia tomada de la página <http://www.tiqobusiness.cr/producto/corporaciones/enlaces-de-datos> el 02 de julio del 2019 a las 11:20 a.m.

⁴⁴ Comunicación de la Comisión — Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes, 2009, pag. C 45/9.

⁴⁵ No se entran en valoraciones geográficas, sino que se aborda el tema de la integralidad de los servicios a nivel nacional, dado que es esperable una estrategia a nivel nacional.

Así dado que Millicom CR no posee poder de mercado, ni la capacidad de excluir a sus rivales y al menos el ICE está capacidad de replicar su oferta de paquetes para disciplinar su comportamiento, no es posible que la transacción produzca efectos negativos de ventas atadas o en paquetes.

8.2.2. Efecto de portafolio: aparecen cuando los clientes valoran acceder a una determinada cartera o variedad de productos y comprarlos conjuntamente.

En general el efecto de portafolio es efectuado por una empresa que tiene poder de mercado en uno o más mercados relevantes, sobre cuya base intenta ganar poder de mercado otros mercados relacionados, lo que suelen considerarse estrategias de extensión del poder de mercado o "apalancamiento"⁴⁶. En el caso de la transacción en análisis ha quedado demostrado que ni Telefónica CR ni Millicom CR tienen poder de mercado en el alguno de los servicios como para poder apalancar alguno de los otros servicios (ver detalle Cuadro XIV).

Además, la exclusión de cartera será más viable, en la medida en que la firma pueda circunscribirse a vender la cartera completa de productos y evitar vender productos individuales⁴⁷, sin embargo para esta transacción no se cumple, dado que el mercado de las telecomunicaciones costarricense se caracteriza porque las empresas ofertan los productos individuales y el usuario los compra de manera individual, así que si bien existe la opción de empaquetamiento, el usuario no está en la obligación de suscribir un contrato para la compra de la cartera completa del portafolio de servicios ofrecidos, ver detalle en el Cuadro XIV.

Incluso al respecto existe referencia a nivel de la Comunidad Europea donde se indica que los servicios de comunicaciones unificadas podrían ser considerados como una oferta distinta de las ofertas de servicios individuales⁴⁸. Es decir que responde a necesidades de un nicho de mercado distinto y por ende comercialmente hablando se manejan de forma diferente.

Cuadro XIV. Oferta de servicios de telecomunicaciones individuales y empaquetadas por operador⁴⁹. Costa Rica. Año 2018.

Servicio	Operador				
	Millicom CR + Telefónica CR	ICE	Claro	Cabletica	Telecable
Telecomunicaciones móviles	√	√	√		
Telefonía fija	√	√	√	√	√
Internet fijo	√	√	√	√	√
Televisión por suscripción	√	√	√	√	√
Doble Play (TV por suscripción + Internet fijo)	√	√	√	√	√
Doble Play (TV por suscripción + telefonía fija)		√	√		
Doble Play (telefonía fija + Internet fijo)		√			
Triple Play (telefonía fija + TV por suscripción + Internet fijo)		√	√	√	

Nota:

⁴⁹No se incluyen todos oferentes del mercado, sino únicamente aquellos que posee mayor cobertura a nivel de clientes en el territorio nacional.

Fuente: Elaboración propia con información recolectada de las ofertas publicadas en las páginas web de ICE, Claro, Telefónica CR, Millicom CR, Cabletica y Telecable .

⁴⁶ Guía de Concentraciones del Sector Telecomunicaciones, pág. 47. SUTEL.

⁴⁷ Guía de Concentraciones en el Sector Telecomunicaciones, pág. 48. SUTEL.

⁴⁸ Case No COMP/M.6584 - VODAFONE/ CABLE & WIRELES. Comisión Europea.

Así, posterior a la transacción los consumidores continuarán teniendo suficientes opciones para escoger proveedores de manera diferenciada, ya sea para los servicios móviles, como los servicios de televisión por suscripción, Internet y telefonía fijos, por cuanto los operadores continúan brindando dichos servicios.

Siendo entonces que se considera que la empresa resultante de la concentración no tendría ni la capacidad de excluir a todos sus rivales y que una estrategia de cierre del mercado no produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores, por la capacidad de respuesta que tiene el mercado, tanto de parte de los consumidores como de los operadores de dar sus servicios de manera separada.

De manera tal que se considera que la transacción no produce efectos negativos de cartera ni portafolio.

9. POSIBLES EFICIENCIAS Y EFECTOS PRO-COMPETITIVOS

Los notificantes enumeran las siguientes eficiencias (folios 53 al 55):

- Millicom tendrá la capacidad de aumentar las inversiones e innovación en los servicios de telecomunicaciones móviles, como complemento de su conjunto existente de servicios de cable y fijos para clientes comerciales y residenciales en Costa Rica.*
- La transacción permite el desarrollo de infraestructura FMC (Convergencia Fija- Móvil, por sus siglas en inglés) crítica en el país, que ayuda a acelerar la entrada de 5G y conecta redes nacionales más sólidas a los esfuerzos FMC de Millicom en la región. La integración regional de tecnologías beneficiaría a los consumidores en cada mercado.*
- Estas inversiones a innovaciones (en las que Telefónica no ha incursionado) generarán mayor competencia en los mercados y también beneficiarán a los consumidores en forma de sinergias de costos (eliminando los costos administrativos y de TI duplicados innecesarios) y las sinergias de ingresos (permitiendo trasladar las eficiencias mediante descuentos a los clientes en todos los productos).*
- La transacción proporcionara también economías de escala a Millicom, permitiendo mayores niveles de inversión, creando más empleos, valor económico y redes de mayor velocidad.*
- La inversión y las actualizaciones de las redes de los operadores generan reducciones en los costos de entrega de los servicios. A su vez, esto lleva a precios más bajos y aumentos en la demanda y los volúmenes.*
- A nivel mundial, los operadores móviles, se enfrentan cada vez más a presiones competitivas significativas de tecnologías a industrias disruptivas externas. Por ejemplo, los servicios OTT presentan un impacto disruptivo en los ingresos de voz para los operadores móviles e impactan negativamente en las decisiones de inversión para 4G y en el futuro despliegue de redes de tecnología. Esta transacción permitiría hacer frente a estos nuevos retos, lo cual redundará en mayores beneficios para los usuarios*

Si bien la DGM considera que las eficiencias carecen de la cuantificación establecidas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, se considera que la operación puede implicar una serie de efectos positivos para los consumidores, en cuanto que la integración de redes fijas y móviles puede contribuir a que los usuarios cuenten con una oferta empaquetada fijo y móvil, lo que a su vez debería favorecer el nivel de competencia del mercado móvil

10. PONDERACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL EFECTO NETO.

La transacción sometida a autorización posee los siguientes tipos de efectos:

- 1. Horizontales en los mercados de telefonía fija, televisión por suscripción y conectividad empresarial.*
- 2. Conglomerado en los mercados de telecomunicaciones móviles.*

En cuanto a los efectos de carácter horizontal se concluye lo siguiente:

- *Efectos no coordinados:*
 - *En el mercado de telefonía fija se presume que la transacción no tiene efectos unilaterales adversos sobre la competencia.*
 - *En el mercado de televisión por suscripción la transacción no tiene efectos unilaterales adversos sobre la competencia.*
 - *En el mercado de conectividad empresarial la transacción no tiene efectos unilaterales adversos sobre la competencia.*

- *Efectos coordinados: en ninguno de los tres mercados con impacto a nivel horizontal se generan o favorece la aparición de incentivos para que se den efectos coordinados, por las siguientes razones:*
 - *No existe viabilidad en los acuerdos, resultado de la cantidad de operadores y la divergencia de intereses.*
 - *No existe sostenibilidad interna, dado que los participantes de los mercados relevantes responden a estrategias comerciales diferentes, incluso poseen fuertes asimetrías en los mercados que atienden; además de operar bajo tecnologías diferentes.*
 - *No existe sostenibilidad externa dado que los restantes competidores que operan fuera de la coordinación son fuertes y con posibilidad de expandir sus operaciones.*

Por lo cual se concluye, que la transacción analizada no produce efectos coordinados negativos en ninguno de los tres mercados relevantes.

En cuanto a los efectos de conglomerado que se producen entre los mercados de telecomunicaciones móviles e internet fijo residencial se concluye lo siguiente:

- *Efectos de cartera: las ventas atadas o en paquetes son una práctica común en un mercado de redes, donde las economías de escala y alcance son básicas en la estrategia comercial. Producto de la transacción Millicom CR no alcanza la capacidad de excluir a sus rivales, siendo que adicionalmente existen otros agentes en el mercado que están en la capacidad de replicar su oferta de paquetes para disciplinar su comportamiento, por lo que no se considera que la transacción produzca efectos negativos de ventas atadas o en paquetes.*

- *Efecto de portafolio: posterior a la transacción los consumidores continuarán teniendo suficientes opciones para escoger proveedores de manera diferenciada, ya sea para los servicios móviles, como los servicios de televisión por suscripción, Internet y telefonía fijos, por cuanto los operadores continúan brindando dichos servicios.*

Por lo cual se concluye que la empresa resultante de la concentración no tendría la capacidad de excluir a sus rivales y que una estrategia de cierre del mercado no produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores, por la capacidad de respuesta que tiene el mercado. De manera tal que se considera que la transacción no produce efectos negativos de cartera ni portafolio.

En cuanto a las eficiencias, si bien la DGM considera que estas carecen de la cuantificación establecida en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, se considera que la operación sí podría implicar una serie de efectos positivos para los consumidores, derivado principalmente de la integración de redes fijas y móviles.

Así las cosas, es criterio de la DGM, considerando en primer lugar, que la operación de concentración sometida a autorización no posee efectos negativos; y en segundo lugar, que la transacción podría tener efectos positivos, que el efecto neto de la transacción en el mercado podría resultar positivo.

11. OPINIÓN DE COPROCOM.

En la Opinión 018-2019 de las 18 horas 53 minutos del 23 de julio del 2019, la COPROCOM concluyó lo siguiente:

- “
- A) *A la luz de las consideraciones anteriores, el informe remitido por la SUTEL y la información aportada en el expediente, se comparte el criterio de la SUTEL respecto a la gestión presentada por Telefónica C.R. y Millicom C.R.*
 - B) *La Coprocom considera que la concentración cuya autorización se solicita no es susceptible de resultar en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante. De la información que consta en el expediente, no se desprende que actualmente pueda existir una coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores; ni que la concentración produzca resultados adversos para los usuarios finales.*
 - C) *La concentración analizada puede llevar a generar efectos positivos en el mercado. Adicionalmente podrían operar otras vías para este fin.*
 - D) *De la información que consta en el expediente no se desprende que actualmente puedan existir efectos negativos”.*

Asimismo, en su Opinión 018-2019 la COPROCOM emitió las siguientes recomendaciones respecto a la solicitud de autorización de concentración:

- “1. *En lo que respecta a los mercados relevantes, se considera que el trato dado en algunos servicios de telecomunicaciones como mercados relevantes cantonales, podrían no reflejar las características ni la sustituibilidad de los agentes involucrados en la concentración, los cuales desarrollan sus actividades comerciales en todo el territorio nacional; no obstante, la valoración del mercado más restringido no presenta indicios de efectos por lo que su ampliación minimizaría cualquier efecto.*
2. *En lo que respecta a las eventuales barreras de entrada principalmente cuando se indica que no existen posibilidades de entrada a un nuevo operador dado la inexistencia en el mediano plazo de espectro radioeléctrico, se considera que se podría ahondar más en aspectos relevantes como el siguiente: porque siendo Millicom un operador de gran capacidad, no le sea viable, factible o posible desarrollar los servicios de telecomunicaciones como operador virtual, descartando dicha posibilidad cuando se indica que dicha modalidad no es posible.*
3. *Asociado al poder sustancial, se considera que resultado de que los mercados involucrados corresponden a las tecnologías, en muchas ocasiones de manera conjunta suman más poder que vistos separadamente, lo que hace necesario explorar si las participaciones relativas de los agentes por concentrarse actualmente reflejan la participación potencial de la concentración en un periodo de tiempo cercano y razonablemente predecible.*
4. *Aunado al punto anterior, se considera que, en la valoración de los efectos de los mercados, es relevante considerar no solo de manera individual dichos mercados sino realizar el análisis de los agentes como operadores integrales de servicios de telecomunicaciones aspecto que puede mostrar de una mejor manera el potencial real de los agentes involucrados en la concentración y de otros operadores competidores en los mercados que afecte a los consumidores finales.*
5. *En lo que respecta a posibles efectos anticompetitivos, señalados por terceras partes, se considera oportuno profundizar en dichos elementos, con la finalidad de descartar con toda claridad, posibles efectos anticompetitivos y el establecimiento de condiciones por riegos asociados a proveedores o clientes, principalmente en los servicios empresariales y consumidores finales. Lo anterior es relevante, considerando que actualmente muchos operadores de telecomunicaciones están generando distribuciones exclusivas por ejemplo en actividades deportivas o similares, que hace importante, al menos verificar o cuantificar la existencia o no de los eventuales impactos en estos servicios de contratos de exclusividad.*
6. *Finalmente, se considera importante valorar si las facilidades de los usuarios actuales para trasladarse a otros operadores como resultado de la concentración sea claro, sencillo y factible para la mayoría, en caso de que quieran movilizarse de operador y de ser necesario establecer condiciones para hacerlo efectivo.*

Asimismo, es relevante hacer del conocimiento de la SUTEL, que esta Comisión se encuentra en la

mayor disposición de colaborar con la SUTEL a través de elementos técnicos si así lo requiere, en caso de que el órgano decisor, considere relevante implementar algún tipo de medida de conducta con el fin de mitigar eventuales efectos con la menor afectación a las condiciones de competencia y libre concurrencia que deban de operar en los mercados de telecomunicaciones”.

En relación con las recomendaciones anteriores, conviene indicar lo siguiente:

- *Sobre la definición de mercados relevantes cantonales.*

La COPROCOM recomienda valorar una definición del mercado relevante a nivel nacional ya que la SUTEL definió los mercados relevantes de redes fijas, en particular el de telefonía fija y televisión por suscripción, como mercados de alcance cantonal.

En transacciones de naturaleza similar la Comisión Europea⁴⁹ ha considerado que la definición precisa del mercado relevante puede ser abierta siempre que la transacción no genere preocupaciones competitivas bajo una definición alternativa de mercado relevante.

En este caso, ampliar el mercado relevante a nivel nacional, haría que los posibles efectos negativos de la transacción fueran aún menores de lo que resultan en una definición cantonal, la cual es una definición más estrecha del mercado relevante. En este sentido los niveles de concentración y de cambio en el HHI en los mercados analizados serían inferiores a los aquí analizados al considerar una mayor cantidad de participantes del mercado, por ejemplo, al considerar el mercado geográfico a nivel nacional el cambio en el HHI sería de 61 puntos en el mercado de televisión por suscripción y de 8 puntos en el mercado de telefonía fija, lo que de conformidad con la “Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones”, implica que la transacción no tiene el potencial de causar efectos negativos de carácter horizontal en dichos mercados.

Esto es reconocido por la propia COPROCOM quien en su Opinión 018-2019 indica que “la valoración del mercado más restringido no presenta indicios de efectos por lo que su ampliación minimizaría cualquier efecto”.

En ese sentido, la transacción no plantea problemas de competencia bajo ninguna de las dos definiciones del mercado, por lo cual, se considera que adoptar una u otra definición del mercado relevante a nivel geográfico no resulta en un cambio en el resultado del análisis de la transacción.

- *Sobre la inexistencia en el mediano plazo de espectro radioeléctrico y el por qué Millicom no optó por desarrollar los servicios de telecomunicaciones como operador virtual.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642 de previo a realizar una concentración al operador de telecomunicaciones lo que le corresponde es “solicitar la autorización de la SUTEL”, mientras que lo que le corresponde a la SUTEL es “evaluar el impacto de la concentración sobre el mercado”, con el fin de “evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

En ese sentido, en este proceso de autorización no corresponde a la SUTEL evaluar el por qué Millicom CR no consideró ingresar al mercado móvil costarricense como un operador móvil virtual (OMV), sino que lo que corresponde es evaluar si la transacción sometida a autorización genera o no formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones⁵⁰.

Así las cosas, los elementos analizados por la SUTEL son conformes con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 8642, en su Reglamento y también en la “Guía de análisis de concentraciones sector telecomunicaciones”.

- *Sobre el poder sustancial, las participaciones relativas de los agentes por concentrarse y el análisis integral de los servicios de telecomunicaciones involucrados en la transacción y la eventual afectación a los consumidores finales.*

⁴⁹ Case COMP/M.5730. Telefónica/Hansanet Telekommunikation; y Case No COMP/M.6584 - VODAFONE/ CABLE & WIRELESS

⁵⁰ Como se ha indicado anteriormente, un operador móvil virtual actúa a nivel de nichos específicos y la decisión de operar o no bajo un esquema de esa naturaleza por parte de Millicom CR constituye una decisión meramente comercial que no compete al regulador ni a la autoridad de competencia entrar a valorar.

Los elementos señalados por la COPROCOM se encuentran incluidos en el análisis realizado por la SUTEL, en particular en el apartado referente al análisis de los efectos de conglomerado, donde se analiza en detalle la posibilidad que le otorga la concentración a Millicom CR de desarrollar efectos de cartera y de portafolio, mediante la oferta concurrente de distintos servicios de telecomunicaciones, y el eventual impacto que podría tener dicha situación en la competencia del mercado, considerando en particular la existencia de otros agentes de mercado que están en la capacidad de replicar la oferta conjunta que Millicom CR podrá desarrollar producto de la transacción. El análisis realizado permite concluir a la SUTEL que la empresa resultante de la concentración no tendría la capacidad de excluir a sus rivales y que una estrategia de cierre del mercado no produciría un efecto perjudicial considerable sobre la competencia, en detrimento de los consumidores, por la capacidad de respuesta que tiene el mercado.

En cuanto al tema de la eventual afectación a los consumidores finales conviene rescatar que ni la SUTEL, ni tampoco la COPROCOM en su Opinión 018-2019, encuentran que la transacción pueda tener efectos adversos para los consumidores, en particular al indicar que de la información que consta en el expediente, no se desprende "que la concentración produzca resultados adversos para los usuarios finales".

- Sobre los posibles efectos anticompetitivos señalados por terceras partes y las distribuciones exclusivas de actividades deportivas o similares.

En relación con los posibles efectos anticompetitivos señalados por terceras partes fueron adecuadamente considerados por la SUTEL en su análisis, sin embargo, el análisis llevado a cabo por la SUTEL y por la propia COPROCOM, quien concluye que "de la información que consta en el expediente no se desprende que actualmente puedan existir efectos negativos", permite determinar que la transacción no tiene el potencial de generar un efecto perjudicial para el nivel de competencia del mercado o para los usuarios finales.

A su vez, sobre el tema de las distribuciones exclusivas de actividades deportivas o similares, COPROCOM solicita verificar o cuantificar la existencia o no de los eventuales impactos que producen dichos contratos de exclusividad. Sobre este tema, conviene tener presente que el mismo se refiere a una situación de mercado previa, es decir, no derivada o afectada por la transacción sometida a autorización.

En ese sentido, si COPROCOM considera que resulta relevante "verificar o cuantificar la existencia o no de los eventuales impactos en estos servicios de contratos de exclusividad [de actividades deportivas o similares]", dicha situación debe ser analizada en el marco de una investigación particular para tales propósitos, y no en el marco de la solicitud de autorización de la presente transacción.

Conviene a su vez resaltar que SUTEL carece de competencia para analizar la situación señalada por la COPROCOM, toda vez que de conformidad con los Votos 25-2016 de las 19:20 horas del 10 de mayo del 2016 y 35-2016 de las 19:10 del 21 de junio de 2016 de la COPROCOM, esa Comisión es la competente para conocer sobre los mercados de publicidad, contenido y espacios radiales.

- Sobre las facilidades de los usuarios actuales para trasladarse a otros operadores como resultado de la concentración.

En relación con el hecho señalado por la COPROCOM en cuanto a que SUTEL debe valorar las facilidades de los usuarios actuales para trasladarse a otros operadores como resultado de la concentración y de ser necesario establecer condiciones para hacerlo efectivo, se considera pertinente indicar que, en caso de que la transacción llegue a materializarse, SUTEL valorará este y otros elementos desde la perspectiva de sus facultades regulatorias y de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Sin embargo, por un tema de separación entre las facultades con que cuenta la SUTEL, no se considera pertinente incorporar elementos de naturaleza regulatoria dentro de los análisis de competencia.

- Sobre la eventual imposición de obligaciones.

En relación con el ofrecimiento de la COPROCOM de colaborar con la SUTEL en caso de que el órgano decisor, considere relevante implementar algún tipo de medida de conducta con el fin de mitigar eventuales efectos con la menor afectación a las condiciones de competencia y libre concurrencia que deban de operar en los mercados de telecomunicaciones, se considera necesario indicar que en la actual transacción no procede la imposición de ningún tipo de condición o remedio conductual dado que ni SUTEL ni tampoco

COPROCOM, quien concluye que "la concentración cuya autorización se solicita no es susceptible de resultar en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante... no se desprende que actualmente pueda existir una coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores; ni que la concentración produzca resultados adversos para los usuarios finales", encuentran que la transacción tenga el potencial de generar efectos negativos en los mercados de telecomunicaciones analizados, que deban ser contrarrestados mediante la imposición de algún tipo de condición conductual o estructural⁵¹.

12. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

En virtud de lo anterior se concluye lo siguiente:

- i. Que la operación sometida a autorización consiste en la compra del 100% del capital social de Telefónica CR por parte de Millicom España.
- ii. Que el objetivo de Millicom CR al adquirir el capital social de Telefónica CR es ampliar su portafolio de servicios, incorporando los servicios de telecomunicaciones móviles al conjunto existente de servicios de cable y fijos. Además, conviene tener presente que en enero del 2019 Telefónica España informa su intención de abandonar su operación en el mercado centroamericano, de tal manera, la operación notificada es de carácter regional y materializa la salida de Telefónica España de Centroamérica.
- iii. Que se distinguen dos tipos de efectos principales derivados de la transacción:
 - a. Efectos horizontales.
 - b. Efectos de conglomerado.
- iv. Que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes:
 - a. Servicio de televisión por suscripción a nivel cantonal
 - b. Servicio de telefonía fija a nivel cantonal
 - c. Servicio de conectividad empresarial a nivel nacional
 - d. Servicio de telecomunicaciones móviles a nivel nacional
 - e. Servicio de internet fijo residencial a nivel cantonal
- v. Que del análisis de la concentración económica sometida a autorización, la ponderación prospectiva de los efectos de la transacción y la determinación de su efecto neto en el mercado, no se desprenden indicios de la existencia de potenciales efectos anticompetitivos derivados de la adquisición del 100% del capital social de Telefónica CR por parte de Millicom España, que resulten contrarios al esquema de control previo de concentraciones económicas de la SUTEL, los cuales impidan la aprobación de la transacción en estudio.
- vi. Que por lo anterior se concluye que la concentración sometida a autorización:
 - a. No resulta en la adquisición de poder sustancial en los mercados relevantes definidos.
 - b. No resulta en el incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante definido.
 - c. No produce resultados adversos para los usuarios finales.
- vii. Que las eficiencias indicadas por las partes incumplen con las características establecidas en el artículo 24 del Reglamento el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, sin embargo, se considera que la operación sí podría implicar una serie de efectos positivos para los consumidores, derivados principalmente de la integración de redes fijas y móviles.

⁵¹ La "Guía de Análisis de Concentraciones Sector Telecomunicaciones de esta Superintendencia" establece lo siguiente sobre la imposición de condiciones en una concentración: "El propósito de las condiciones es compensar los efectos anticompetitivos de una concentración, para restaurar o mantener las condiciones de competencia en el mercado. Este no es un mecanismo de regulación de mercados".

viii. *Que en la Opinión 018-2019 de las 18 horas 53 minutos del 23 de julio del 2019, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:*

"A) A la luz de las consideraciones anteriores, el informe remitido por la SUTEL y la información aportada en el expediente, se comparte el criterio de la SUTEL respecto a la gestión presentada por Telefónica C.R. y Millicom C.R.

B) La Coprocom considera que la concentración cuya autorización se solicita no es susceptible de resultar en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante. De la información que consta en el expediente, no se desprende que actualmente pueda existir una coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores; ni que la concentración produzca resultados adversos para los usuarios finales.

C) La concentración analizada puede llevar a generar efectos positivos en el mercado. Adicionalmente podrían operar otras vías para este fin.

D) De la información que consta en el expediente no se desprende que actualmente puedan existir efectos negativos".

En virtud de los elementos desarrollados de previo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que se debe autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. que consiste en la compra del 100% del capital social de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. por parte de MILLICOM SPAIN S.L., tramitada en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019."

II. Que adicionalmente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley N° 8642 de previo a resolver sobre una solicitud de autorización de concentración la SUTEL debe considerar el criterio técnico de la COPROCOM

III. Que la COPROCOM, en su Opinión 018-2019 de las 18 horas 53 minutos del 23 de julio del 2019, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada, en el siguiente sentido:

"A) A la luz de las consideraciones anteriores, el informe remitido por la SUTEL y la información aportada en el expediente, se comparte el criterio de la SUTEL respecto a la gestión presentada por Telefónica C.R. y Millicom C.R.

B) La Coprocom considera que la concentración cuya autorización se solicita no es susceptible de resultar en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante. De la información que consta en el expediente, no se desprende que actualmente pueda existir una coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores; ni que la concentración produzca resultados adversos para los usuarios finales.

C) La concentración analizada puede llevar a generar efectos positivos en el mercado. Adicionalmente podrían operar otras vías para este fin.

D) De la información que consta en el expediente no se desprende que actualmente puedan existir efectos negativos".

IV. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. que consiste en la compra del 100% del capital social de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. por parte de MILLICOM SPAIN S.L., tramitada en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019.

V. Que la presente resolución no prejuzga ni resuelve sobre el trámite que se debe presentar por las partes notificantes en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) relativo a la cesión de

acciones de los contratos de concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas a favor de TELEFÓNICA COSTA RICA, TC. S.A. y del cual esta Superintendencia debe rendir criterio técnico a solicitud del MICITT.

- VI. Que adicionalmente de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la parte dispositiva de la resolución el Consejo de la SUTEL RCS-192-2019 de las 12:45 horas del 23 de julio del 2019 y los motivos expuestos en dicha resolución en relación con la naturaleza de determinada información empleada en el análisis de la solicitud de autorización de concentración que versa sobre capital social, distribución accionaria, ingresos y estados financieros, participaciones del mercado, cobertura, clientes, competidores, situación de las empresas, detalles de tráfico y características de contratos negociados, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que por el principio de paralelismo de las formas es menester:
1. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a SUTEL**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019 y que versan sobre:
 - a. Documento NI-5531-2019 conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información de ingresos de un tercero (Folios 134)
 - b. Documento NI-07177-2019 conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información de ingresos de un tercero (Folios 299 y 300)
 - c. Documento NI-09216-2019, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. información de ingresos de un tercero (Folios 506 a 508)
 - d. Oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Participación accionaria (página 13, 15)
 - ii. Infraestructura (página 14)
 - iii. Estrategia comercial (página 15, 32, 55)
 - iv. Proyecto de Acto Jurídico (página 17)
 - v. Cantidad de usuarios por cantón (página 22, 23, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53)
 - vi. Participación estimada por cantón o ingresos (página 31, 35, 49, 50, 52, 53, 56)
 2. Declarar como confidencial, **con acceso únicamente a Millicom Cable Costa Rica, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.**, por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019 y que versan sobre:
 - a. Opinión COPROCOM OP-18-2019, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Participación accionaria (Folio 484, 486)
 - ii. Proyecto de Acto Jurídico (Folio 487, 499)

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** la solicitud de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. para la adquisición de acciones de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
2. **ESTABLECER** que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. deberá informar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el momento a partir del cual se realice de manera efectiva la operación de concentración aquí autorizada.
3. **INDICAR** que la presente resolución no prejuzga ni resuelve sobre el trámite que se debe presentar por las partes notificantes en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) relativo a la cesión de acciones de los contratos de concesión de las frecuencias del espectro radioeléctrico otorgadas a favor de TELEFÓNICA COSTA RICA, TC. S.A. y del cual esta Superintendencia debe rendir criterio técnico a solicitud del MICITT.
4. **DECLARAR** confidencial de conformidad con lo establecido en el punto 4. de la parte dispositiva de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-192-2019 de las 12:45 horas del 23 de julio del 2019 aquella información contenida en los siguientes documentos:
 - a) Declarar como confidencial, por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a SUTEL, los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019 y que versan sobre:
 - a. Documento NI-5531-2019 conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información de ingresos de un tercero (Folios 134)
 - b. Documento NI-07177-2019 conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. Información de ingresos de un tercero (Folios 299 y 300)
 - c. Documento NI-09216-2019 conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - i. información de ingresos de un tercero (Folios 506 a 508)
 - b. Oficio 07078-SUTEL-DGM-2019, así como la información derivada de dicho informe que consta en la presente resolución, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - ii. Participación accionaria (página 13, 15)
 - iii. Infraestructura (página 14)
 - iv. Estrategia comercial (página 15, 32, 55)
 - v. Proyecto de Acto Jurídico (página 17)
 - vi. Cantidad de usuarios por cantón (página 22, 23, 28, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 52, 53)
 - vii. Participación estimada por cantón o ingresos (página 31, 35, 49, 50, 52, 53, 56)
 - b) Declarar como confidencial, por un plazo de cinco (5) años con acceso únicamente a Millicom Cable Costa Rica, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A., los siguientes documentos contenidos en el expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019 y que versan sobre:
 - a. Opinión COPROCOM OP-18-2019, conteniendo el detalle de la siguiente información:
 - viii. Participación accionaria (Folio 484, 486)
 - ix. Proyecto de Acto Jurídico (Folio 487, 499)

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

7.3. Propuesta de estudio de mercado de condominios empresariales.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la propuesta de estudio de mercado de condominios empresariales. Sobre el tema, se da lectura al oficio 07132-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón explica que el objetivo del estudio de mercado es para determinar la existencia o no de obstáculos o barreras a la libre competencia en el acceso a infraestructura de telecomunicaciones en condominios empresariales.

El tema a analizar proviene de una serie de indicios con los que cuenta el Área de Competencia de esa Dirección, sobre la posible ejecución de prácticas comerciales distorsionantes o que afectan la libre competencia o concurrencia en materia de acceso a infraestructura y es muy similar al que se efectuó en condominios residenciales e involucraría a entidades como el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, la Cámara de la Construcción, Cámara de Infocomunicaciones y los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Se refiere al proceso que se aplicará para desarrollar el estudio, que es el que se establece en las guías diseñadas al efecto, detalla el proceso de recopilación y análisis de la información y la elaboración del informe final, que implicaría no solo recomendaciones de orden regulatorio o de competencia, sino también hallazgos importantes que generaría recomendaciones a otras entidades.

La funcionaria Deryhan Muñoz Barquero amplía el tema objeto del estudio de mercado, señala que el objetivo es analizar y determinar las condiciones de competencia que prevalece en el mercado y establecer si existe algún tipo de barrera o situación que perjudique el nivel de competencia.

Agrega que cuando una autoridad de competencia ingresa en este tipo de estudio, es porque tiene algún indicio que le hace pensar que existe alguna restricción perjudicial para la competencia, sin que esta restricción venga directamente relacionada con el hecho de que algún agente esté cometiendo un tipo de práctica anti competitiva.

Menciona que el fundamento del estudio que se analiza en esta ocasión se encuentra en los indicios que obtiene Sutel a partir de la emisión de la resolución RCS-266-2018, en la cual se analizó el mercado relevante minorista de conectividad empresarial. En ese proceso de análisis se llevaron a cabo una serie de reuniones con diferentes operadores del mercado, además de una recopilación de información y una primera indagación sobre las barreras que podían estar afectando este mercado y esto le otorga a Sutel una serie de indicios de que podrían presentarse una serie de restricciones en los condominios empresariales.

Señala que de aquí parte una serie de gestiones para ampliar los estudios en condominios empresariales, para determinar posibles situaciones que puedan afectar el mercado y se refiere a la información recopilada y analizada de las diferentes partes interesadas.

Menciona los objetivos específicos del estudio, señala lo correspondiente al cronograma de trabajo, así como el equipo técnico que efectuará las labores durante los meses de setiembre y octubre del 2019. Agrega que luego del proceso de consulta y el análisis de la información, se procederá con la elaboración y publicación del informe final y las recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere al tema de la experiencia que Sutel ha ido formando y los aportes que puede hacer al mercado a través del estudio, para contribuir en la materia que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes manifiesta existe un reto en un plazo muy corto, y el grupo de competencia debe

trabajar en el plan de implementación, en el cual hay compromisos de qué estudios se realizarán.

Señala que mientras se hace el estudio, siguen las mismas 6 personas efectuando las labores, que son bastante intensas, por lo que solicita valorar que las funciones siguen aumentando y es necesario fortalecer el equipo de competencia, y equilibrar el peso en las actividades que vienen.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07132-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por las funcionarias Arias Leitón y Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-053-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 60 de la Ley 7593 establece como obligación de la SUTEL:
 - c) *Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías.*
 - d) *Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*
 - ...
 - f) *Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones”.*
- IV. Que a su vez la Ley General de Telecomunicaciones define como objetivos, entre otros, los siguientes:
 - d) *Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.*
 - e) *Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles”.*
- V. Que asimismo el artículo 3 inciso i) de la Ley General de Telecomunicaciones dispone como principio rector la optimización de recursos escasos, la cual se refiere a:

“...asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios”.
- VI. Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
- VII. Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.

- VIII. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que, a la SUTEL, en sus facultades de autoridad sectorial de competencia, le corresponde lo siguiente:
- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
 - b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
 - c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
 - d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.*
 - e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.*
 - f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive”.*
- IX. Que es competencia de la SUTEL llevar a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- X. Que la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, posee entre sus facultades principales, por un lado, la aplicación del derecho sancionatorio de la competencia y por otro las labores de abogacía o promoción de la competencia.
- XI. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le otorga facultades a la SUTEL para llevar a cabo labores de abogacía de la competencia.
- XII. Que uno de los mecanismos para la aplicación de las labores de abogacía de la competencia es la realización de estudios de mercado.
- XIII. Que el objetivo de los estudios de mercado es promover la competencia al hacer que los mercados funcionen mejor y más eficientemente.
- XIV. Que una mayor competencia trae beneficios a los consumidores a través de mejores precios, calidad, variedad e innovación y conducen además a un aumento de la productividad y al crecimiento económico.
- XV. Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) elaboró para la SUTEL una “Guía de Estudios de Mercado”.
- XVI. Que la “Guía de Estudios de Mercado” de la OECD fue aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-055-2018 de la sesión 055-2016 celebrada por el Consejo de la SUTEL el 30 de setiembre de 2016, como marco que establece los lineamientos a seguir por parte de SUTEL para la realización de estudios de mercado.
- XVII. Que el 28 de junio de 2017, mediante oficio CIT-116-2017 (NI-7403-2017), la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM) solicitó a la Dirección General de Mercados ampliar el alcance del estudio de mercado aprobado mediante acuerdo 057-017-2017, para incluir los condominios empresariales.
- XVIII. Que mediante informe 07132-SUTEL-DGM-2019 del 09 de agosto del 2019 la Dirección General de Mercados (DGM) presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una propuesta de estudio de mercado referente al acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios empresariales y todos aquellos inmuebles de uso comercial, que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 07132-SUTEL-DGM-2019, del 09 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la propuesta para realizar un estudio de mercado

referente al acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios empresariales y todos aquellos inmuebles de uso comercial, que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2. Autorizar al equipo de competencia de la Dirección General de Mercados a realizar un estudio de mercado referente al acceso a infraestructura común de telecomunicaciones en condominios empresariales y todos aquellos inmuebles de uso comercial, que cuenten con instalaciones comunes necesarias para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

7.4. Recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM y TELEFÓNICA.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM y TELEFÓNICA. Al respecto, se conoce el oficio 07426-SUTEL-DGM-2019, del 20 de agosto del 2019, por medio del cual esa Dirección expone el caso citado.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a este caso, detalla los antecedentes del caso y se refiere a la solicitud presentada por las empresas para la autorización de concentración. Señala que se trata de un informe que se elaboró de manera conjunta entre la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad y corresponde a la instrucción que se debe girar a las empresas interesadas luego de aprobada la concentración.

Indica que el informe que se conoce en esta oportunidad corresponde a una valoración de los aspectos regulatorios que deben ser informados a las empresas interesadas y se divide en dos partes: uno relacionado con los temas de calidad y usuario final y otra parte que corresponde a los temas regulatorios en materia de autorizaciones y cumplimiento de las disposiciones del régimen de acceso e interconexión.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien se refiere a los instrumentos que se han aplicado con el propósito de garantizar el derecho de los usuarios de obtener un buen servicio y hacer énfasis en regulaciones que se recomiendan para garantizar el cumplimiento de la normativa, en términos del resguardo de esos derechos.

Agrega la funcionaria Arias Leitón que lo que se pretende es apercebir a las partes que si producto de la concentración que se analiza se genera nuevos contratos de acceso de interconexión, se debe cumplir con todos los requisitos que están plasmados en la legislación vigente. Con base en lo expuesto, señala que la recomendación de ambas Direcciones al Consejo es que procedan con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes menciona que este tipo de informes puede ayudar a la institución a identificar de forma complementaria cómo desarrollar las labores de regulación ex ante y regulación ex post. Destaca que en ningún momento Sutel ha dejado de cumplir su función de autoridad de competencia sectorial, independientemente de los 10 años que han transcurrido desde la creación de esta Institución y agrega que, con la diversa documentación emitida, acuerdos y resoluciones, se evidencia la combinación de funciones que tiene Sutel como autoridad y como regulador.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el

contenido del oficio 07426-SUTEL-DGM-2019 y la explicación brindada por los funcionarios Arias Leitón y Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-053-2019

CONSIDERANDO:

1. Que el 09 de abril del 2019 (NI-04336-2019) los señores Andrey Dorado Arias, cédula de identidad 2-565-345, actuando como apoderado especial de TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (Telefónica CR), cédula jurídica 3-101-610198; Edilberto Morales Tribaldos, cédula de residencia 15910713908 y José Daniel Gómez Pérez, pasaporte español XDC835083, actuando en su condición de apoderados generalísimos de MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (Millicom CR), cédula de persona jurídica 3-101-577518; presentaron ante la SUTEL solicitud de autorización de concentración entre las empresas Telefónica CR y Millicom CR. (Folios 2 al 70 del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
2. Que el 30 de abril del 2019 mediante oficio 03643-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó una prevención para que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA, S.A. completaran los requisitos que debe contener una solicitud de autorización de concentración, según lo establecido en el artículo 26 del RRCT. (Folios 71 al 78 del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
3. Que el 15 de mayo del 2019 (NI-05744-2019) mediante documento sin número los señores Adriana Castro Alfaro, apoderada especial de MILLICOM y Andrey Dorado Arias, apoderado especial de TELEFONICA DE COSTA RICA dieron respuesta parcial a la prevención realizada por la DGM mediante el oficio 03643-SUTEL-DGM-2019. (Folio 158 al 205 del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019).
4. Que el 23 de mayo del 2019 mediante oficio 04410-SUTEL-DGM-2019 la DGM realizó para que MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA, S.A. completaran los requisitos solicitados mediante oficio 03643-SUTEL-DGM-2019. (Folios 229 al 232 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
5. Que el 07 de junio del 2019 (NI-06831-2019) mediante documento sin número, los señores Luis Manuel Castro Ventura, apoderado especial de la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y Carlos Ubico Durán, apoderado especial de la empresa TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. dan respuesta a la información requerida por la DGM mediante oficio 04410-SUTEL-DGM-2019. (Folio 282 al 293 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
6. Que el 25 de junio del 2019 mediante oficio 05642-SUTEL-DGM-2019 se les comunicó a las partes notificantes MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. que, a partir del 21 de junio del 2019 se tiene por completa la información requerida para la solicitud de autorización de la concentración, fecha en que se empieza a contabilizar el plazo para resolver por parte de SUTEL. (Folio 309 al 311 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
7. Que el de 25 junio del 2019 se publicó un aviso de la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., en la página de Internet de la SUTEL <https://sutel.go.cr/avisos/solicitud-de-concentracion-de-telefonica-de-costa-rica-tc-s-y-millicom-spain-sl> invitando a todos los interesados a presentar la información que estimen relevante dentro de un plazo de 05 días hábiles posterior a esta publicación. (Folio 312 al 314 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
8. Que el 05 de julio de 2019, mediante oficio 06042-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), formal criterio en relación con la solicitud de autorización de concentración presentada ante la SUTEL por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (Folio 320 al 434 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
9. Que el 26 de julio de 2019 (NI-08920-2019) la COPROCOM se comunicó en lo conducente el acuerdo

contenido en el artículo cinco del acta de la sesión ordinaria número 27-2019 de las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. (Folios 474 al 475 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)

10. Que el 29 de julio de 2019 (NI-8978-2019) la COPROCOM comunicó la Opinión OP-18-19, que corresponde al acuerdo contenido en el artículo cinco del acta de la sesión ordinaria número 27-2019 de las diecisiete horas con treinta minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. (Folios 476 al 503 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
11. Que el 30 de julio de 2019 (NI-8978-2019) la COPROCOM comunicó Fe de Erratas adoptada en la Sesión Ordinaria N° 27-2019 del martes 16 de julio de 2019 en relación con el punto D) de la Opinión OP-18-19. (Folios 504 al 505 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
12. Que el 6 de agosto de 2019 (NI-09393-2019) la COPROCOM comunicó la Resolución de Error Material de las 11 horas del 6 de agosto del 2019. (Folios 529 al 530 del expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019)
13. Que el 9 de agosto de 2019 mediante oficio 07078-SUTEL-DGM-2019 la Dirección General de Mercados, emitió informe técnico de recomendación respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A.
14. Que el 22 de agosto de 2019, mediante resolución RCS-221-2019 de las 14:35 horas, el Consejo de SUTEL autorizó sin ningún tipo de condición la solicitud de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., tramitada en el expediente administrativo M0391-STT-MOT-CN-00693-2019.
15. Que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 8642.
16. Que la SUTEL es la autoridad de competencia del sector telecomunicaciones.
17. Que al artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.
18. Que previo a emitir su resolución, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia.
19. Que sin perjuicio de lo anterior existen una serie de elementos regulatorios, adicionales a los que deben ser analizados en el marco del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, que la SUTEL, en el marco de sus funciones de autoridad reguladora del sector telecomunicaciones debe tener en consideración una vez que una operación de concentración ha sido autorizada.
20. Que habiéndose autorizado por parte de este Consejo de la SUTEL la transacción entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A., es pertinente y necesario, para efectos de garantizar no sólo que la transacción sea transparente y ordenada a nivel regulatorio, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones, aclarar a las empresas involucradas en la citada transacción comercial, una serie de elementos regulatorios a ser tenidos en cuenta.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

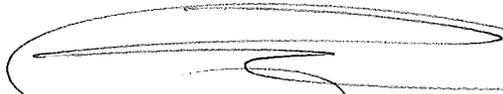
RESUELVE

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 07426-SUTEL-DGM-2019, del 20 de agosto del 2019, por el cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad, presentan al Consejo de la SUTEL el informe de recomendación sobre aspectos regulatorios asociados a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A.
- II. Informar a las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., los siguientes elementos relacionados con la transacción que pretende realizarse y que fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-221-2019, para efectos de garantizar no sólo que la transacción sea transparente y ordenada a nivel regulatorio, sino también la continuidad de los servicios prestados a los usuarios finales de telecomunicaciones:
 - a. El escenario planteado en la solicitud de autorización de concentración, presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., mantiene las mismas condiciones y obligaciones regulatorias establecidas en sus respectivos títulos habilitantes.
 - b. Que para el resguardo de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones se debe garantizar lo siguiente:
 - i. Informar al usuario final, en caso de modificación de las condiciones contractuales, de previo a su implementación, según los términos y plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, el cual dispone que se debe informar dicha modificación con una antelación de 1 mes calendario y en caso de que, el usuario final, no se encuentre de acuerdo con las nuevas condiciones, puede rescindir el contrato sin ningún tipo de penalización.
 - ii. Incorporar en su página Web los elementos detallados en el presente informe, así como actualizar cualquier información que considere necesaria, para lo cual deberá informar a los usuarios sobre dichos cambios. Igualmente deberá informar sobre cualquier cambio o modificación a nivel de marca comercial, organización de la empresa y de condiciones de prestación de servicios con la antelación respectiva cumpliendo con la regulación establecida.
 - iii. Apegarse a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, respecto de la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
 - iv. La concesionaria queda sujeta al cumplimiento de las demás disposiciones normativas y regulatorias que se encuentren vigentes y que establezcan obligaciones asociadas a la protección de los derechos de los usuarios.
 - c. Que en caso de iniciar nuevas negociaciones, alcanzar nuevos contratos de Acceso e Interconexión, ceder o finiquitar contratos ya existentes producto de la eventual concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A., deberán cumplir con lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley 8642, el RAIRT y lo pactado en los respectivos contratos que se encuentren vigentes.
 - d. Que TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S. A. mantiene las obligaciones regulatorias dispuestas en la resolución RCS-264-2016, como operador importante en el mercado mayorista de terminación en redes móviles.

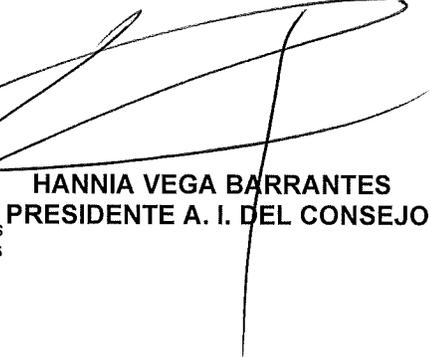
ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

A LAS 15:00 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO




HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO